**CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS**

**CASO ARGÜELLES Y OTROS *VS*. ARGENTINA**

**SENTENCIA DE 20 DE NOVIEMBRE DE 2014**

**(*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)**

En el caso *Argüelles y otros*,

la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Corte Interamericana”, “la Corte” o “el Tribunal”), integrada por los siguientes jueces[[1]](#footnote-1):

Humberto Antonio Sierra Porto, Presidente;

Roberto F. Caldas, Vicepresidente;

Manuel E. Ventura Robles, Juez;

Eduardo Vio Grossi, Juez, y

Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Juez;

presentes además,

Pablo Saavedra Alessandri, Secretario, y

Emilia Segares Rodríguez, Secretaria Adjunta,

de conformidad con los artículos 62.3 y 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana” o “la Convención”) y con los artículos 31, 32, 42, 65 y 67 del Reglamento de la Corte (en adelante “el Reglamento”), dicta la presente Sentencia, que se estructura en el siguiente orden:

TABLA DE CONTENIDO

[I introducción de la causa y objeto de la controversia 3](#_Toc405903847)

[II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE 5](#_Toc405903848)

[III COMPETENCIA 6](#_Toc405903849)

[IV excepciones preliminares 6](#_Toc405903850)

[A. Falta de competencia ratione temporis 7](#_Toc405903851)

[B. Falta de competencia ratione materiae 10](#_Toc405903854)

[C. Falta de agotamiento de los recursos internos 12](#_Toc405903857)

[V CONSIDERACIÓN PREVIA 14](#_Toc405903860)

[VI prueba 17](#_Toc405903861)

[A. Prueba documental y pericial 17](#_Toc405903862)

[B. Admisión de la prueba 18](#_Toc405903863)

[C. Valoración de la prueba 19](#_Toc405903864)

[VII HECHOS 19](#_Toc405903865)

[A. Hechos ocurridos antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado (5 de septiembre de 1984) 20](#_Toc405903866)

[B. Hechos ocurridos después del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado (5 de septiembre de 1984) 23](#_Toc405903867)

[VIII FONDO 29](#_Toc405903868)

[VIII-1 DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA 29](#_Toc405903869)

[A. Argumentos de las partes y de la Comisión 29](#_Toc405903870)

[B. Consideraciones de la Corte 32](#_Toc405903871)

[VIII-2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL 38](#_Toc405903872)

[A. Garantías de competencia, independencia e imparcialidad 38](#_Toc405903873)

[B. Derecho a ser asistido por un defensor de su elección 46](#_Toc405903876)

[C. Plazo razonable 48](#_Toc405903879)

[VIII-3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD 52](#_Toc405903882)

[A. Argumentos de las partes 52](#_Toc405903883)

[B. Consideraciones de la Corte 53](#_Toc405903884)

[VIII-4 DERECHOS POLÍTICOS 55](#_Toc405903885)

[A. Argumentos de las partes 55](#_Toc405903886)

[B. Consideraciones de la Corte 57](#_Toc405903887)

[IX REPARACIONES 59](#_Toc405903888)

[A. Parte Lesionada 60](#_Toc405903889)

[B. Medidas de restitución 61](#_Toc405903890)

[C. Medidas de satisfacción 63](#_Toc405903893)

[D. Garantías de no repetición 64](#_Toc405903896)

[E. Indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial 66](#_Toc405903899)

[F. Costas y Gastos 71](#_Toc405903902)

[G. Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas 72](#_Toc405903903)

[H. Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados 73](#_Toc405903904)

[X PUNTOS RESOLUTIVOS 73](#_Toc405903905)

# 

# I introducción de la causa y objeto de la controversia

1. *El caso sometido a la Corte. –* El 29 de mayo de 2012 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana” o “la Comisión”) sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el caso “Hugo Oscar Argüelles y otros” contra la República Argentina (en adelante “el Estado” o “Argentina”). De acuerdo con lo señalado por la Comisión, el caso se relaciona con la alegada violación del derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo en los procesos internos iniciados en 1980 contra 20 oficiales militares por el delito de fraude militar, en cumplimiento de las disposiciones del Código de Justicia Militar de Argentina (en adelante “CJM”). Esos delitos consistieron, entre otros, en: i) la asignación irregular de créditos de diversas unidades de la Fuerza Aérea Argentina para posteriormente obtener, en beneficio propio, el importe de tales fondos; ii) la apropiación personal de fondos de las respectivas unidades de la Fuerza Aérea, y iii) la falsificación de documentos para los propósitos anteriores. A ese respecto, la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte los hechos y violaciones de derechos humanos en que habría incurrido el Estado y que habrían continuado desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal el 5 de septiembre de 1984, esto es, la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas al mantenerlas en prisión preventiva por un período excesivo y la violación del derecho a ser juzgado con las debidas garantías en un plazo razonable en perjuicio de 1) Hugo Oscar Argüelles; 2) Enrique Jesús Aracena; 3) Carlos Julio Arancibia; 4) Julio César Allendes; 5) Ricardo Omar Candurra; 6) Miguel Oscar Cardozo; 7) José Eduardo di Rosa; 8) Carlos Alberto Galluzzi; 9) Gerardo Feliz Giordano; 10) Aníbal Ramón Machín; 11) Miguel Ángel Maluf; 12) Ambrosio Marcial (fallecido); 13) Luis José López Mattheus; 14) José Arnaldo Mercau; 15) Félix Oscar Morón; 16) Horacio Eugenio Oscar Muñoz; 17) Juan Ítalo Óbolo; 18) Alberto Jorge Pérez; 19) Enrique Luján Pontecorvo, y 20) Nicolás Tomasek (en adelante “las presuntas víctimas”).
2. El *trámite ante la Comisión* fue el siguiente:
3. *Petición. –* Entre el 5 de junio de 1998 y el 28 de octubre de 1998, la Comisión Interamericana recibió las peticiones de las siguientes personas: 1) Hugo Oscar Argüelles; 2) Enrique Jesús Aracena; 3) Carlos Julio Arancibia; 4) Julio César Allendes; 5) Ricardo Omar Candurra; 6) Miguel Oscar Cardozo; 7) José Eduardo di Rosa; 8) Carlos Alberto Galluzzi; 9) Gerardo Feliz Giordano; 10) Aníbal Ramón Machín; 11) Miguel Ángel Maluf; 12) Ambrosio Marcial (fallecido); 13) Luis José López Mattheus; 14) José Arnaldo Mercau; 15) Félix Oscar Morón; 16) Horacio Eugenio Oscar Muñoz; 17) Juan Ítalo Óbolo; 18) Alberto Jorge Pérez; 19) Enrique Luján Pontecorvo; 20) Miguel Ramón Taranto, y 21) Nicolás Tomasek[[2]](#footnote-2). Las peticiones establecían que Argentina sería responsable por la violación de los derechos contemplados en los artículos 1.1, 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana. Debido a la estrecha similitud entre las alegaciones de hecho y de derecho presentadas, las peticiones fueron acumuladas en un único expediente al que se le dio el número 12.167 para los fines del Informe de Admisibilidad.
4. *Informe de Admisibilidad. –* El 9 de octubre de 2002 la Comisión aprobó el Informe de Admisibilidad 40/02, en el cual declaró admisible la petición en relación con la presunta violación de los artículos 1, 5, 7, 8, 10, 24 y 25 de la Convención Americana, y en lo pertinente los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (en adelante “la Declaración Americana”)[[3]](#footnote-3).
5. *Informe de Fondo. –* El 31 de octubre de 2011 la Comisión aprobó el Informe de Fondo No. 135/11[[4]](#footnote-4), en los términos del artículo 50 de la Convención Americana (en adelante “Informe de Fondo” o “Informe 135/11”) en el cual llegó a una serie de conclusiones y formuló varias recomendaciones al Estado.
   1. *Conclusiones. –* La Comisión concluyó que:
6. El Estado era responsable por la violación del derecho a la libertad personal y el derecho a un juicio justo (artículos 7 y 8 de la Convención) en conjunción con las obligaciones de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención, contenidas en el artículo 1.1;
7. El Estado era responsable por la violación de los artículos I, XXV y XXVI de la Declaración Americana con respecto a hechos acaecidos con anterioridad a la ratificación de la Convención Americana por Argentina, y
8. El Estado no era responsable por la alegada violación del derecho a la integridad personal, el derecho a ser compensado por error judicial, el derecho a igual protección ante la ley y el derecho de acceso a la justicia (artículos 5, 10, 24 y 25 de la Convención).
   1. *Recomendaciones. –* En consecuencia, la Comisión recomendó al Estado que procediera a conceder reparaciones integrales, especialmente compensación adecuada a las 20 víctimas por las violaciones encontradas.
9. *Notificación al Estado. –* El Informe de Fondo fue notificado al Estado el 29 de diciembre de 2011, otorgándosele un plazo de dos meses para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones.
10. *Solicitud de prórroga e informe de cumplimiento.* – El 2 de marzo de 2012 el Estado de Argentina envió una comunicación mediante la cual solicitó un plazo adicional para informar sobre el cumplimiento de las recomendaciones y renunció a la interposición de excepciones preliminares en relación con este plazo. El 29 de marzo de 2012 la Comisión concedió la prórroga solicitada por el plazo de dos meses. El 27 de abril de 2012 el Estado envió un informe que, según la Comisión, no revelaba avances en el cumplimiento de las recomendaciones, y en el cual se habría limitado a indicar que este caso debería ser planteado ante las autoridades judiciales internas a efectos de que éstas decidan sobre sus aspectos pecuniarios.
11. *Sometimiento a la Corte. –* El 29 de mayo de 2012 la Comisión sometió a la jurisdicción de la Corte Interamericana los hechos y violaciones de derechos humanos en que habría incurrido el Estado de Argentina y que habrían continuado desde la aceptación de la competencia contenciosa del Tribunal el 5 de septiembre de 1984, esto es, la violación del derecho a la libertad personal de las víctimas al mantenerlas en prisión preventiva por un período excesivo y la violación del derecho a ser juzgado con las debidas garantías en un plazo razonable. La Comisión designó al Comisionado Rodrigo Escobar y al entonces Secretario Ejecutivo Santiago Canton como sus delegados, y a Elizabeth Abi-Mershed, Secretaria Ejecutiva Adjunta, María Claudia Pulido y Tatiana Gos, abogadas de la Secretaría Ejecutiva, como asesoras legales.
12. *Solicitudes de la Comisión Interamericana. –* Con base en lo anterior, la Comisión solicitó a la Corte que declare la responsabilidad internacional del Estado por la violación del derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención) y del derecho a un juicio justo (artículo 8 de la Convención), en conjunción con la obligación de respetar y garantizar los derechos establecidos en la Convención, contenida en el artículo 1.1, en detrimento de las 20 supuestas víctimas del caso.

# II PROCEDIMIENTO ANTE LA CORTE

1. *Intervinientes comunes. -* En el presente caso, como consecuencia de que las presuntas víctimas no llegaron a un acuerdo sobre la designación de un representante común, la Corte autorizó la designación de más de un interviniente, en aplicación del artículo 25.2 de su Reglamento. Las presuntas víctimas están representadas por tres intervinientes comunes, a saber: 1) Alberto De Vita y Mauricio Cueto representan a cinco presuntas víctimas[[5]](#footnote-5); 2) Juan Carlos Vega y Christian Sommer representan a cuatro presuntas víctimas[[6]](#footnote-6), y 3) Clara Leite y Gustavo Vitale, éstos últimos en calidad de Defensores Interamericanos, representan a 11 presuntas víctimas[[7]](#footnote-7).
2. *Notificación al Estado y a los representantes de las presuntas víctimas.* - El sometimiento del caso por la Comisión fue notificado al Estado y a los representantes el 11 de diciembre de 2012.

1. *Escrito de solicitudes, argumentos y pruebas.* – En virtud de que el presente caso cuenta con la participación de tres intervinientes comunes, la Corte recibió de forma independiente los respectivos escritos de solicitudes, argumentos y pruebas (en adelante “escrito de solicitudes y argumentos”): a) el 1 de febrero de 2013 de parte de los representantes Alberto De Vita y Mauricio Cueto; el 6 de febrero de 2013 de parte de los representantes Vega y Sommer, y el 16 de febrero de 2013 de parte de los Defensores Interamericanos. Asimismo, las presuntas víctimas representadas por los Defensores Interamericanos solicitaron acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana (en adelante “Fondo de Asistencia”).
2. *Fondo de Asistencia.* – Mediante Resolución de 12 de junio de 2013 el Presidente del Tribunal declaró procedente la solicitud interpuesta por el grupo de presuntas víctimas representadas por los Defensores Interamericanos para acogerse al Fondo de Asistencia, y aprobó que se otorgara la asistencia económica necesaria para la presentación de un máximo de dos declaraciones y la asistencia a la audiencia pública de los Defensores Interamericanos[[8]](#footnote-8).
3. *Escrito de contestación. -* El 8 de agosto de 2013 el Estado presentó ante la Corte su escrito de interposición de excepciones preliminares, contestación al escrito de sometimiento del caso y de observaciones a los escritos de solicitudes y argumentos (en adelante “escrito de contestación”). En dicho escrito el Estado interpuso cuatro excepciones preliminares sobre: i) falta de competencia *ratione temporis*; ii) falta de competencia *ratione materiae*; iii) error en la confección de un escrito de solicitudes y argumentos, y iv) falta de agotamiento de los recursos internos.
4. *Escritos de observaciones a las excepciones preliminares. –* Los días 16, 20, 24 y 28 de octubre de 2013, los representantes de las presuntas víctimas y la Comisión remitieron sus observaciones a las excepciones preliminares interpuestas por el Estado en su escrito de contestación.
5. *Convocatoria*. - Mediante Resolución del Presidente de 10 de abril de 2014[[9]](#footnote-9) se resolvió lo siguiente: i) requerir que el perito Miguel David Lovatón Palacios, propuesto por la Comisión Interamericana, prestara su declaración ante fedatario público (*affidavit*), y ii) convocar a las partes a una audiencia pública a celebrarse el 27 de mayo de 2014 en la ciudad de San José, Costa Rica, durante el 103° Período Ordinario de Sesiones de la Corte, para recibir los dictámenes periciales de Marcelo Solimine, propuesto por los Defensores Interamericanos, y Armando Bonadeo, propuesto por el Estado, así como los alegatos y observaciones orales finales de las partes y de la Comisión. El 12 de mayo de 2014 la Comisión remitió a la Secretaría el peritaje del señor Lovatón.
6. *Audiencia pública y prueba adicional. –* En la audiencia celebrada el 27 de mayo de 2014 se recibieron las declaraciones de las personas convocadas (*supra* párr. 10), así como las observaciones de la Comisión y alegatos finales orales de los representantes y del Estado. Finalmente, los Jueces de la Corte solicitaron determinada información y documentación adicional a las partes, para que fueran remetidas juntamente con sus alegatos y observaciones finales escritos, respectivamente.
7. *Alegatos y observaciones finales escritos*. – Los días 19, 26, 30 de junio y 1 de julio de 2014, los representantes y el Estado presentaron sus alegatos finales escritos, respectivamente. Asimismo, el 30 de junio de 2014 la Comisión presentó sus observaciones finales escritas. A su vez, los días 17 y 18 de julio de 2014 las partes presentaron sus observaciones a los documentos probatorios presentados junto con los alegatos finales escritos respectivos, respecto de los cuales se habrían solicitado observaciones.
8. *Deliberación del presente caso. -* La Corte inició la deliberación de la presente Sentencia el 19 de noviembre de 2014.

# III COMPETENCIA

1. La Corte Interamericana es competente para conocer el presente caso, en los términos del artículo 62.3 de la Convención, ya que Argentina es Estado Parte de la Convención Americana desde el 5 de septiembre de 1984 y reconoció la competencia contenciosa de la Corte en esa misma fecha. El Estado planteó dos excepciones preliminares alegando que el Tribunal no tiene competencia para conocer del presente caso. Por lo tanto, la Corte decidirá primero sobre las excepciones preliminares interpuestas (*infra* párrs. 18 a 38); posteriormente, si fuera jurídicamente procedente, el Tribunal pasará a decidir sobre el fondo y las reparaciones solicitadas.

# IV excepciones preliminares

1. El Estado presentó cuatro excepciones preliminares sobre: a) falta de competencia *ratione temporis*; b) falta de competencia *ratione materiae*; c) falta de agotamiento de los recursos internos, y d) error en la confección de un escrito de solicitudes y argumentos. Al respecto, laCorte recuerda que las excepciones preliminares son objeciones que tienen carácter previo y tienden a impedir el análisis del fondo de un asunto cuestionado, mediante la objeción de la admisibilidad de un caso o la competencia del Tribunal para conocer de un determinado caso o de alguno de sus aspectos, ya sea en razón de la persona, materia, tiempo o lugar, siempre y cuando dichos planteamientos tengan el carácter de preliminares[[10]](#footnote-10). Si estos planteamientos no pudieran ser considerados sin entrar a analizar previamente el fondo de un caso, no pueden ser analizados mediante una excepción preliminar[[11]](#footnote-11).
2. En primer lugar, la Corte nota que al interponer la cuarta excepción preliminar sobre “error en la confección del escrito de solicitudes y argumentos”, el Estado alegó que en dicho escrito de los representantes Vega y Sommer no existe coincidencia entre los hechos objetos del reclamo, la individualización de los derechos humanos presuntamente violados y las pretensiones solicitadas. De esta forma, el Estado argumentó que no le resultaba claro cuáles son los derechos humanos en particular que se le acusa de haber vulnerado y ello repercute de modo directo en su derecho a defensa. Por tanto, solicitó el rechazo del referido escrito de solicitudes y argumentos, o que, en su defecto, se disponga la corrección del mismo. La Corte considera que en el alegato estatal expuesto no existe un cuestionamiento claro a la competencia del Tribunal para conocer del presente caso y, por tanto, dicha solicitud es improcedente.
3. Por tanto, el Tribunal analizará las tres excepciones preliminares interpuestas en el orden en que fueron planteadas por el Estado.

## Falta de competencia ratione temporis

### *A.1 Argumentos del Estado, la Comisión y los representantes*

1. El **Estado** manifestó que Argentina ratificó y aceptó la competencia contenciosa de la Corte el 5 de septiembre de 1984, haciendo expresa mención de que dicha competencia abarcaría los hechos producidos a partir de ese momento y a futuro. De esta forma, el alcance de las obligaciones que asumió el Estado se efectuó a fines de excluir de la competencia de la Corte cualquier evento, situación, motivo, causa, origen o razón que esté vinculado con hechos acaecidos con anterioridad a esa fecha. Adicionalmente, el Estado recordó que la jurisprudencia de la Corte ha distinguido entre actos instantáneos y actos de carácter continuo o permanente, y que, sobre dicha base, ha considerado que la única excepción al principio de irretroactividad de los tratados lo constituía la grave violación a los derechos humanos configurada por la desaparición forzada de personas, y que los actos que forman parte del proceso judicial interno no poseen carácter de continuos o permanentes y no pueden habilitar la procedencia de una “pseudo excepción” al principio de irretroactividad de los tratados internacionales.

1. En consecuencia, el Estado argumentó que quedan fuera de la competencia contenciosa de la Corte los hechos vinculados con el desarrollo del proceso sumarial en el período transcurrido entre 9 de septiembre de 1980 y 5 de septiembre de 1984, lo cual contempla particularmente los siguientes hechos: a) las ordenes de detención de los peticionarios; b) la duración del proceso en el período mencionado; c) la medida cautelar de incomunicación determinada a ciertas presuntas víctimas; d) la exhortación a decir la verdad en las declaraciones indagatorias tomadas en el mencionado período; e) la disposición y efectiva concreción de la medida cautelar de prisión preventiva dentro de las instalaciones comunes de la Fuerza Aérea a las presuntas víctimas en el período mencionado, y f) la ausencia de defensor letrado.
2. Por su parte, la **Comisión** sometió el caso a la Corte por los hechos y violaciones en que incurrió el Estado a partir de que ratificó la Convención Americana y reconoció la competencia contenciosa de la Corte. Sin embargo, precisó que aunque la privación de libertad y los procesos ante la justicia militar comenzaron a ocurrir antes de que Argentina ratificara la Convención y aceptara la competencia contenciosa de la Corte, estas situaciones continuaron con posterioridad a dicha aceptación. Asimismo, la Comisión señaló que los hechos anteriores al reconocimiento de la jurisdicción de la Corte resultarían relevantes en el análisis que realice el Tribunal sobre los hechos que se encuentran dentro de su competencia temporal. Por lo tanto, la Comisión solicitó a la Corte que desestime esta excepción preliminar y declare su competencia temporal para conocer el presente asunto en los términos delimitados en su nota de sometimiento del caso.
3. Todos los **representantes** manifestaron que, si bien los hechos que la Comisión elevó a la Corte ocurrieron en parte entre 1980 y 1984, lo cierto es que esas vulneraciones de derechos se continuaron plasmando luego de la entrada en vigor de la Convención, y en ese sentido consisten en violaciones de carácter continuado en la que no pueden introducirse separaciones artificiales en los múltiples elementos que las componen y caracterizan. Particularmente, el representante Vega argumentó que la Corte no debería circunscribirse al criterio de que los hechos violatorios de carácter continuo aplican exclusivamente a situaciones de desaparición forzada de personas y que la decisión del tribunal militar que condenó a las presuntas víctimas y los posteriores tribunales civiles convalidaron los actos violatorios ocurridos desde la vigencia de la Convención a pesar de haberse configurado en fecha anterior a su entrada en vigor. En consecuencia, los representantes consideraron que la postura del Estado sobre la excepción preliminar *ratione temporis* debe ser declarada inadmisible.

### *A.2 Consideraciones de la Corte*

1. A efectos de determinar su competencia temporal, de acuerdo con el artículo 62.1[[12]](#footnote-12) de la Convención Americana, el Tribunal debe tomar en consideración la fecha de reconocimiento de la competencia por parte del Estado, los términos en que el mismo se ha dado y el principio de irretroactividad, dispuesto en el artículo 28 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969[[13]](#footnote-13).
2. Argentina reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana el 5 de septiembre de 1984 y en su declaración interpretativa indicó que el Tribunal tendría competencia respecto de “hechos acaecidos con posterioridad a la ratificación” de la Convención Americana[[14]](#footnote-14), efectuada en esa misma fecha.
3. Al ejercer la función de protección que le atribuye la Convención Americana, la Corte busca un justo equilibrio entre los imperativos de protección, las consideraciones de equidad y de seguridad jurídica, como se desprende claramente de la jurisprudencia constante del Tribunal[[15]](#footnote-15). Con base en lo anterior y en el principio de irretroactividad, la Corte, en principio, no puede ejercer su competencia contenciosa para aplicar la Convención y declarar una violación a sus normas cuando los hechos alegados o la conducta del Estado que pudieran implicar su responsabilidad internacional son anteriores a dicho reconocimiento de la competencia[[16]](#footnote-16).
4. Sin embargo, cuando se trate de una violación permanente, cuyo inicio se hubiere dado antes de que el Estado demandado reconociera la competencia contenciosa de la Corte y que persiste después de este reconocimiento, el Tribunal es competente para conocer de las conductas ocurridas con posterioridad al reconocimiento de la competencia[[17]](#footnote-17).
5. En este sentido, la violación permanente es una figura jurídica que se refiere a conductas cuya consumación se prolonga en el tiempo como una violación única y constante[[18]](#footnote-18), y ha sido utilizada por la Corte sobretodo en casos de desaparición forzada[[19]](#footnote-19). Sin embargo, en el presente caso tanto la Comisión como los representantes solicitaron que se aplique el criterio de violación permanente a la privación de libertad y a los procesos llevados ante la justicia militar, en virtud de que si bien comenzaron a ocurrir antes de que Argentina ratificara la Convención y aceptara la competencia contenciosa de la Corte, estas situaciones continuaron con posterioridad a dicha aceptación (*supra* párrs. 20 y 21).
6. Al respecto, este Tribunal constata que en casos similares en los cuales se alegó la violación de algún derecho relacionado con la detención o la duración del proceso interno, la Corte ha restringido su ámbito de competencia temporal a los hechos ocurridos con posterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia realizada por el Estado que corresponda[[20]](#footnote-20). A su vez, dicho criterio ha sido aplicado por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos[[21]](#footnote-21).
7. Por tanto, este Tribunal reafirma su jurisprudencia constante sobre ese tema y admite la excepción preliminar interpuesta por el Estado. Por consiguiente, se declara incompetente para conocer los hechos y alegatos que se relacionen con: 1) las ordenes de detención de los peticionarios ocurridas en 1980; 2) la imposición y duración de la prisión preventiva en el período de 9 de septiembre de 1980 al 5 de septiembre de 1984; 3) la duración del proceso entre 1980 y septiembre de 1984; 3) la medida cautelar de incomunicación dictada en 1980; 4) la “exhortación a decir la verdad” en las declaraciones indagatorias tomadas en el período de septiembre de 1980 a septiembre de 1984, y 5) la ausencia de defensor letrado hasta el 5 de septiembre de 1984. Asimismo, el Tribunal se declara competente para conocer todos los hechos o actuaciones ocurridos con posterioridad al 5 de septiembre de 1984, respecto a las presuntas violaciones alegadas por la Comisión y los representantes.

## Falta de competencia ratione materiae

### *B.1 Argumentos del Estado, la Comisión y los representantes*

1. El **Estado** manifestó que los representantes requirieron a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la presunta violación de diversos artículos de la Declaración Americana, sin embargo, se abstuvieron de solicitar que se declarara la vulneración del artículo 29 de la Convención Americana, inciso d). Lo anterior, según el Estado, conlleva necesariamente a la desestimación de cualquier pretensión de analizar eventuales responsabilidades sobre la base de la Declaración Americana. De este modo, dado que la competencia material de la Corte en el ejercicio de su función contenciosa se encontraría delimitada por las disposiciones de la Convención Americana, el Estado solicitó al Tribunal que se declare incompetente para determinar violaciones a las normas de la Declaración Americana pretendidas por los representantes.

1. Por su parte, la **Comisión** señaló que no sometió el caso a la Corte por las violaciones a la Declaración Americana señaladas en su Informe de Fondo, por lo que manifestó que no se pronunciaría sobre esta excepción preliminar.
2. Los **representantes** Vega y Sommer manifestaron que si bien la Corte tiene como función “primordial” la interpretación y aplicación de la Convención, esta potestad no podría ser considerada como “de jurisdicción exclusiva” ya que ello sería contrario a los propios alcances del artículo 29.d) del mismo instrumento. Asimismo, señalaron que cuando se refirieron a los artículos de la Declaración Americana, hacían una referencia implícita hacia el artículo 29.d), y que ello podría ser determinado por la Corte a través del principio de *iura novit curia*. Los representantes De Vita y Cueto indicaron que el argumento del Estado es contradictorio por cuanto, en su apreciación, el Estado reconoció que la Corte resultaba competente. Finalmente, los Defensores Interamericanos señalaron que cuando la Corte afirma que la Declaración constituye una fuente de obligaciones internacionales, está haciendo referencia al instrumento jurídico en sí, en el que ha devenido en cumplimiento obligatorio, de forma tal que la inobservancia de la Declaración por parte de los Estados engendra evidente responsabilidad internacional y constituye una violación al principio de buena fe en el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas libremente por aquellos al fundar la Organización de Estados Americanos. Por tanto, los representantes solicitaron que se rechace la excepción preliminar *ratione materiae* planteada por el Estado.

### *B.2 Consideraciones de la Corte*

1. De conformidad con los artículos 1.1[[22]](#footnote-22), 2[[23]](#footnote-23), 62.3[[24]](#footnote-24), 63.1[[25]](#footnote-25) y 77[[26]](#footnote-26) de la Convención Americana, en principio la Corte es competente para determinar violaciones de los derechos y libertades protegidos en la propia Convención y sus Protocolos. No obstante, en virtud de que los representantes solicitaron a la Corte que declare la responsabilidad del Estado por la presunta violación de diversos artículos de la Declaración Americana, sin solicitar en sus escritos de solicitudes y argumentos la vulneración del artículo 29.d)[[27]](#footnote-27) de la Convención, la Corte procederá a determinar si su competencia *ratione materiae* le otorga facultades suficientes para establecer la violación de disposiciones establecidas en la Declaración.
2. Como la Corte ya ha resuelto en un caso respecto de Argentina[[28]](#footnote-28), es importante notar lo señalado anteriormente por este Tribunal, en el sentido de que “[p]ara los Estados Miembros de la Organización [de Estados Americanos], la Declaración es el texto que determina cuáles son los derechos humanos a que se refiere la Carta”[[29]](#footnote-29). Es decir, “para estos Estados la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”[[30]](#footnote-30). Lo anterior es plenamente aplicable a Argentina como Estado Miembro de la OEA.
3. Sin embargo, en lo que se refiere a la aplicación de la Declaración hay que distinguir entre las competencias de la Comisión y de la Corte Interamericanas, y respecto a esta última, entre sus competencias consultiva y contenciosa.
4. En lo referente a la Comisión, los artículos 1.2.b) y 20 de su Estatuto, el artículo 23 y el Capítulo III de su Reglamento definen la competencia de la misma respecto de los derechos humanos enunciados en la Declaración.
5. En lo que respecta a su competencia consultiva, ya fue establecido con anterioridad que la Corte puede interpretar la Declaración Americana y emitir sobre ella una opinión consultiva en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando ello sea necesario al interpretar tales instrumentos[[31]](#footnote-31).
6. Finalmente, respecto a su competencia contenciosa, “la Corte generalmente considera las disposiciones de la Declaración Americana en su interpretación de la Convención Americana”[[32]](#footnote-32), pero

[p]ara los Estados Partes en la Convención la fuente concreta de sus obligaciones, en lo que respecta a la protección de los derechos humanos es, en principio, la propia Convención. Sin embargo hay que tener en cuenta que a la luz del artículo 29.d), no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA[[33]](#footnote-33).

1. Por tanto, este Tribunal admite la excepción preliminar interpuesta por el Estado. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte considera que en el presente caso contencioso podrá utilizar la Declaración Americana, de considerarlo oportuno y de acuerdo a su fuerza vinculante, en la interpretación de los artículos de la Convención Americana que se consideran violados.

## Falta de agotamiento de los recursos internos

### *C.1 Argumentos del Estado, la Comisión y los representantes*

1. El **Estado** manifestó que las presuntas víctimas tuvieron a su disposición y optaron por no ejercer la común demanda de daños y perjuicios contra el Estado en los términos del artículo 330 del Código Procesal Civil y Comercial por la responsabilidad extracontractual prevista en los artículos 1109 a 1113 del Código Civil por hechos dañosos derivados del incumplimiento de la obligación general de no dañar a otro. Asimismo, el Estado argumentó que las presuntas víctimas debieron agotar esta vía interna, máxime, cuando las reparaciones solicitadas versan exclusivamente sobre daños materiales e inmateriales y se han abstenido de solicitar la posible violación del artículo 10 de la Convención Americana[[34]](#footnote-34). Finalmente, el Estado indicó que en el caso “Correa Belisle” tramitado ante la Comisión, la víctima optó, ejerció y canalizó su reclamo indemnizatorio por la vía de la jurisdicción interna mencionada.
2. Por su parte, la **Comisión** señaló que si bien la excepción fue interpuesta en el momento procesal oportuno, el Estado no cumplió con la carga de probar la idoneidad y efectividad de los recursos que adujo. En este sentido, la Comisión argumentó que en la etapa de admisibilidad el Estado no explicó cuales eran, específicamente, los recursos que podrían ser interpuestos por las víctimas, las normas que los regulaban ni los argumentos y pruebas por los cuales eran idóneos y efectivos. En todo caso, la Comisión consideró que la obligación internacional que tiene el Estado de indemnizar a las víctimas de violaciones a los derechos humanos constituye una responsabilidad directa y principal, es decir, corresponde directamente al Estado y no debería estar sujeta a que las presuntas víctimas intenten previamente las acciones personales en contra de tales agentes, independientemente de lo que pueda disponer al efecto la legislación interna. Asimismo, la Comisión señaló que una exigencia de agotamiento adicional de una acción de daños y perjuicios, tras la interposición y espera de resolución de todos los recursos disponibles en la vía penal, sería irrazonable y tornaría ilusorio el acceso al sistema interamericano.
3. Los **representantes** Vega y Sommer manifestaron que durante la etapa de admisibilidad quedó demostrado que se agotaron todos los recursos internos disponibles en Argentina. Los representantes De Vita y Cueto indicaron que el planteamiento del Estado es insostenible porque sus poderdantes recurrieron a todas las instancias posibles que admite el ordenamiento interno; además, las normas de Derecho Civil no guardan ninguna relación con la violación de derechos humanos amparados por la Convención; a su vez, la referencia al caso “Correa Belisle” es falaz dado que en el caso mencionado se llegó a una solución amistosa mientras que en el presente en ningún momento se recibió propuesta alguna del Gobierno en tal sentido, y que la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación clausuró toda posibilidad de procurar soluciones a nivel interno. Finalmente, los DefensoresInteramericanosseñalaron que siendo la excepción de falta de agotamiento de los recursos internos una defensa, a la que de manera tácita renunció el Estado al haberse referido a ella en términos generales y sin mayores explicaciones, consideraron que el Estado estaba impedido para oponerla en la fase final del procedimiento ante el sistema interamericano.

### *C.2 Consideraciones de la Corte*

1. El artículo 46.1.a) de la Convención Americana dispone que para determinar la admisibilidad de una petición o comunicación presentada ante la Comisión Interamericana, de conformidad con los artículos 44 o 45 de la Convención, es necesario que se hayan interpuesto y agotado los recursos de la jurisdicción interna, conforme a los principios del Derecho Internacional generalmente reconocidos[[35]](#footnote-35). En este sentido, la Corte ha sostenido que una objeción al ejercicio de su jurisdicción basada en la supuesta falta de agotamiento de los recursos internos debe ser presentada en el momento procesal oportuno, esto es, durante el procedimiento de admisibilidad ante la Comisión[[36]](#footnote-36).
2. La regla del previo agotamiento de los recursos internos está concebida en interés del Estado, pues busca dispensarlo de responder ante un órgano internacional por actos que se le imputen, antes de haber tenido la ocasión de remediarlos con sus propios medios[[37]](#footnote-37). No obstante, para que proceda una excepción preliminar a la falta de agotamiento de los recursos internos, el Estado que presenta esta excepción debe especificar los recursos internos que aún no se han agotado, y demostrar que estos recursos se encontraban disponibles y eran adecuados, idóneos y efectivos[[38]](#footnote-38).
3. En ese sentido, al alegar la falta de agotamiento de los recursos internos corresponde al Estado señalar en esa debida oportunidad los recursos que deben agotarse y su efectividad[[39]](#footnote-39). De esta forma, no es tarea de la Corte, ni de la Comisión, identificar *ex officio* cuáles son los recursos internos pendientes de agotamiento. El Tribunal resalta que no compete a los órganos internacionales subsanar la falta de precisión de los alegatos del Estado[[40]](#footnote-40).
4. Al respecto, es posible advertir que la excepción planteada fue interpuesta en el momento procesal oportuno, es decir, dentro del procedimiento de admisibilidad ante la Comisión. En dicha oportunidad, el Estado alegó de manera genérica, mediante comunicaciones de fechas 28 de diciembre de 1999, 19 de septiembre de 2000, 18 de abril y 2 de octubre de 2001 que los denunciantes no agotaron los recursos internos en la vía civil y administrativa para solicitar las indemnizaciones a las que alegan tener derecho, agotando únicamente los recursos internos en relación a los procesos penales militares instaurados en su contra.
5. Por otra parte, en el procedimiento ante la Corte, el Estado presentó argumentos detallados en su escrito de contestación sobre cuál era el procedimiento que debían seguir los peticionarios para obtener, en la vía civil y administrativa, las indemnizaciones a las que alegan tener derecho. Así, manifestó que en términos de lo dispuesto por el Código Civil argentino, la Ley No. 340 y sus modificatorias y el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, los peticionarios pudieron haber optado por presentar la común demanda por daños y perjuicios ante el fuero Contencioso Administrativo Federal. El Estado alega que eso no ocurrió.
6. Así, este Tribunal observa que el Estado, aún cuando en el procedimiento ante la Corte especificó de forma detallada los recursos que se encontrarían al alcance de los peticionarios para realizar un reclamo indemnizatorio a nivel interno, no cumplió esta carga probatoria en el procedimiento ante la Comisión, pues en el proceso de admisibilidad ante ésta sólo hizo una referencia general en el sentido que los peticionarios no agotaron los recursos internos en relación con las indemnizaciones alegadas sin especificar cuáles serían éstos; por consiguiente, tampoco demostró si éstos se encontraban disponibles y si eran adecuados, idóneos y efectivos en el momento procesal oportuno. Por ello, las manifestaciones que el Estado realizó en el procedimiento ante esta Corte sobre los recursos específicos disponibles en materia indemnizatoria resultan extemporáneas.
7. Por lo anterior, la Corte desestima esta excepción preliminar planteada por el Estado.

# V CONSIDERACIÓN PREVIA

1. Dos de los **representantes** alegaron que el Estado habría realizado varios reconocimientos tácitos o expresos de responsabilidad internacional, y que la defensa del Estado presentada ante la Corte violaría el principio del *estoppel* en el presente caso. La Corte, entonces, evaluará los alegatos de los representantes y del Estado al respecto y hará consideraciones sobre: i) si la actuación del Estado durante el trámite ante la Comisión y la Corte podría haber generado un reconocimiento “tácito” o “expreso”; ii) si lo anterior comprometería la responsabilidad internacional, y iii) si la doctrina del *estoppel* puede ser aplicada al presente caso.
2. Respecto del procedimiento de solución amistosa ante la Comisión Interamericana, los **representantes** Vega y Sommer argumentaron que el Estado lo utilizó como medida dilatoria. Posteriormente, alegaron que Argentina “efectuó actos unilaterales de reconocimiento de su responsabilidad internacional por falta de adecuación a los procesos jurisdiccionales militares respecto de los estándares interamericanos de derechos humanos en Argentina en el contexto del presente caso, cuando por una parte se allanó al proceso de solución amistosa” ante la Comisión Interamericana. Este acto de reconocimiento “fue consolidado por otro acto unilateral del Estado al incluir entre los argumentos legislativos, como una potestad estatal, la necesaria modificación del régimen legal de justicia militar al caso Argüelles junto al caso Correa Belisle[.] Cabe recordar por ello los alcances de la doctrina del *estoppel* en el derecho internacional aplicable al presente caso. Es decir, un Estado que acepta la existencia de irregularidades o incompatibilidades entre las normas existentes en su momento en el Código de Justicia Militar, frente a estándares internacionales de derechos humanos sobre debido proceso y garantías judiciales, no puede arbitrariamente negar la existencia de los hechos y sus violaciones en los escritos posteriores, ya que anteriormente había manifestado conductas contrarias a la postura actual[. De manera que] se debería aplicar la doctrina del *estoppel* frente a los actos de índole legislativo a partir del 2008”.
3. Asimismo, en sus alegatos finales escritos, los **representantes** De Vita y Cueto afirmaron que el Estado realizó “reconocimientos expresos”, entre otros: i) al solicitar “una prórroga para instrumentar las reparaciones recomendadas” por la Comisión Interamericana, pues eso habría constituido un “allanamiento” del Estado a las recomendaciones de la Comisión;ii) al afirmar durante la audiencia que no había reconocido responsabilidad en el presente caso en razón de los montos indemnizatorios solicitados; iii) al referirse al caso Argüelles al momento de la remisión del proyecto de reforma del Código de Justicia Militar al Congreso de la República, y iv) al suscribir el acta de apertura de diálogo el 5 de marzo de 2004 en la sede de la Comisión, cuando “reconoció” la falta de adecuación de las normas castrenses a los estándares internacionales de derechos humanos.
4. A este respecto el **Estado** destacó que ha aplicado las soluciones amistosas “como una herramienta de mejoramiento institucional que ha producido numerosos y notorios resultados, entre los que se inscribe, entre muchos otros, la derogación del Código de Justicia Militar […] y su sustitución por un sistema de administración de justicia y de disciplina militar plenamente respetuoso de los estándares internacionales vigentes en la materia. Por otro lado, cabe recordar […] que el proceso de solución amistosa que se desarrolló en el presente caso tuvo como objetivo medular una reforma normativa integral en materia de justicia militar, no obstante en 2005 los peticionarios solicitaron avanzar primordialmente en las cuestiones vinculadas con una eventual reparación pecuniaria, hasta que, en 2007, tres años después del inicio formal del proceso […] los peticionarios comunica[ron] a la Comisión que se debía dar por finalizado el proceso requiriendo la opción del Informe de Fondo”. Asimismo, enfatizó que “de ningún modo puede derivarse de un rechazo de una pretensión descomunal indemnizatoria […] un reconocimiento de responsabilidad. Un proceso de solución amistosa para el Estado argentino es una opción preferente […] que muestra la voluntad política de intentar resolver una controversia por vías no contenciosas[.] Un reconocimiento de responsabilidad internacional es un acto mucho más complejo que supone la actuación, la interacción, la opinión y una decisión final de distintas agencias del Estado, lo que de ningún modo se dio en este caso. Por otro lado, […] este proceso de solución amistosa se abrió sobre la base de una posible reforma normativa que después [ocurrió] en el contexto de otro caso [el caso Correa Belisle], y se abrió por una propuesta de la parte peticionaria[. Posteriormente, durante la] audiencia pública que se celebr[ó] en el contexto del 119º Período Ordinario de Sesiones de la Comisión, […] se plasm[ó] formalmente por escrito la voluntad política del Estado argentino de avanzar en esto. De ningún modo el simple hecho de que el Estado se siente de buena fe a negociar en una mesa una posible solución amistosa, supone un reconocimiento de responsabilidad”.
5. El Tribunal, en el ejercicio de sus poderes inherentes de tutela judicial internacional de los derechos humanos, puede determinar si un reconocimiento de responsabilidad internacional efectuado por un Estado demandado ante los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos ofrece una base suficiente, en los términos de la Convención Americana, para continuar o no con el conocimiento del fondo y la determinación de las eventuales reparaciones[[41]](#footnote-41). Para estos efectos, el Tribunal analiza la situación planteada en cada caso concreto.
6. En primer término, la Corte estima necesario enfatizar que el proceso de tramitación de denuncias individuales que procure culminar con una decisión jurisdiccional de la Corte, requiere de la integridad institucional del sistema de protección consagrado en la Convención Americana. El sometimiento de un caso contencioso ante el Tribunal por alegadas violaciones a los derechos humanos cometidas por un Estado Parte que haya reconocido la competencia contenciosa del Tribunal requiere del desarrollo previo del procedimiento ante la Comisión, el cual inicia con la presentación de la petición ante este último órgano[[42]](#footnote-42). El procedimiento ante la Comisión contempla garantías tanto para el Estado denunciado como para las presuntas víctimas, sus familiares o sus representantes, dentro de las cuales cabe destacar las relacionadas con las condiciones de admisibilidad de la petición y las relativas a los principios de contradicción, equidad procesal y seguridad jurídica[[43]](#footnote-43). Es en el procedimiento ante la Comisión que el Estado denunciado suministra inicialmente la información, alegatos y prueba que estime pertinentes en la relación con la denuncia, y aquella prueba rendida en procedimientos contradictorios podrá ser posteriormente incorporada en el expediente ante la Corte.
7. Con relación al presente caso, durante el procedimiento ante la Comisión fue iniciado un proceso de solución amistosa, el cual no logró un acuerdo entre las partes y fue entonces suspendido a solicitud de la parte peticionaria. Respecto del proceso de solución amistosa, la Corte debe clarificar que la participación de un Estado en tal proceso no significa una aceptación de su responsabilidad o de las violaciones de derechos humanos denunciadas. Así, los actos realizados por el Estado en el marco del proceso de solución amistosa no pueden representar un allanamiento o reconocimiento de responsabilidad de acuerdo con el artículo 62 del Reglamento del Tribunal. Esa situación es distinta a precedentes tratados por el Tribunal en los cuales algunos Estados sí habían hecho reconocimientos expresos y formales de su responsabilidad internacional[[44]](#footnote-44). En un procedimiento de solución amistosa es indispensable la intervención y decisión de las partes involucradas. La Comisión podrá ponerse a disposición de las partes para propiciar el acercamiento pero sus resultados no dependen de ella.
8. Si una parte tiene interés en la solución amistosa puede proponerla. En el caso del Estado y frente al objeto y fin del tratado, que es la defensa de los derechos humanos en él protegidos, no podría entenderse la participación en dicho proceso como un reconocimiento de responsabilidad sino, al contrario, como un cumplimiento de buena fe de los propósitos de la Convención[[45]](#footnote-45). Lo mismo se aplica a las medidas dirigidas a implementar las recomendaciones de la Comisión Interamericana.
9. Por otro lado, con relación al otro supuesto reconocimiento de responsabilidad del Estado realizado en el ámbito interno, específicamente la remisión del Proyecto de Reforma del Código de Justicia Militar al Congreso de la República en 2007, el cual fue promulgado en ley el año siguiente, no puede ser entendido como generador de efectos en el derecho internacional pues no fue esa la intención y el objetivo de la medida. Se trata claramente de una referencia hecha por el Estado de que había sido demandado ante el Sistema Interamericano en el caso Argüelles y en otro caso, como una de las razones para proponer la reforma del CJM[[46]](#footnote-46). Una simples lectura del texto de la Ministra de Defensa enviado al Congreso no deja dudas de lo anterior. Además, la Corte reitera que para que un reconocimiento tenga valor es necesaria una clara manifestación de voluntad del Estado[[47]](#footnote-47). Eso no ocurrió en ese caso.
10. Como consecuencia de lo anterior la Corte constata que el Estado no ha variado su posición respecto de las violaciones de derechos humanos alegadas en el presente caso y las objetó desde su inicio hasta el procedimiento ante la Corte Interamericana. De lo anterior se concluye que no se aplica el principio del *estoppel*[[48]](#footnote-48) al presente caso.

# VI prueba

## Prueba documental y pericial

1. La Corte recibió diversos documentos presentados como prueba por la Comisión, los representantes y el Estado, adjuntos a sus escritos principales (*supra* párrs. 1, 6, 8 y 12). Además, la Corte recibió el dictamen pericial del señor Miguel David Lovatón Palacios[[49]](#footnote-49), ofrecido por la Comisión. En cuanto a la prueba rendida en audiencia pública, la Corte escuchó los dictámenes periciales de Marcelo Solimine[[50]](#footnote-50), ofrecido por los Defensores Interamericanos, y de Armando Bonadeo[[51]](#footnote-51), ofrecido por el Estado.

## Admisión de la prueba

1. En el presente caso, como en otros, la Corte admite aquellos documentos presentados por las partes y la Comisión en la debida oportunidad procesal (*supra* párrs. 1, 6, 8 y 12) que no fueron controvertidos ni objetados, ni cuya autenticidad fue puesta en duda[[52]](#footnote-52), en la medida en que sean pertinentes y útiles para la determinación de los hechos y sus eventuales consecuencias jurídicas[[53]](#footnote-53).
2. En cuanto a la nota de prensa presentada por el Estado[[54]](#footnote-54), la Corte ha considerado que podrá ser apreciada en cuanto recoja hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado, o cuando corrobore aspectos relacionados con el caso, por lo que el Tribunal decide admitirla pues se encuentra completa[[55]](#footnote-55).
3. Igualmente, con respecto a algunos documentos señalados por las partes y la Comisión por medio de enlaces electrónicos, este Tribunal ha establecido que, si una parte proporciona al menos el enlace electrónico directo del documento que cita como prueba y es posible acceder a éste hasta el momento de emisión de la Sentencia respectiva, no se ve afectada la seguridad jurídica ni el equilibrio procesal, porque es inmediatamente localizable por la Corte y por las otras partes[[56]](#footnote-56). En este caso, no hubo oposición u observaciones de las otras partes o la Comisión sobre el contenido y autenticidad de tales documentos.
4. Por otra parte, el Estado alegó la extemporaneidad del escrito de alegatos finales de los Defensores Interamericanos, los cuales habrían sido remitidos con posterioridad al plazo improrrogable de 30 de junio de 2014.Al respecto, la Corte observa que, de acuerdo con el registro del servidor de correo electrónico de la Secretaría de la Corte, los Defensores Interamericanos efectivamente remitieron su escrito dentro del plazo definido en la Resolución del Presidente de 10 de abril de 2014 (*supra* párr. 12), pero a una dirección de correo de la Corte distinta al correo principal. Habiendo detectado esa situación, el día siguiente los Defensores Interamericanos reenviaron su escrito a la dirección de correo principal de la Corte.
5. Por tanto, la Corte considera que en virtud de tratarse de un procedimiento internacional con la remisión de un gran volumen de información a través de medios electrónicos, de conformidad con los artículos 28 y 33 del Reglamento de la Corte que permite esta modalidad, y siendo que el envío efectivamente se hizo originalmente dentro del plazo otorgado, la Corte admite el escrito de alegatos finales de los representantes, por considerar que fue recibido dentro del plazo estipulado por el artículo 28 del Reglamento de la Corte[[57]](#footnote-57).
6. Respecto de las declaraciones rendidas durante la audiencia pública y mediante *affidavit*, la Corte las admite sólo en lo que se ajusten al objeto que fue definido por el Presidente de la Corte en la Resolución mediante la cual ordenó recibirlos (*supra* párr. 10).
7. Específicamente en relación al peritaje rendido por el señor Miguel Lovatón, el Estado indicó que “se encuentra plagado de referencias a normas, fallos y documentos internos del Estado de Perú […] y del Estado de Argentina […] – aspectos ajenos y extraños al orden público interamericano en materia de derechos humanos [y que el mismo] avanza opiniones sobre el análisis del caso, cuestión completamente excesiva respecto del objeto de la pericia”. Por consiguiente, solicitó que la Corte “se abstenga de considerar los puntos c) modelos de justicia militar, f) delimitación del delito de función o militar y g) los estándares interamericanos y la justicia militar argentina del Informe Pericial producido por la [Comisión] en virtud de haber excedido el objeto de la pericia y no encontrarse vinculados a aspectos del orden público internacional”.
8. A ese respecto, la Corte considera que las observaciones del Estado se refieren al contenido del dictamen pericial, por lo que no afectan su admisibilidad, y, en todo caso, las mismas serán tomadas en cuenta al valorar la declaración junto con el acervo probatorio. Asimismo, cuanto a la alegación de que el perito no rindió su dictamen pericial de acuerdo al objeto fijado en la Resolución del Presidente, la Corte considerará el contenido de dicho peritaje en la medida que se ajuste al objeto para el cual fue convocado[[58]](#footnote-58).

## Valoración de la prueba

1. Con base en lo establecido en los artículos 46, 47, 48, 50, 51, 57 y 58 del Reglamento, así como en su jurisprudencia constante en materia de prueba y su apreciación[[59]](#footnote-59), la Corte examinará y valorará los elementos probatorios documentales remitidos por las partes en los momentos procesales oportunos, los peritajes rendidos ante fedatario público (*affidavit*) y en la audiencia pública. Para ello se sujeta a los principios de la sana crítica, dentro del marco normativo correspondiente teniendo en cuenta el conjunto del acervo probatorio y lo alegado en la causa[[60]](#footnote-60).

# VII HECHOS

1. En ese capítulo la Corte establecerá los hechos probados, con el fin de realizar las determinaciones sobre las violaciones alegadas en el presente caso. El Tribunal recuerda que, de conformidad con el artículo 41.3 del Reglamento, podrá considerar aceptados los hechos que no hayan sido expresamente negados y las pretensiones que no hayan sido expresamente controvertidas. Asimismo, la incluirá aspectos relevantes ocurridos con anterioridad a la fecha de reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado (4 de septiembre de 2014) en aras de comprender las circunstancias dentro en las cuales ocurrieron los hechos del caso posteriores a dicha fecha y el tema de la limitación de la competencia *rationae temporis* de la Corte.

## Hechos ocurridos antes del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado (5 de septiembre de 1984)

1. En septiembre de 1980, en virtud de irregularidades en servicios contables y administrativos de organismos y unidades de las Fuerzas Aéreas de Argentina, se inició ante un Juzgado de Instrucción Militar el proceso caratulado en contra de al menos 32 miembros activos de la Fuerza Aérea, incluidas las 20 presuntas víctimas[[61]](#footnote-61).
2. En el inicio del proceso fueron detenidas e incomunicadas 19 de las presuntas víctimas del presente caso[[62]](#footnote-62) por la supuesta comisión del delito de defraudación militar, contemplado en el artículo 843 del entonces vigente Código de Justicia Militar[[63]](#footnote-63). Las conductas que se les imputaban y que posteriormente fueron declaradas ilícitas consistían en: i) la asignación de créditos de las diversas unidades de la Fuerza Aérea para posteriormente obtener en beneficio propio el importe de esas liquidaciones y fondos, y ii) la no devolución de los sobrantes de los créditos legítimamente otorgados a las unidades, en beneficio propio[[64]](#footnote-64). Durante la detención, entre septiembre y octubre de 1980, las presuntas víctimas rindieron declaración indagatoria ante el Juez de Instrucción Militar[[65]](#footnote-65), y se ordenó prisión preventiva conforme a lo señalado en el artículo 314 del Código de Justicia Militar por considerarse que “de las diligencias practicadas y elementos de convicción acumulados a la causa, resulta acreditada la comisión de la infracción de Defraudación Militar […­­] mediante semiplena prueba”[[66]](#footnote-66). La prisión preventiva se realizó en las instalaciones de diversas Brigadas Aéreas[[67]](#footnote-67), con derecho a tomarse días libres (denominados “francos” ordinarios, extraordinarios y por razones excepcionales)[[68]](#footnote-68).
3. El 20 de noviembre de 1980, como medida cautelar, el Juez de Instrucción Militar No. 12 decretó la inhibición general de bienes a nueve de las presuntas víctimas[[69]](#footnote-69).
4. El 6 de diciembre de 1980 se hizo entrega de la causa al Juzgado de Instrucción Militar N° 1[[70]](#footnote-70). El 4 de octubre de 1982 la causa se elevó al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas por ser el órgano judicial competente, debido a que se encontraban implicados Oficiales Superiores[[71]](#footnote-71).
5. El 8 de septiembre de 1981 el Juez de Instrucción Militar No. 1 ordenó la libertad de los señores Julio César Allendes[[72]](#footnote-72) y Luis José López Mattheus[[73]](#footnote-73).
6. El 29 de octubre de 1982 fueron asignados defensores[[74]](#footnote-74) a 10 acusados. Por expresa disposición del entonces vigente Código de Justicia Militar, el defensor debía ser oficial en servicio activo o en retiro que podría ser elegido por el imputado o nombrado de oficio[[75]](#footnote-75).
7. Durante el período que comprende de septiembre de 1983 a agosto de 1984 se constatan diversas declaraciones y solicitudes de los acusados ante el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas para ser amnistiados bajo la Ley de Pacificación Nacional N° 22.924, por la supuesta pertenencia al “Organismo Vulcano”, ente que habría sido creado para la obtención de fondos para la lucha contra la subversión, así como diversas solicitudes de inconstitucionalidad de la Ley 23.040 que derogó la Ley 22.924[[76]](#footnote-76). Tanto el Fiscal General de las Fuerzas Armadas como el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas rechazaron dichas solicitudes por considerar que no se acreditó la existencia de dicho organismo, que los fondos sustraídos de las Fuerzas Armadas no estaban destinados a la lucha contra la subversión o terrorismo y que estas alegaciones carecían de fundamentos[[77]](#footnote-77).
8. El 10 de mayo de 1984 el defensor del señor Ambrosio Marcial realizó una solicitud de cambio de situación procesal, para que fuera aplicado el artículo 316 del Código de Justicia Militar[[78]](#footnote-78), argumentando que “[e]l largo tiempo transcurrido, casi cuatro años, sin que hasta la fecha se vislumbre pronta resolución, está ocasionando en mi defendido una profunda inestabilidad psíquica y emocional que imposibilita la normal convivencia del grupo familiar[;] a lo anterior hay que agregarle la falta de recursos por percibir el 50% de sus haberes”[[79]](#footnote-79). No consta en el expediente la respuesta a dicha solicitud.

## Hechos ocurridos después del reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte por el Estado (5 de septiembre de 1984)

1. El 31 de marzo de 1987 fue puesto en libertad el señor Óbolo[[80]](#footnote-80).
2. El 23 de julio de 1987, a raíz de un recurso interpuesto por la defensa del señor Oscar Cardozo en contra de la “denegatoria tácita” del tribunal militar sobre el pedido de libertad[[81]](#footnote-81), la Cámara Nacional de Apelaciones ordenó su libertad, considerando que:

“el trámite ha[bía] superado ya holgadamente los seis años y medio, sin que se avizore un tiempo cierto para su tramitación, habiendo ya el procesado Cardozo agotado en prisión preventiva el máximo de la pena alternativa menor (artículo 537) y más de la mitad del máximo de la pena mayor (artículo 845), lo que hac[ía] suponer en función de las pautas del artículo 579, inc. 2°, que prácticamente ha[bía] cumplido la que pueda aplicarle una eventual sentencia condenatoria.

En tales condiciones, el mantener a Miguel Oscar Cardozo en prisión preventiva rigurosa, resulta[ba] violatorio del artículo 18 de la Constitución Nacional, por cuanto el arresto cautelar ha[bía] perdido su función meramente asegurativa para transformarse en una verdadera pena anticipada”[[82]](#footnote-82).

1. El 11 de agosto de 1987, a través de una resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, se ordenó la libertad de 16 presuntas víctimas: señores Galluzzi, Pontecorvo, Di Rosa, Giordano, Tomasek, Machin, Mercau, Aracena, Maluf, Candurra, Arancibia, Morón[[83]](#footnote-83), Argüelles, Muñoz, Marcial y Pérez. En dicha oportunidad, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas señaló “[q]ue el diligenciamiento por el Juez de Instrucción del sumario y la abundante prueba ofrecida por los procesados, aproximadamente TRESCIENTAS (300) fojas, demandó cerca de TRES AÑOS Y MEDIO. Que la causa durante más de DOS AÑOS estuvo fuera del Consejo Supremo, por haber sido requerida por la […] Corte Suprema de la Justicia de la Nación y la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital Federal, en distintas oportunidades, a raíz de recursos interpuestos. [Así lo anterior,] no es óbice para apartarse del criterio de la Cámara [Nacional de Apelaciones] en cuanto aconseja que los procesados, cuyo tiempo de privación de libertad supere el término de DOS (2) años establecido en el artículo 379 – inciso 6° del Código de Procesamiento en Materia Penal, sean colocados en la situación prevista en el artículo 316 del Código de Justicia Militar, en consecuencia, en inmediata libertad, sin perjuicio de la continuación de la causa”[[84]](#footnote-84).
2. El 19 de agosto de 1988 el Fiscal General de las Fuerzas Armadas presentó acusación, señalando a las presuntas víctimas como autores penalmente responsables del delito de asociación ilícita, previsto en el artículo 210 del Código Penal[[85]](#footnote-85), con los agravantes de defraudación militar[[86]](#footnote-86) y falsificación[[87]](#footnote-87) del Código de Justicia Militar[[88]](#footnote-88). El 3 de octubre se presentaron los escritos de defensa de los acusados[[89]](#footnote-89). Finalmente, el 5 de junio de 1989, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó a los acusados al pago de sumas de dinero a favor de la Fuerza Aérea y a reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la pena accesoria de destitución por el delito de defraudación militar con las agravantes de falsedad para 18 de las presuntas víctimas y asociación ilícita para ocho de ellas. Como parte del cumplimiento de la reclusión, se abonó el tiempo que permanecieron detenidos en prisión preventiva[[90]](#footnote-90).
3. Ese mismo día, por medio de la Resolución 17/87, se ordenó la detención de 18 de las presuntas víctimas cuya pena privativa de la libertad excedía el término de la prisión preventiva[[91]](#footnote-91). El 6 y 8 de junio se interpuso amparo contra la detención[[92]](#footnote-92) y recurso de *habeas corpus*[[93]](#footnote-93)*.* El 9 de junio de 1989 el recurso de amparo de los señores Marcial y Argüelles fue rechazado por considerarse que se invadiría la jurisdicción militar[[94]](#footnote-94).
4. El 14 de junio de 1989[[95]](#footnote-95) la causa fue elevada a la Cámara Nacional de Apelaciones por la interposición de recurso de apelación previsto en el artículo 445 bis del Código de Justicia Militar[[96]](#footnote-96) por parte del Fiscal General de las Fuerzas Armadas y de los condenados[[97]](#footnote-97).
5. Entre el 25 y el 30 de julio de 1989 la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal ordenó la libertad las presuntas víctimas que fueron detenidas el 5 de junio de 1989 en razón de la sentencia condenatoria del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas[[98]](#footnote-98).
6. El 14 de noviembre de 1989[[99]](#footnote-99) fueron presentados los agravios para sustentar el recurso de apelación. En los términos del artículo 445 bis, incisos 1, 2, apartados a), b) y 4 del Código de Justicia Militar, se solicitó la inconstitucionalidad del artículo 237 del Código de Justicia Militar[[100]](#footnote-100), y, subsidiariamente, se opuso la excepción de prescripción de la acción penal[[101]](#footnote-101).
7. El 23 de abril de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones admitió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas[[102]](#footnote-102).
8. El 5 de diciembre de 1990 la Cámara Nacional de Apelaciones declaró extinta por prescripción la acción penal respecto los hechos calificados como defraudación militar y falsificación y rechazó la prescripción en relación con el delito de asociación ilícita, previsto en el artículo 210 del Código Penal. En lo referente a las nulidades, señaló que serían tratadas en el fondo del asunto[[103]](#footnote-103).
9. El 30 de julio de 1991, ante un recurso interpuesto por el Fiscal de la Cámara en contra de la prescripción concedida, la Corte Suprema de Justicia de la Nación resolvió revocar la resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones y, por tanto, dejó sin efecto la prescripción anteriormente concedida[[104]](#footnote-104).
10. El 6 de diciembre de 1991 fue sancionada la Ley 24.050, la cual modificó la composición del Poder Judicial (publicada en el Boletín Oficial el 7 de enero de 1992).
11. El 6 de octubre de 1992 la Cámara Nacional de Apelaciones aplazó la audiencia del artículo 445 bis inciso 5 del Código de Justicia Militar[[105]](#footnote-105), el cual estipulaba que una vez admitidos los recursos se debía fijar audiencia dentro de un plazo no mayor de 30 días para la exposición de agravios, producción de prueba y para decidir si se confirma, anula o revoca la sentencia recurrida[[106]](#footnote-106).
12. El 16 de septiembre de 1993 la Cámara Nacional de Apelaciones se declaró incompetente para continuar conociendo la causa. Recibidas las actuaciones en la Cámara Nacional de Casación Penal, el 16 de noviembre de 1993 ese órgano rechazó la competencia atribuida, devolviendo los autos al Tribunal declinante[[107]](#footnote-107). La Cámara Nacional de Apelaciones mantuvo su criterio y elevó las actuaciones a la Corte Suprema de Justicia, la cual decidió que correspondía a la Cámara Nacional de Casación Penal la competencia para continuar con el trámite del recurso previsto en el artículo 445 bis[[108]](#footnote-108).
13. El 7 de junio de 1994 el Fiscal de la Cámara Nacional de Casación Penal planteó la caducidad del auto de admisibilidad de los recursos en contra de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, argumentando que desde su pronunciamiento el 23 de abril de 1990 habían transcurrido más de cuatro años “sin que se cumplimentara con el estricto mandato señalado en el inciso 5° ‘in fine’ del art. 445 bis”. El Fiscal argumentó que “la omisión de cumplimiento de [los] plazos –exigencia funcional, no ritual– implica una lesión del debido proceso, no solo por dilatar irrazonablemente el juicio […] sino por devaluar la prueba que pudiera aportarse”, por lo cual solicitó que se revocara el auto de admisibilidad con la salvedad de las pruebas ya producidas y agregadas[[109]](#footnote-109).
14. El 20 de febrero de 1995 los abogados del señor Candurra alegaron la prescripción de la acción penal basándose en la duración del procedimiento[[110]](#footnote-110).
15. La audiencia prevista por el artículo 445 bis inciso 5° fue celebrada entre el 22 de febrero y el 20 de marzo en 1995[[111]](#footnote-111). En esta última fecha se dictó sentencia en la cual: i) se rechazaron los planteos de prescripción; ii) se rechazaron las solicitudes de amnistía con fundamento en la Ley N° 22.924 de Pacificación Nacional y la Ley N° 23.521 de Obediencia Debida; iii) se rechazaron los planteos de inconstitucionalidad; iv) se declaró la nulidad parcial de los planteos concernientes a asociación ilícita presentados por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas; v) se rechazaron los demás planteos de nulidad invocados por las defensas[[112]](#footnote-112); y consecuentemente, vi) se redujeron las penas impuestas y se absolvió al señor Ambrosio Marcial[[113]](#footnote-113).
16. El 20 de abril de 1995 las defensas interpusieron recurso extraordinario[[114]](#footnote-114), los cuales fueron inadmitidos por la Cámara Nacional de Casación Penal el 7 de julio de 1995 por considerarse que “los agravios introducidos por la defensa en esta vía extraordinaria ya ha[bían] sido planteados en los alegatos defensivos en el estado procesal pertinente”. Adicionalmente señaló que no se encontró en la sentencia impugnada “una causal que demuestre un notorio desvío de las leyes aplicables o una total ausencia de fundamentación que impida considerarla como acto jurisdiccional válido”[[115]](#footnote-115).
17. El 7 de agosto de 1995 se presentaron recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por denegación de recurso extraordinario[[116]](#footnote-116). Al respecto la Procuraduría General de la Nación, el 30 de abril de 1996, consideró que debían ser rechazados por haber sido resueltos por la Cámara Nacional de Casación Penal[[117]](#footnote-117). Finalmente, los recursos de queja fueron rechazados por la Corte Suprema de Justicia el 28 de abril de 1998 por falta de fundamentación autónoma del recurso extraordinario que había sido rechazado[[118]](#footnote-118).

# VIII FONDO

1. En atención a las violaciones de los derechos de la Convención alegadas en el presente caso, la Corte realizará el siguiente análisis sobre: 1) los derechos a la libertad personal y a la presunción de inocencia de las presuntas víctimas detenidas, y 2) los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial. Posteriormente, la Corte realizará consideraciones sobre alegadas violaciones al 3) principio de legalidad y no retroactividad, y a 4) los derechos políticos de algunas de las presuntas víctimas.

# VIII-1 DERECHOS A LA LIBERTAD PERSONAL Y A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

## Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La **Comisión** señaló que el Código de Justicia Militar no establecía un lapso de tiempo dentro del cual el Tribunal Militar debería decidir la situación del detenido. Agregó que por haber mantenido a las presuntas víctimas en prisión preventiva por un período que excedía los límites de lo razonable, sin justificación alguna, el Estado violó los artículos 7.2 y 7.5 en conjunción con el artículo 1.1 de la Convención.
2. En su escrito de observaciones finales, la Comisión agregó que “un aspecto central para determinar [si] las prisiones preventivas resultaron compatibles con la Convención Americana es conocer los fundamentos con los cuales se ordenaron y verificar si tales fundamentos permanecieron o variaron con posterioridad a la ratificación por parte del Estado de la Convención Americana”. En este orden de ideas indicó que las prisiones preventivas, que desde un primer momento fueron arbitrarias, se mantuvieron a pesar que era obligación del Estado hacer cesar la arbitrariedad. “[N]o está en controversia que no se realizó revisión periódica alguna con el objeto de verificar si los motivos que sustentaron las prisiones preventivas de las víctimas eran compatibles con la Convención”. Por lo tanto concluyó que, puesto que la arbitrariedad subsistió con posterioridad a la ratificación de la Convención, se violó el artículo 7 de la Convención. A eso la Comisión añadió en sus observaciones finales que, por mantener en vigencia las normas que posibilitaron el mantenimiento de las prisiones preventivas, el Estado violó el artículo 2 de la Convención. Finalmente, la Comisión también amplió su alegato inicial realizado en el Informe de Fondo agregando que los extensos periodos de privación de libertad se convirtieron en pena anticipada en contra de las supuestas víctimas, en violación de los artículos 7.5 y 8.2 de la Convención Americana.
3. Los **representantes** De Vita y Cueto alegaron que las presuntas víctimas fueron condenadas a prisión por un tiempo menor al tiempo que estuvieron detenidas y que la violación del derecho a la libertad personal se produjo por el exceso de prisión preventiva sufrida por los señores Pontecorvo, Candurra, Di Rosa, Machín y Arancibia, exceso que fue verificado por la Cámara Nacional de Casación Penal en los fundamentos de la sentencia del 3 de abril de 1995. Adicionalmente consideraron que la falta de fundamentación de los autos de prisión preventiva, que no reunían los requisitos mínimos que exigía el CJM, violó el artículo 7.3 de la Convención. Por todo lo anterior pidieron que se declare la violación de los artículos 7.2, 7.3 y 7.5.
4. Los **representantes** Vega y Sommer señalaron que los señores Maluf, Pérez, Galluzzi y Óbolo fueron sometidos a prisión preventiva de carácter ilegal y a plazos excesivos de duración de 7 y 8 años, “sin que se tomara resolución judicial alguna”. Argumentaron que el tiempo de su prisión preventiva en algunos casos fue mayor al cómputo de las condenas definitivas. Adicionalmente enfatizaron que “la medida […] no estuvo nunca justificada en razón que los imputados pudieran entorpecer el proceso penal en su contra o eludir la justicia. De las constancias de la causa, nunca el Estado ha manifestado que los imputados hayan efectuado (o pretendido) actos dilatorios que pudieran entorpecer el proceso o procurar la impunidad de la causa”. Afirmaron que lo anterior vulnera, además, el principio de inocencia ya que la prisión preventiva, por ser excesiva, se convirtió en pena anticipada. Por otra parte, señalaron que toda prisión preventiva que se extienda más allá de lo estipulado en la legislación interna, debe considerarse *prima facie* ilegal. En este caso la legislación militar no establecía plazos específicos dentro del cual el Tribunal Militar debía decidir el caso, pero sí existían parámetros en la justicia nacional.
5. En el escrito de alegatos finales señalaron que la arbitrariedad no fue subsanada posteriormente por los tribunales civiles. Por todo lo anterior solicitaron que se declare responsable al Estado por la violación de los artículos 7.2, 7.5 y 1.1, en concordancia con el artículo 8.1 y 8.2.
6. Los **Defensores Interamericanos** alegaron que no se explicaron las causas para proceder a las detenciones, lo cual implica que ningún juez competente las ordenó con motivos legales, ni se controló la legalidad de las medidas restrictivas de la libertad. Respecto a la violación del artículo 7.3, alegaron que las detenciones y las órdenes de prisión preventiva de las presuntas víctimas fueron arbitrarias.
7. Adicionalmente, señalaron que la prisión preventiva “no es compatible con la presunción de inocencia, pues importa, en los hechos, un castigo propio de las personas culpables”. Argumentaron que la prisión preventiva de los señores Giordano, Tomasek, Aracena, Mercau, Morón, Cardozo, Mattheus, Allendes, Marcial, Muñoz y Argüelles fue arbitraria por el exceso de tiempo de duración bajo la óptica del artículo 7.5 de la Convención, en virtud del cual “el Estado tiene siempre la obligación de revisar periódicamente las prisiones preventivas para verificar si subsisten las razones de su dictado y de disponer la libertad del imputado si no se mantienen o si su duración dejó de ser razonable”.
8. Asimismo, afirmaron que aunque en los dos momentos en que las presuntas víctimas estuvieron en prisión preventiva Argentina no tenía vigente ley alguna que estableciera el plazo máximo de la prisión de presuntos inocentes. Desde el comienzo del caso existieron siempre disposiciones vigentes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos que obligaban al Estado a reconocer el derecho a la libertad luego de un plazo razonable. En ese sentido, afirmaron el criterio de que, para los Estados que no han establecido legalmente el plazo máximo de la prisión preventiva, esta última no puede nunca sobrepasar las dos terceras partes del mínimo de la pena con el que la ley penal reprime el delito atribuido. Así, consideraron que el tiempo que las presuntas víctimas permanecieron encarceladas sin sentencia condenatoria es “por demás irrazonable”,a lo cual agregaron que el tiempo de pena de reclusión impuesta por la condena fue superado ampliamente por el tiempo de la prisión preventiva.
9. En sus alegatos finales escritos, los Defensores Interamericanos afirmaron que las presuntas víctimas, atentas a la irrazonabilidad del plazo de las prisiones preventivas, “solicitaron excarcelación, obteniendo resoluciones denegatorias”.Adicionalmente alegaron que el Estado incumplió el deber de verificar la existencia del hecho imputado, la presencia de indicios suficientes que permitan suponer razonablemente la culpabilidad, el fin procesal (peligro de entorpecimiento del proceso o de fuga), la idoneidad, la necesidad de la medida, y pese a existir medidas procesales menos gravosas, no se controló la excepcionalidad de las prisiones preventivas y su proporcionalidad, no se cumplió con el deber de controlar la prisión preventiva para evitar que se violentara el principio de presunción de inocencia y no se verificó la existencia de resolución judicial que fundamentara y acreditara la existencia de los requisitos procesales exigidos por la Convención Americana.
10. Por todo lo anterior, solicitaron que se declare la violación de los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.5, y 8.2, en conexión con los artículos 1.1 y 2 de la Convención.
11. El **Estado** sostuvo que se debe individualizar el proceso de cada uno de los peticionarios en relación a la medida cautelar de prisión preventiva dado que difieren sus fechas. Adicionalmente, el Estado manifestó que los peticionarios al optar por desarrollar la profesión militar se sometieron a las leyes y reglamentos que rigen tal actividad y que lo concerniente a la actividad castrense y de sus integrantes conforman un ordenamiento jurídico especial.
12. Asimismo, el Estado señaló que la detención y prisión preventiva estaban previstas en los artículos 309 y 312 del Código de Justicia Militar. Por lo tanto, el Estado actuó de conformidad con la orden internacional contenida en el artículo 7.2 de la Convención en relación con todos los peticionarios. En efecto, las órdenes de detención y los autos de prisión preventiva cumplieron con los requisitos de una orden emitida por autoridad competente, fundada en ley previa, estableciendo las causas que las motivaron.
13. En relación con la modalidad de cumplimiento de la prisión preventiva, el Estado señaló que las presuntas víctimas nunca estuvieron “detenidos y ordenados en prisión preventiva en unidades carcelarias, sino en ámbitos propios de la actividad castrense como los Casinos de Oficiales y Suboficiales”. Por otra parte, normas de la justicia militar disponían la posibilidad de “tomarse francos [días libres], retirarse de la instalación en donde cumplían la medida cautelar, recibir visitas, continuar desarrollando labores, etc.”.
14. Respecto a la arbitrariedad de la detención, el Estado señaló que la Comisión Interamericana no determinó la violación del artículo 7.3. Agregó que las causas que motivaron la detención de los peticionarios “fueron fundamentadas en la certeza de la posible culpabilidad de los mismos por la comisión de un delito de defraudación militar y falsificación en el ámbito militar” y que la prisión preventiva se justificó por el comportamiento de los peticionarios, específicamente por la fuga del señor Galluzzi hasta el 5 de abril de 1982 y por los pedidos de auto amnistía de los peticionarios. En este sentido, el Estado sostuvo que de no haber aplicado tal medida cautelar, el proceso judicial se hubiera visto interrumpido tanto por la fuga como por la no comparecencia de los peticionarios. Asimismo, indicó que se realizó la revisión periódica de la prisión preventiva cuando se dispuso la libertad de los peticionarios en agosto de 1987, “como consecuencia de la entrada en vigor, en septiembre de 1984, de la [Convención Americana]”.
15. Respecto a la razonabilidad temporal de la detención, el Estado destacó que la conducta de los peticionarios fue una justificación suficiente para mantener la prisión preventiva. Asimismo, afirmó que se debería excluir del análisis a aquellos peticionarios cuya medida cautelar se aplicó antes de la entrada en vigencia de la Convención y sólo tomar en cuenta la prisión preventiva sucedida a partir de la ratificación de la Convención Americana. Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado aseguró que se trató de un período razonable si se considera la complejidad de la causa y la conducta de los peticionarios. Sobre la supuesta transformación de la prisión preventiva en pena, señaló que “la totalidad de los peticionarios fueron condenados por la comisión del delito de defraudación militar en primera instancia, mediante justicia militar, en segunda y tercera instancia a través de juzgados federales y la Corte Suprema de Justicia de la Nación”. Por todo lo anterior solicitaron que la Corte declare la no violación del artículo 7 de la Convención.

## Consideraciones de la Corte

1. Antes de comenzar el análisis del caso particular, es conveniente subrayar que los señores Allendes y López Mattheus fueron puestos en libertad el día 8 de septiembre de 1981 (*supra* párr. 74), razón por la cual la Corte no es competente para analizar las órdenes de detención ni la prisión preventiva de ellos. Asimismo, conforme fue decidido en la excepción preliminar *ratione temporis*, la Corte no es competente para declarar violaciones a la Convención Americana respecto de hechos ocurridos con anterioridad al reconocimiento de la competencia del Tribunal por parte del Estado (*supra* párr. 28). En ese sentido, la Corte no tiene competencia para analizar la alegada ilegalidad o arbitrariedad de las órdenes de detención ni de los autos que determinaron la prisión preventiva de las presuntas víctimas ocurridas en septiembre y octubre de 1980, sino únicamente el período de prisión preventiva a partir del 5 de septiembre de 1984.
2. La Corte ha señalado que el contenido esencial del artículo 7[[119]](#footnote-119) de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado[[120]](#footnote-120). Este Tribunal recuerda que el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6)[[121]](#footnote-121). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma[[122]](#footnote-122).
3. Ahora bien, en virtud de lo decidido en la excepción preliminar *rationae temporis* (*supra* párr. 28), en seguida la Corte hará consideraciones sobre las alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Americana respecto del período de detención preventiva de las presuntas víctimas ocurrido entre el reconocimiento de la competencia de la Corte por parte de Argentina (5 de septiembre de 1984) y la puesta en libertad de cada uno de los acusados (en marzo, julio o agosto de 1987).
4. *Legalidad y arbitrariedad de la detención y revisión periódica de la prisión preventiva*
5. El artículo 7.2 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. Este Tribunal haseñalado que al remitir a la Constitución y leyes establecidas “conforme a ellas”, el estudio de la observancia del artículo 7.2 de la Convención implica el examen del cumplimiento de los requisitos establecidos tan concretamente como sea posible y “de antemano” en dicho ordenamiento en cuanto a las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física. Si la normativa interna, tanto en el aspecto material como en el formal, no es observada al privar a una persona de su libertad, tal privación será ilegal y contraria a la Convención Americana[[123]](#footnote-123), a la luz del artículo 7.2.
6. Con relación a la legalidad de la detención, la Corte recuerda el período de competencia en el presente caso y por consiguiente la imposibilidad de declarar una violación al artículo 7.2 de la Convención respecto a la legalidad de las órdenes de detención y de los autos que determinaron las prisiones preventivas entre septiembre y en octubre de 1980 (*supra* párr. 28).
7. Respecto de los alegatos de los representantes Vega y Sommer de que existían parámetros en la justicia nacional estableciendo plazos específicos para la prisión preventiva (*supra* párr. 101), no fue aportada prueba al Tribunal en ese sentido, de manera que no fue determinado en el presente caso que existía en Argentina durante todo el período de las prisiones preventivas norma alguna que delimitara el plazo máximo de duración de las mismas. Sin embargo, la Corte considera que este asunto es materia que deberá ser analizada bajo la óptica del artículo 7.5 de la Convención (*infra* párr. 129 y siguientes).
8. Respecto la arbitrariedad referida en el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha establecido que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que – aun calificados de legales – puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad[[124]](#footnote-124).
9. Para que la medida privativa de la libertad no se torne arbitraria debe cumplir con los siguientes parámetros: i) que su finalidad sea compatible con la Convención[[125]](#footnote-125), como lo es asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[126]](#footnote-126); ii) que sean idóneas para cumplir con el fin perseguido[[127]](#footnote-127); iii) que sean necesarias, es decir, absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido[[128]](#footnote-128); iv) que sean estrictamente proporcionales[[129]](#footnote-129), de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida[[130]](#footnote-130); v) cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención[[131]](#footnote-131).
10. Cabe señalar ahora que una detención o prisión preventiva debe estar sometida a revisión periódica, de tal forma que no se prolongue cuando no subsistan las razones que motivaron su adopción[[132]](#footnote-132). En este orden de ideas, el juez no tiene que esperar hasta el momento de dictar sentencia absolutoria para que una persona detenida recupere su libertad, sino que debe valorar periódicamente si las causas, necesidad y proporcionalidad de la medida se mantienen, y si el plazo de la detención ha sobrepasado los límites que imponen la ley y la razón. En cualquier momento en que aparezca que la prisión preventiva no satisface estas condiciones, deberá decretarse la libertad, sin perjuicio de que el proceso respectivo continúe[[133]](#footnote-133).
11. Son las autoridades nacionales las encargadas de valorar la pertinencia o no del mantenimiento de las medidas cautelares que emiten conforme a su propio ordenamiento. Al realizar esta tarea, deben ofrecer los fundamentos suficientes que permitan conocer los motivos por los cuales se mantiene la restricción de la libertad[[134]](#footnote-134), la cual, para que no se erija en una privación de libertad arbitraria de acuerdo con el artículo 7.3 de la Convención Americana, debe estar fundada en la necesidad de asegurar que el detenido no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia[[135]](#footnote-135) y que sea proporcional. De igual forma, ante cada solicitud de liberación del detenido, el juez tiene que motivar aunque sea en forma mínima las razones por las cuales considera que la prisión preventiva debe mantenerse[[136]](#footnote-136). No obstante lo anterior, aun cuando medien razones para mantener a una persona en prisión preventiva, el período de la detención no debe exceder el límite de lo razonable conforme el artículo 7.5 de la Convención[[137]](#footnote-137).
12. Por otra parte, aunque la Comisión se pronunció de manera genérica sobre la violación del artículo 7 de la Convención, sin especificar ni declarar la violación del artículo 7.3 en el Informe de Fondo del presente caso, señaló en sus observaciones finales escritas que la arbitrariedad de las prisiones preventivas subsistió con posterioridad a la ratificación de la Convención a pesar del deber del Estado de hacer cesar dicha arbitrariedad (*supra* párr. 99). En un sentido similar se dirigen parte de los argumentos de los representantes Vega y Sommer (*supra* párr. 102).
13. Los Defensores Interamericanos afirmaron que los peticionarios solicitaron excarcelación, obteniendo resoluciones denegatorias (*supra* párr. 106). Sin embargo, no aportaron pruebas al respecto de ello posteriores a 5 de septiembre de 1984. La libertad del señor Óbolo ordenada el día 31 de marzo de 1987 (*supra* párr. 78) y del señor Cardozo el 23 de julio de 1987 (*supra* párr. 79) surgieron por la interposición de recursos de queja que fueron respondidos[[138]](#footnote-138), pedidos que finalmente motivaron la Resolución 429/87 del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que dejó en libertad a los demás peticionarios el 11 de agosto de 1987[[139]](#footnote-139).
14. No obstante lo anterior, la Corte constata que en el período comprendido entre 5 de septiembre de 1984 y los meses de marzo (para el señor Óbolo), julio (para el señor Cardozo) y agosto (para los demás) de 1987 no consta en el expediente que haya habido por parte de las autoridades ninguna revisión de la prisión preventiva de los peticionarios que aún se encontraban privados de su libertad, de forma tal que no se verificó si existían razones suficientes para mantener la prisión preventiva, esto es, si los acusados podrían impedir el desarrollo del procedimiento o eludirían la acción de la justicia.
15. En relación con ese asunto, el Estado argumentó que la revisión realizada por la Cámara Nacional de Apelaciones, y posteriormente por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el año 1987 demostraría que el Estado sí revisó las prisiones preventivas de las presuntas víctimas (*supra* párr. 111). Al respecto, cabe señalar que el alegato estatal indica la no existencia de una revisión anterior por parte de un juez durante el período bajo estudio.
16. Posteriormente, ante la Corte Interamericana, el Estado señaló que la prisión preventiva se justificó por la fuga del señor Galluzzi y por los pedidos de auto amnistía de los peticionarios (*supra* párr. 111), sin que conste en el expediente una decisión judicial interna en ese sentido. La Corte, por tanto, desestima dichos argumentos debido a que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto[[140]](#footnote-140). En relación a ese argumento, es importante destacar que la conducta de uno de los acusados no es razón suficiente para mantener la prisión preventiva de los demás. Por otra parte, la solicitud de ser beneficiado por la ley de auto amnistía argentina, a pesar de representar declaraciones que admitían la comisión de los delitos justificándolos en un supuesto motivo antisubversivo, no constituye, *per se*, una razón para justificar el peligro procesal existente y no demuestran de forma objetiva e inequívoca que se pretendió un entorpecimiento de la justicia.
17. En consecuencia el Tribunal declara que el Estado, al omitir valorar si los fines, necesidad y proporcionalidad de las medidas privativas de libertad se mantenían durante aproximadamente tres años, afectó la libertad personal de los acusados y, por tanto, violó los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 del mismo instrumento en perjuicio de los señores Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek.
18. *Duración de la prisión preventiva*
19. El artículo 7.5 de la Convención garantiza el derecho de toda persona en prisión preventiva a ser juzgada dentro de un plazo razonable o ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Esta norma impone límites temporales a la duración de la prisión preventiva y, en consecuencia, a las facultades del Estado para asegurar los fines del proceso mediante esta medida cautelar. Cuando el plazo de la prisión preventiva sobrepasa lo razonable, el Estado podrá limitar la libertad del imputado con otras medidas menos lesivas que aseguren su comparecencia al juicio, distintas de la privación de libertad. Este derecho del individuo trae consigo, a su vez, una obligación judicial de tramitar con mayor diligencia y prontitud los procesos penales en los que el imputado se encuentre privado de libertad[[141]](#footnote-141).
20. Ahora bien, la regla general debe ser la libertad del imputado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal[[142]](#footnote-142), ya que éste goza de un estado jurídico de inocencia que impone que reciba del Estado un trato acorde con su condición de persona no condenada[[143]](#footnote-143). Este Tribunal ha señalado que existe una obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que aquél no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia[[144]](#footnote-144).
21. En este sentido, la prisión preventiva debe ceñirse a lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana, es decir, no puede durar más allá de un plazo razonable ni más allá de la persistencia de la causal que se invocó para justificarla[[145]](#footnote-145). Proceder de otro modo equivaldría a anticipar la pena, lo cual contraviene principios generales del derecho ampliamente reconocidos, entre ellos, el principio de presunción de inocencia[[146]](#footnote-146). Conforme a lo anterior, una prolongada duración de la prisión preventiva la convierte en una medida punitiva y no cautelar, lo cual desnaturaliza dicha medida y, por tanto, transgrede el artículo 8.2 de la Convención[[147]](#footnote-147).
22. En el presente caso, se deben tomar como fechas para determinar la duración de la prisión preventiva bajo la óptica de la competencia del Tribunal el 5 de septiembre de 1984, fecha de ratificación de la Convención Americana y reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, hasta 1987, cuando el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas ordenó la libertad de los 16 peticionarios restantes por medio de la Resolución número 429/87.
23. Además, la Corte constata que los artículos 309, 310 y 312 del antiguo Código de Justicia Militar eran las disposiciones legales que regían las detenciones y las prisiones preventivas para los procesados. Sin embargo, tal y como señalaron la Comisión y los Defensores Interamericanos, no se contemplaba un plazo máximo de duración ni criterios que permitieran asegurar que una persona que fuera privada de su libertad más allá de lo razonable sería puesta en libertad.
24. Las condenas de prisión de los señores peticionarios en última instancia fueron las siguientes: i) Galluzzi: 7 años de reclusión; ii) Morón: 6 años de reclusión; iii) Mercau y Maluf: 5 años de reclusión; iv) Tomasek, Machín, Aracena y Candurra: 4 años y 6 meses de reclusión; v) Di Rosa: 4 años de reclusión; vi) Pontecorvo, Giordano, Argüelles, Cardozo, Muñoz y Óbolo: 3 años y 6 meses de reclusión; vii) Arancibia, 3 años de reclusión, y viii) Pérez, 2 años y 1 día de reclusión. Finalmente, el señor Marcial fue absuelto (*supra* párr. 94).

1. Asimismo, la Corte tiene presente que, en efecto, las 18 presuntas víctimas en prisión preventiva hasta el año de 1987 permanecieron recluidas por un período de aproximadamente cuatro años antes del inicio de la competencia de la Corte (*supra* párr. 71). En ese sentido, la Corte considera que el período entre dos años y medio y dos años y 11 meses en que estuvieron detenidos en prisión preventiva con posterioridad a la competencia de la Corte[[148]](#footnote-148), sin que se resolviera la situación jurídica de los procesados, vulneró la razonabilidad del plazo que exige el artículo 7.5 de la Convención. Adicionalmente, como muestra de la irrazonabilidad del período de detención preventiva en el presente caso, la Corte constata que varios peticionarios estuvieron privados de su libertad por un período superior al tiempo de las condenas finalmente impuestas (*supra* párr. 134).
2. La prisión preventiva se halla limitada, asimismo, por el principio de proporcionalidad, en virtud del cual una persona considerada inocente no debe recibir igual o peor trato que una persona condenada. El Estado debe evitar que la medida de coerción procesal sea igual o más gravosa para el imputado que la pena que se espera en caso de condena[[149]](#footnote-149). La Corte considera que el Estado debió imponer medidas menos lesivas, especialmente cuando la pena del delito que se les imputaba era de un máximo de diez años de reclusión[[150]](#footnote-150), y teniendo en cuenta que en septiembre de 1984 el proceso ya no se encontraba en las primeras etapas. Lo anterior demuestra que las prisiones preventivas constituyeron un adelantamiento de la pena y se les privó de la libertad por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado.
3. Por lo tanto, la Corte considera que el Estado violó los artículos 7.1, 7.5 y 8.2 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los 18 acusados que permanecieron en detención preventiva hasta 1987.
4. Respecto a la detención sufrida por los peticionarios el 5 de junio de 1989 hasta julio del mismo año (*supra* párrs. 82 y 84), la Corte considera que fue resultado de la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas que los condenó en una primera instancia a un tiempo superior al que habían estado en prisión preventiva, de manera que la Corte no considera que en esta situación el Estado haya sido responsable de una violación de la Convención Americana.

# VIII-2 DERECHOS A LAS GARANTÍAS JUDICIALES Y A LA PROTECCIÓN JUDICIAL

## Garantías de competencia, independencia e imparcialidad

## 

## A.1 Argumentos de la Comisión y las partes

1. La **Comisión** argumentó que, respecto del estatus especial de los tribunales militares, “[d]esde que la justicia militar en Argentina forma[ba] parte del Ministerio de Defensa y, en consecuencia, se [encontraba] bajo el Poder Ejecutivo, [los tribunales militares] no [eran] independientes e imparciales y, lo que es más importante, no forma[ban] parte del Poder Judicial”.
2. Sin embargo, añadió que “[e]n ningún momento [las presuntas víctimas] alegaron que [el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas] no fuera el tribunal apropiado para juzgar[los] o que debieron ser juzgadas ante un juzgado penal ordinario. Las supuestas víctimas eran militares en servicio activo, que fueron juzgados y condenados por ofensas militares ante un tribunal militar”. Como consecuencia de lo anterior, la Comisión concluyó que las presuntas víctimas “tuvieron acceso a un tribunal apropiado, imparcial e independiente, cuando sus apelaciones fueron oídas por la Cámara Nacional de Casación Penal y que también ejercieron su derecho a apelar al supremo tribunal del país, esto es la Corte Suprema Argentina. [Por lo tanto,] Argentina no incurrió en una violación de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana”.
3. Los **representantes** Vega y Sommer señalaron que los tribunales militares, por estar compuestos por funcionarios en dependencia jerárquica del Poder Ejecutivo, son inconstitucionales pues violan abiertamente la norma que prohíbe al Ejecutivo el ejercicio de funciones judiciales. Por consiguiente, los tribunales militares no pueden considerarse jurisdicción en sentido constitucional ni internacional, sino que constituyen tribunales administrativos incompetentes para aplicar leyes penales. Respecto a los derechos que se alegan vulnerados, en su escrito de solicitudes y argumentos los representantes estimaron que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención. Sin embargo en sus alegatos finales escritos solicitaron que la Corte declare la violación de los artículos 8.1, 8.2.d, 8.2.g y 8.3 del mismo instrumento.
4. Los **Defensores Interamericanos** manifestaron que “[l]os órganos que ejercían función jurisdiccional carecían de imparcialidad e independencia y ello en cuanto el CJM ofendía dichos principios, ya que permitía que los jueces e integrantes de los tribunales militares cumplieran con su misión dentro de la estructura jerárquica de la que dependían, pues, siendo sus integrantes oficiales de las Fuerzas Armadas, se encontraban sometidos a cadena de mando”. Por lo tanto, concluyeron que el Estado no respetó las garantías de debido proceso del artículo 8 de la Convención.
5. Por su parte, el **Estado** indicó que las presuntas víctimas eran miembros de las Fuerzas Armadas según el concepto que define para el Personal Militar, fueron juzgados por conductas delictivas típicas del ámbito militar contempladas en el CJM, pusieron en peligro bienes jurídicos militares, lo que justificó el ejercicio del poder punitivo militar, y finalmente, se les aplicó una sanción. Además, “los tribunales militares no son *per se*, incompatibles con la [Convención]. Depende de su organización y funcionamiento concreto merituar si han existido afectaciones a los principios de imparcialidad e independencia de los jueces[.] Sin embargo, en el presente caso, […] no se ha verificado ni una sola circunstancia en la que ni siquiera exista una leve sospecha de parcialidad o dependencia por parte de las autoridades judiciales que han tomado intervención en el proceso penal”. Por lo tanto, solicitó a la Corte que declare la no violación de los artículos 8.1 y 11 de la Convención.

## A.2 Consideraciones de la Corte

1. El artículo 8.1 de la Convención Americana establece que “[t]oda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.
2. Por su parte, el artículo 25.1 de la Convención Americana señala que “[t]oda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”. El Tribunal ha señalado que “el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dicha efectividad supone que, además de la existencia formal de los recursos, éstos den resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados ya sea en la Convención, en la Constitución o en las leyes”[[151]](#footnote-151).
3. En principio, la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, sin perjuicio de que otros órganos o autoridades públicas puedan ejercer funciones jurisdiccionales en determinadas situaciones específicas. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8.1 de la Convención Americana[[152]](#footnote-152).

* + 1. *Independencia judicial*

1. En este sentido, el Tribunal ha establecido que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces[[153]](#footnote-153). El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial[[154]](#footnote-154). De esta forma, la independencia judicial se deriva de garantías como un adecuado proceso de nombramiento, la inamovilidad en el cargo y la garantía contra presiones externas[[155]](#footnote-155). A su vez, la Corte ha señalado que el ejercicio autónomo de la función judicial debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico[[156]](#footnote-156).
2. En cuanto a la jurisdicción penal militar, la Corte ha establecido que en un Estado democrático de Derecho, dicha jurisdicción ha de ser restrictiva y excepcional de manera que se aplique únicamente en la protección de bienes jurídicos especiales, de carácter castrense, y que hayan sido vulnerados por miembros de las fuerzas militares en el ejercicio de sus funciones[[157]](#footnote-157). Además, la Corte ha señalado de manera reiterada que la jurisdicción militar no es el fuero competente para investigar y, en su caso, juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, sino que el procesamiento de los responsables corresponde siempre a la justicia ordinaria[[158]](#footnote-158).
3. En casos de aplicación de la jurisdicción militar para juzgar y sancionar a los autores de violaciones de derechos humanos, el Tribunal ha señalado que la aplicación de la jurisdicción militar contravino los requisitos de independencia e imparcialidad establecidos en la Convención[[159]](#footnote-159). En relación con la estructura orgánica y composición de los tribunales militares, la Corte ha considerado que carecen de independencia e imparcialidad cuando “sus integrantes sean militares en servicio activo, estén subordinados jerárquicamente a los superiores a través de la cadena de mando, su nombramiento no depende de su competencia profesional e idoneidad para ejercer las funciones judiciales, no cuenten con garantías suficientes de inamovilidad y no posean una formación jurídica exigible para desempeñar el cargo de juez o fiscales”[[160]](#footnote-160).
4. Sin perjuicio de ello, en este caso la Corte se encuentra frente a la comisión de ilícitos diferentes a los que ha conocido en su jurisprudencia anterior, controversias procesales y sustantivas distintas y un escenario de análisis diferente al de otros casos anteriores. En Argentina, durante la época de los hechos, la jurisdicción militar era definida por la Constitución y el Código de Justicia Militar, y comprendía “los delitos y faltas esencialmente militares, considerándose como de este carácter todas las infracciones que, por afectar la existencia de la institución militar, exclusivamente las leyes militares preveían y sancionaban”[[161]](#footnote-161). Asimismo, la organización de los tribunales militares en tiempo de paz se ejercía, entre otros, por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas[[162]](#footnote-162). De forma particular, se destaca que ese Consejo Supremo dependía del Ministerio de Defensa Nacional[[163]](#footnote-163) y estaba compuesto por nueve miembros que eran nombrados por el Presidente de la Nación[[164]](#footnote-164), siendo seis oficiales generales o sus equivalentes de los cuerpos combatientes o de comando y tres letrados de la mayor jerarquía prevista provenientes de los cuerpos de auditores de las instituciones armadas[[165]](#footnote-165).
5. Además, el CJM fue reformado el 15 de febrero de 1984, mediante la ley 23.049. Al respecto, el perito Armando Bonadeo señaló que la mencionada ley se dictó dos meses después del advenimiento de la democracia en Argentina e introdujo dos cambios sustanciales en el CJM, a saber: 1) limitación de la competencia de los tribunales militares para administrar justicia, en tiempos de paz, acotada a los delitos esencialmente militares, y 2) obligatoria y total revisión de las sentencias de los tribunales militares por parte de la Cámara Federal de Apelaciones en lo penal (luego Cámara de Casación Penal)[[166]](#footnote-166).
6. Más de una década después de la decisión de la Cámara Nacional de Casación en el presente caso (el 20 de marzo de 1995, *supra* párr. 94), el 6 de mayo de 2007 la Corte Suprema de Justicia de Argentina emitió sentencia en un caso que involucraba la aplicación del Código de Justicia Militar entonces vigente, el caso “López, Ramón Ángel”, en la cual consideró que:

“[n]o hay argumento alguno que permita que funcionarios dependientes del poder ejecutivo y sometidos a sus órdenes, apliquen leyes penales; sólo pueden actuar en estado de necesidad y en los estrictos límites que para ésta marca el propio código penal. Si la competencia de estos tribunales emerge de la condición de comandante en jefe del presidente de la República (art. 99, inc. 12, Constitución Nacional) se trata de competencia administrativa y, siendo tal, no tiene jurisdicción penal, pues expresamente carece de ella el presidente de la República (arts. 23, 29 y 109 constitucionales): si carece de ella el titular del poder ejecutivo, no pueden tenerla sus subordinados. […] Luego, los tribunales administrativos no pueden juzgar delitos y la competencia militar, tal como se halla establecida, es inconstitucional por violatoria de la Convención Americana, del Pacto Internacional y de la Declaración Universal”[[167]](#footnote-167).

1. Como consecuencia de dicho razonamiento, la Corte Suprema de Justicia declaró procedente el recurso extraordinario propuesto, declaró la nulidad de todo lo actuado y absolvió al señor Ramón Ángel López[[168]](#footnote-168), teniendo en cuenta que el señor López no tuvo acceso al recurso de revisión obligatoria previsto en el artículo 445-bis del CJM.
2. A su vez, mediante la ley 26.394, de 26 de agosto de 2008, se derogó el CJM y se estableció que la jurisdicción militar resulta aplicable únicamente para las faltas disciplinarias, transfiriendo la jurisdicción sobre delitos a la justicia ordinaria del fuero penal. Al respecto, el perito Bonadeo señaló que “los delitos […] cometid[o]s por miembros de las Fuerzas Armadas deben ser juzgados por Jueces – principio de jurisdiccionalidad – nombrados de acuerdo a los procedimientos establecidos legalmente que cuenten con independencia funcional y no estén sometidos jerárquicamente al Poder Ejecutivo Nacional de conformidad a lo establecido en el artículo 8º inciso 1º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”[[169]](#footnote-169).
3. Por su parte, el perito Miguel Lovatón señaló que la doble y simultánea condición de juez militar y oficial resulta incompatible con el principio de equilibrio de poderes e independencia judicial. En este sentido, el perito estimó que no puede admitirse que quien sea juez pertenezca y dependa, a la vez, del Poder Ejecutivo, y en especial, de una estructura jerárquica y subordinada como las Fuerzas Armadas; de lo contrario, no puede hablarse de independencia judicial pues el juez estaría sometido a una estructura castrense incompatible con las garantías de independencia[[170]](#footnote-170).
4. Ahora bien, a diferencia de casos anteriores decididos por la Corte, no hay controversia en el presente caso de que los delitos tenían carácter militar. En ese sentido, de los hechos del caso se desprende que la jurisdicción militar fue utilizada para investigar a miembros activos de las Fuerzas Aéreas argentinas por delitos de defraudación y falsificación de documentación militar. Al respecto, además de la condición personal de militares activos de las presuntas víctimas, el interés de la justicia penal militar en el caso recaía sobre la protección de bienes jurídicos de carácter castrense, y se encontraba fundamentada en el CJM como ley previa, de manera que la competencia atribuida al Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no fue contraria a la Convención.
5. Con relación a la independencia del tribunal militar que intervino en ese caso, la Corte estima que el proceso de nombramiento, la duración del mandato y la idoneidad de los miembros del Consejo Supremo (artículo 14 del CJM[[171]](#footnote-171)) no fue objeto de reclamos en el procedimiento interno ni de alegatos ante el Sistema Interamericano, de manera que la Corte no se pronunciará al respecto.
6. Asimismo, aunque no han existido alegatos concretos sobre la falta de independencia de los miembros del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en el desarrollo de sus funciones en el caso concreto, la Corte considera que el hecho mismo que los miembros del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas eran miembros activos de las Fuerzas Armadas y que había una relación de dependencia y subordinación con sus superiores, que son parte del Poder Ejecutivo, pone en duda su independencia y objetividad[[172]](#footnote-172).
7. Por otra parte, la Corte nota que el CJM, en ese momento, no exigía la necesidad de formación jurídica para desempeñar el cargo de juez o miembro del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de seis entre nueve miembros (artículo 12 del CJM). Lo anterior no representaría un problema para un tribunal exclusivamente administrativo o disciplinario, pero no cumple con los estándares del artículo 8.2 de la Convención Americana en materia estrictamente penal[[173]](#footnote-173).
8. Con posterioridad al trámite del caso ante el fuero militar, fueron presentados los recursos obligatorios ante la jurisdicción ordinaria (*supra* párr. 83). Eso es así en virtud de la reforma al CJM ocurrida en 1984, mediante la cual se introdujo el procedimiento establecido en el artículo 445-bis, que implicó el establecimiento de una revisión obligatoria por parte de la jurisdicción ordinaria de lo actuado en la jurisdicción militar, sin la cual la decisión del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas no podía adquirir firmeza en tanto no fuera validada por la Cámara Federal de Apelaciones[[174]](#footnote-174). Con ello, según el perito Bonadeo, en el contexto de una transición a la democracia, el Estado logró implementar un proceso de equilibrio de poderes donde la función jurisdiccional recaía en varios órganos, acorde con los estándares internacionales exigibles para la admisión y permanencia de los tribunales militares[[175]](#footnote-175).
9. En este sentido, la Corte estima que el recurso establecido mediante el artículo 445-bis del CJM era idóneo para determinar si se había incurrido en una violación a derechos humanos y proveía los medios necesarios para remediarla[[176]](#footnote-176), en tanto los imputados tuvieron la oportunidad de presentar una gran variedad de presuntos agravios, ilegalidades e inconstitucionalidades y estas fueron debidamente analizadas y resueltas por la Cámara Nacional de Casación Penal y la Corte Suprema de Justicia, siendo estos los órganos competentes de la jurisdicción ordinaria con capacidad de ejecutar la sentencia emitida.
10. Sobre el anterior, la Corte constata que, con fundamento en el artículo 445-bis del CJM, los defensores letrados de los imputados impugnaron ante la Cámara Nacional de Casación Penal lo siguiente: 1) la no aplicación por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de la Ley de Amnistía 22.924 ni la Ley de Obediencia Debida 23.521; 2) la extinción de la acción penal por prescripción; 3) la violación al principio de congruencia; 4) la nulidad de las declaraciones indagatorias; 5) la nulidad de los peritajes contables; 6) la incomunicación por un período superior al máximo legalmente permitido; 7) la falta de producción de pruebas indispensables; 8) las promesas de remediar la situación procesal en la causa a cambio de que colaboraran en la investigación de los ilícitos objeto de autos; 9) la nulidad de lo actuado por uno de los Jueces de Instrucción Militar por entender que no se encontraba en condiciones psíquicas de ese desempeño en autos; 10) la ausencia de elementos probatorios que posibiliten acreditar la participación de los imputados en los hechos; 11) la negación de tener vista de documentación secuestrada; 12) la nulidad de todo lo actuado por hojas faltantes, ilegibles o en blanco del expediente; 13) la violación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna en virtud de la aplicación de la ley 23.049 respecto del nuevo régimen de jurisdicción militar; 14) la “exorbitancia” de las penas impuestas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; 15) irregularidades durante la deliberación; 16) la ausencia de defensor letrado durante la tramitación del proceso en sede castrense; 17) la realización de allanamientos y secuestros sin orden del Juez de Instrucción Militar; 18) la inconstitucionalidad del artículo 445-bis del CJM; 19) la inconstitucionalidad del artículo 366 del CJM, ya que restringía el derecho de defensa al no permitir al subalterno hacer imputaciones a un superior; 20) la calificación legal que el tribunal *a quo* dio a los hechos probados, y 21) la violación del principio de igualdad ante la ley porque la instrucción de la causa no se dirigió contra el personal superior de la Fuerza Aérea.

1. Además, la Corte verificó que la Cámara Nacional de Casación Penal respondió a cada uno de los agravios presentados por las defensas de los imputados de manera individualizada, fundamentada y congruente. Al respecto, la Corte destaca, entre otros, las siguientes consideraciones expresadas por la Cámara Nacional de Casación Penal: 1) en cuanto a la aplicación de la Ley de Amnistía y la Ley de Obediencia Debida se argumentó que los imputados no aportaron ningún sustento probatorio que demostrara su relación con el llamado grupo “Vulcano”, por lo cual no se contaba con las condiciones requeridas por las leyes citadas y se rechazó la pretensión de la defensa; 2) sobre la prescripción de la causa, la Cámara consideró que el replanteo de la excepción se basaba en motivos idénticos a los previamente resueltos por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y por ende, no habiéndose modificado las circunstancias valoradas por el más Alto Tribunal, se mantuvo el criterio adoptado por este y se rechazó la solicitud de prescripción expuesta; 3) respecto a la alegada violación del principio de retroactividad de la ley penal más benigna, la Cámara señaló que dicha regla resultaba aplicable solo a normas de derecho penal sustantivo y no a las de carácter procesal, por lo cual rechazó el planteamiento de la defensa, y 4) en atención a la ausencia de defensor letrado, la Cámara estimó que no se probó que la defensa legal que asistió a las presuntas víctimas causara algún menoscabo a sus derechos y que en la etapa recursiva que regula el artículo 445-bis la defensa es ejercida por abogados.

1. A su vez, la Corte destaca que ante la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal las defensas interpusieron recurso extraordinario ante el referido órgano, el cual fue declarado inadmisible en virtud de que los agravios introducidos por la defensa ya habían sido planteados y resueltos, y no se encontró en la sentencia impugnada un desvío de las leyes aplicables o una ausencia de fundamentación que impidiera considerar el acto jurisdiccional como válido.
2. Posteriormente, las defensas interpusieron un recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación por la denegación del recurso extraordinario señalado con anterioridad, y este fue rechazado por falta de fundamentación autónoma.
3. Por lo tanto, la Corte concluye que, en el presente caso, tomando el proceso de manera integral, con la posterior intervención de los órganos de la jurisdicción ordinaria, mediante el recurso obligatorio de revisión de lo decidido por el fuero militar, previsto en el artículo 445-bis del CJM, representó una nueva oportunidad para litigar los puntos cuestionados en el fuero militar y determinar las debidas responsabilidades penales. Como consecuencia, las sentencias originalmente determinadas por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas fueron modificadas, las penas disminuidas, una acusación fue desestimada y un acusado fue absuelto. La actuación del fuero ordinario no contravino las garantías de competencia, independencia e imparcialidad judicial. De manera que la Corte concluye que dadas las particularidades del presente caso y la cuestión de su competencia *ratione temporis*,en virtud de la revisión del mismo ante la jurisdicción ordinaria, con la observancia de las garantías del debido proceso y de los principios de independencia e imparcialidad judicial, el Estado no incurrió en violación de los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas.
   * 1. *Imparcialidad*
4. La Corte ha determinado que la imparcialidad exige garantías subjetivas, de parte del juez, así como garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergarrespecto de la ausencia de imparcialidad[[177]](#footnote-177). En este sentido la Corte ha precisado que la recusación es un instrumento procesal que permite proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial[[178]](#footnote-178).
5. La garantía de imparcialidad implica que los integrantes del tribunal no tengan un interés directo, una posición tomada, una preferencia por alguna de las partes y que no se encuentren involucrados en la controversia[[179]](#footnote-179) y que inspiren la confianza necesaria a las partes en el caso, así como a los ciudadanos en una sociedad democrática[[180]](#footnote-180). Asimismo, no se presume la falta de imparcialidad, sino que debe ser evaluada caso a caso.
6. En el presente caso la Corte constata que las presuntas víctimas en ningún momento solicitaron la recusación de los jueces del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas[[181]](#footnote-181). Adicionalmente, las presuntas víctimas tampoco solicitaron en el fuero interno la recusación de los Jueces de la Cámara Nacional de Casación Penal ni de la Corte Suprema de Justicia, del mismo modo que no aportaron prueba en el presente proceso que demostrara parcialidad de los mismos durante la tramitación de la causa, por ninguna razón subjetiva. Además, no hay prueba de que la jerarquía funcional de los miembros del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas afectó su imparcialidad en el caso concreto. Como consecuencia de lo anterior, la Corte estima que carece de elementos probatorios suficientes que le permitan concluir que los jueces que intervinieron durante el juzgamiento de los procesados carecieron de imparcialidad.

## Derecho a ser asistido por un defensor de su elección

## B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La **Comisión** argumentó que “el artículo 97 del CJM no otorga[ba] a las supuestas víctimas el derecho a un abogado, sino que les permit[ía] ser defendidos por un oficial militar en servicio activo o retirado. El derecho a ser defendido por un abogado estaba contemplado por el artículo 252 del CJM, una vez que el acusado había prestado declaración ante el tribunal”. En este sentido, “teniendo en consideración la naturaleza y actividades que una defensa técnica eficaz requiere […] que sea prestada por un profesional del derecho, la Comisión consider[ó] que la restricción impuesta por el [CJM] dio lugar a una doble violación del derecho establecido en el artículo 8.2.d) de la Convención: [p]or una parte, que las [presuntas] víctimas no pudieron contar con un “defensor de su elección” y éste fue alguien de las fuerzas armadas, sujeto a la cadena de mando de las fuerzas militares respecto de quien el propio juez militar tenía facultades de disciplina y control. Y por otra, que no se trató de una defensa técnica que fuera proporcionada por un profesional del derecho como lo exige el derecho internacional”. Asimismo, la Comisión consideró que “la totalidad de las restricciones al derecho a la defensa ocurridas durante la etapa del proceso ante la justicia militar no se subsan[aron] tampoco en las instancias civiles posteriores que conocieron el proceso. Consecuentemente, se afectó el derecho de defensa de las víctimas de manera permanente durante todo el proceso, así como el principio de igualdad de armas que debe salvaguardarse por las autoridades judiciales en el proceso penal”. Por lo tanto, la Comisión consideró que el Estado violó el derecho de las presuntas víctimas a ser asistidos por un abogado durante los procedimientos llevados ante la jurisdicción militar, en violación al artículo 8.2.d) y e).
2. Los **representantes**coincidieron en general con los alegatos de la Comisión. No obstante, los representantes De Vita y Cuetomanifestaron que sus poderdantes sufrieron violaciones de los artículos 8.2 b), d) y e) de la Convención, y los representantesVega y Sommer, en su escrito de solicitudes y argumentos estimaron que el Estado era responsable por la violación de los artículos 8 y 25 de la Convención; sin embargo en sus alegatos finales escritos solicitaron que la Corte declare la violación de los artículos 8.1, 8.2.d, 8.2.g y 8.3 del mismo instrumento.
3. Los **Defensores Interamericanos** manifestaron que “[e]n el desarrollo del proceso ante la justicia militar, a nuestros poderdantes se les impidió contar con la asistencia de abogados defensores, limitando severamente el derecho a la defensa, lo que ocasionó desequilibrio procesal y dejó a las presuntas víctimas sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo”. Por lo tanto, concluyeron que el Estado violó el derecho a ser asistidos por un abogado durante los procedimientos llevados ante la jurisdicción militar y a comunicarse libre y privadamente con su defensor, contemplados en los artículos 8.1, 8.2.b), d) y e) de la Convención.
4. Por su parte, el **Estado** se limitó a indicar que la ausencia de defensor letrado es un asunto que se encuentra fuera de la competencia temporal de la Corte.

## B.2 Consideraciones de la Corte

1. El artículo 8.2 de la Convención inciso d) establece el “derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor”. A su vez, el literal e) indica el “derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculpado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley”.
2. Esta Corte ha establecido que el derecho a la defensa debe poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso. Sostener lo opuesto implica supeditar las garantías convencionales que protegen el derecho a la defensa, entre ellas el artículo 8.2.b), a que el investigado se encuentre en determinada fase procesal, dejando abierta la posibilidad de que con anterioridad se afecte un ámbito de sus derechos a través de actos de autoridad que desconoce o a los que no puede controlar u oponerse con eficacia, lo cual es evidentemente contrario a la Convención. El derecho a la defensa obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto del proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo[[182]](#footnote-182).
3. Asimismo, el Tribunal ha señalado que la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia,* sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Impedir a este contar con la asistencia de su abogado defensor significa limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo[[183]](#footnote-183).
4. Además, la Corte considera, conforme ha afirmado en casos anteriores, que la defensa debe ser ejercida por un profesional del Derecho dado que representa la garantía en el debido proceso de que el investigado será asesorado sobre sus deberes y derechos y de que ello será respetado. Un abogado, asimismo, puede realizar, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas[[184]](#footnote-184) y puede compensar adecuadamente la situación de vulnerabilidad de las personas privadas de libertad en relación con el acceso efectivo a la justicia en términos igualitarios[[185]](#footnote-185).
5. Por otra parte, no hay controversia en cuanto al fondo del asunto, pues la defensa estatal se limitó a argumentar una cuestión temporal respecto del período en el cual los acusados no contaron con defensor letrado.
6. En el presente caso, en cuanto al nombramiento de defensores en la jurisdicción militar, la Corte constató que el artículo 96 del CJM establecía que “[t]odo procesado ante los tribunales militares debe nombrar defensor. Al que no quisiere o no pudiere hacerlo, se le designará defensor de oficio por el presidente del tribunal respectivo”[[186]](#footnote-186). Asimismo, el artículo 97 establecía que “el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro”, más no requería que este fuera profesional del Derecho.
7. El hecho que las presuntas víctimas no tuvieron la posibilidad de ser defendidos por un profesional del Derecho fue debatido en la sentencia de 3 de abril de 1995 de la Cámara Nacional de Casación Penal.A pesar de ello, la referida Cámara de Casación Penal consideró que en el caso específico reclamado ante sí (del procesado Galluzzi), “no se ha probado que la defensa legal que [le] asistió en sede castrense haya causado algún menoscabo a sus derechos, no advirtiéndose que por tal circunstancia exista violación al derecho de defensa en juicio, toda vez que el acabado cumplimiento del debido proceso legal que tutela el art[ículo] 18 de la Constitución Nacional se ve satisfecho con la revisión jurisdiccional que regula el art[ículo] 445-bis del CJM, etapa recursiva en la que la defensa es ejercida por abogados”.
8. Con fundamento en lo anterior, la Corte considera que resulta notoria la existencia de falencias normativas que afectaron directamente el derecho de defensa y el principio de igualdad de armas de las presuntas víctimas durante el procesamiento ante el foro militar. El Estado no demostró que en el caso concreto los defensores nombrados a las presuntas víctimas fueran profesionales del Derecho. Específicamente, en las pruebas aportadas no consta que alguno de los defensores fuera abogado, pero si hay constancia de lo contrario[[187]](#footnote-187). Lo anterior constituyó, en el presente caso, un desequilibrio procesal para los peticionarios durante el procedimiento en el foro militar, pues no contaron con la posibilidad de ejercer una adecuada defensa frente a los alegatos presentados por el ente acusador entre el 5 de septiembre de 1984 y el 5 de junio de 1989.
9. Por lo tanto, esta Corte concluye que el Estado es responsable por la violación al derecho a ser asistido por un defensor letrado de su elección, contemplado en el artículo 8.2 incisos d) y e) de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, durante el período comprendido entre el 5 de septiembre de 1984, fecha de aceptación de la competencia de la Corte, y el 5 de junio de 1989, fecha en que fueron condenados por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek.

## Plazo razonable

## C.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La **Comisión** argumentó que “[n]o existe controversia entre las partes en cuanto a que el proceso seguido en contra de las [presuntas] víctimas del caso se extendió durante 18 años, 14 de los cuales transcurrieron bajo la competencia de la Corte. Si bien el Estado ha intentado justificar este plazo en el número de imputados, la cantidad de folios y la dificultad para realizar pruebas contables y caligráficas; la Comisión hace notar que todos los anteriores aspectos son constitutivos de las actividades regulares de los tribunales”. Sin embargo, “la Comisión consider[ó] que la irrazonabilidad de este proceso debe ser valorada en su integralidad[,] teniendo en cuenta que a la fecha en que el Estado reconoció la competencia de la Corte, la gran mayoría de las víctimas se mantenían arbitrariamente privadas de su libertad en espera de las resultas de un proceso que finalmente dictó, en su mayoría, condenas menores al tiempo en que estuvieron en detención”. Por lo tanto, encontró que la duración de los procesos por 18 años excedió los límites de lo razonable, en violación del artículo 8.1 de la Convención.

1. Los **representantes** y los **Defensores Interamericanos** presentaron argumentos similares a los de la Comisión, excepto que los representantes De Vita y Cuetosolicitaron la violación del artículo 7.5 de la Convención y los representantes Vega y Sommer no aplicaron las consideraciones generalmente utilizadas para analizar el plazo razonable al marco fáctico del presente caso.
2. Por su parte, el **Estado** indicó que “[l]a complejidad de la causa penal militar es manifiesta en el presente caso, no sólo por el volumen de las actuaciones judiciales tanto en sede militar como en sede civil, sino también por la naturaleza del delito investigado. La mera extensión de la causa en términos de fojas da cuenta de la dificultad y diversidad que entrañó desde el punto de su dificultad y complejidad procesal. Debe tenerse en cuenta que no se trató de una causa en la que se investigaba y juzgaba la responsabilidad de una persona sino, al comienzo, de más de cuarenta. Pero, además, tiene especial relevancia para la complejidad, el tipo de delito investigado: un delito de administración fraudulenta. La causa penal militar no versó sobre un hecho concreto, materialmente de fácil identificación y cometido de una vez sino un conjunto de maniobras financiero contables desarrolladas por varias personas durante alrededor de tres años en diferentes puntos del país”.
3. Respecto de la actividad procesal de los interesados, el Estado argumentó que “las constancias probatorias en el expediente no deja[n] lugar a dudas respecto de la relación existente entre la prolongación de los tiempos procesales de la causa penal militar y el ejercicio del derecho de defensa por parte de [las presuntas víctimas], fundamentalmente, en su dimensión recursiva. La variedad de reclamos, solicitudes, presentaciones y recursos de [las presuntas víctimas] ante tribunales de justicia ordinaria que privaron tanto a los jueces de instrucción militar como al [Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas] de continuar con la tramitación, fueron plasmados en la interposición de recursos de nulidad, planteos de inconstitucionalidad, excarcelaciones, prescripción, competencia, autoamnistía, etc., lo cual tuvo necesariamente un impacto sobre la duración total del proceso penal militar”.
4. En cuanto a la conducta de las autoridades judiciales, el Estado señaló que “las autoridades públicas brindaron respuesta a cada una de las solicitudes efectuadas por los peticionarios en el proceso interno. Ello quedó marcado en las fechas de lo actuado. Asimismo, las actuaciones por parte de funcionarios públicos se efectuaron sin dilaciones indebidas, en la inexistencia de plazos arbitrarios”. Finalmente, sobre la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso, indicó que “[e]l proceso judicial (…) no presentaba una peculiaridad tal que obligara a los funcionarios públicos a laborar el proceso con una celeridad extraordinaria. (…) Del mismo modo, [las presuntas víctimas] no han probado de que manera el proceso judicial les causó daños irremediables o agravó su situación jurídica, toda vez que han sido condenados en todas las instancias resolutivas”. Por todo lo anterior, solicitó que se declare la no violación de los artículos 8.1 y 1.1 de la Convención Americana.

## C.2 Consideraciones de la Corte

1. El concepto de plazo razonable contemplado en el artículo 8 de la Convención Americana está íntimamente ligado con el recurso efectivo, sencillo y rápido contemplado en su artículo 25[[188]](#footnote-188). Este Tribunal ha señalado que la razonabilidad del plazo debe apreciarse en relación con la duración total del proceso, desde el primer acto procesal hasta que se dicte sentencia definitiva, incluyendo los recursos de instancia que pudieran eventualmente presentarse[[189]](#footnote-189).
2. Igualmente, la jurisprudencia reiterada ha considerado cuatro aspectos para determinar en cada caso concreto el cumplimiento de esta regla: la complejidad del asunto; la conducta de las autoridades; la actividad procesal del interesado[[190]](#footnote-190), y la afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso[[191]](#footnote-191).
3. Respecto de la complejidad del caso, este Tribunal ha tenido en cuenta diversos criterios, entre los cuales se encuentran la complejidad de la prueba, la pluralidad de sujetos procesales o la cantidad de víctimas, el tiempo transcurrido desde la violación, las características del recurso consagradas en la legislación interna y el contexto en el que ocurrió la violación[[192]](#footnote-192). Asimismo, el Tribunal Europeo ha indicado que la complejidad debe determinarse por la naturaleza de las acusaciones, el número de acusados y la situación política y social reinante en el lugar y tiempo de la ocurrencia de los hechos[[193]](#footnote-193). En este sentido, respecto a los criterios tomados en cuenta por este Tribunal en aras de determinar la complejidad del caso se observa la presencia de: 1) un amplio número de acusados; 2) una situación política y social compleja, y 3) dificultades en la obtención de prueba.
4. En el presente caso, se deben tomar como fechas para determinar el plazo razonable bajo la óptica de la competencia del Tribunal el 5 de septiembre de 1984, fecha de ratificación de la Convención Americana y reconocimiento de la competencia contenciosa de la Corte, hasta el 28 de abril de 1998, fecha en que la Corte Suprema de Justicia rechazó los recursos de queja por la denegación del recurso extraordinario (*supra* párr. 96)
5. Dentro de las principales actuaciones estatales disponibles en el expediente ante la Corte, se destacan las siguientes: 1) resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 11 de agosto de 1987 mediante la cual ordenó la libertad de 17 presuntas víctimas; 2) acusación de 19 de agosto de 1988 presentada por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas; 3) sentencia de 5 de junio de 1989 mediante la cual el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas condenó a las presuntas víctimas al pago de sumas a la Fuerza Aérea y a reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la pena accesoria de destitución; 4) resolución de 9 de junio de 1989 mediante la cual se rechazó el recurso de amparo interpuesto por los señores Marcial y Argüelles; 5) resolución de 14 de junio de 1989 mediante la cual se elevó la causa ante la Cámara Nacional de Apelaciones por interposición de recurso de apelación; 6) resolución de 23 de abril de 1990 mediante la cual la Cámara Nacional de Apelaciones declaró admisible los recursos de apelación interpuestos; 7) resolución de 5 de diciembre de 1990 mediante la cual la Cámara de Apelación declaró extinta por prescripción la acción penal; 8) resolución de 30 de julio de 1991 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia dejó sin efecto la prescripción anteriormente concedida; 9) promulgación el 6 de diciembre de 1991 de la ley 24.050 mediante la cual se reestructuró la integración y competencia del Poder Judicial en materia criminal; 10) resolución de 6 de octubre de 1992 mediante la cual la Cámara de Apelaciones aplazó la audiencia del artículo 445-bis del CJM; 11) resolución de 16 de septiembre de 1993 mediante la cual la Cámara de Apelaciones se declaró incompetente para continuar conociendo la causa; 12) resolución de 16 de noviembre de 1993 mediante la cual la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó la competencia atribuida; 13) resolución de 21 de febrero de 1994 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia determinó que la competencia recaía en la Cámara Nacional de Casación Penal; 14) sentencia de 20 de marzo de 1995 mediante la cual Cámara Nacional de Casación rechazó los planteos de prescripción, de nulidad, y de amnistía, redujo las penas impuestas y absolvió a una presunta víctima; 15) resolución de 7 de julio de 1995 mediante la cual la Cámara Nacional de Casación Penal rechazó el recurso extraordinario interpuesto por las defensas; 16) resolución de 28 de abril de 1998 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de queja interpuesto por denegación del recurso extraordinario, y 17) resolución de 2 de junio de 1998 mediante la cual la Corte Suprema de Justicia rechazó el recurso de hecho interpuesto por dos presuntas víctimas (*supra* párrs. 80 a 96).

1. Por otra parte, respecto de la actividad procesal de los interesados, la Corte constata lo siguiente: 1) en la resolución de 11 de agosto de 1987, el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas señaló que la causa durante más de dos años estuvo fuera del Consejo Supremo, por haber sido requerida por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y la Cámara Nacional de Apelaciones, en distintas oportunidades, a raíz de recursos interpuestos (*supra* párr. 80); 2) el 3 de octubre de 1988 las presuntas víctimas presentaron sus respectivos escritos de defensa (*supra* párr. 81); 3) los días 6 y 8 de junio de 1989 las presuntas víctimas presentaron recurso de amparo y recurso de *habeas corpus* contra las detenciones ordenadas mediante resolución 17/87 (*supra* párr. 82); 4) el 14 de noviembre de 1989 fueron presentados los agravios por parte de las defensas, de acuerdo con lo estipulado por el artículo 445-bis del CJM (*supra* párr. 85); 5) el 20 de febrero de 1995 los abogados del señor Candurra solicitaron la prescripción de la acción penal; 6) el 20 de abril de 1995 las defensas interpusieron recurso extraordinario contra la sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal (*supra* párr. 95), y 7) el 7 de agosto de 1995 las defensas presentaron recursos de queja ante la Corte Suprema de Justicia por denegación del recurso extraordinario (*supra* párr. 96).

1. Asimismo, la Corte verifica que en su sentencia de 3 de abril de 1995 la Cámara Nacional de Casación Penal señaló que “[c]ierto es que este proceso lleva un trámite de más de 14 años […] [p]ero si se tienen en cuenta las particulares características de esta causa y su inusitado volumen, la gran cantidad de protestados –entre condenados y absueltos– la complejidad de las maniobras ilícitas investigadas que comprendieron a 14 unidades de la Fuerza Aérea sitas en diferentes puntos del país, y las lógicas dificultades que dicha circunstancia importa, resulta claro que el tiempo de duración del proceso en sede castrense, no se equipara con aquella prolongación “insólita y desmesurada” a que aludiere la Corte Suprema de Justicia de la Nación para basar su fallo en la […] causa ‘Mozzatti’”.

1. Con fundamento en las actuaciones expuestas, la Corte estima que durante la tramitación del proceso en sede interna, tanto las autoridades judiciales como las defensas de las presuntas víctimas realizaron numerosas acciones que de forma clara representaron una dilatación en la tramitación en la causa. Sin embargo, la Corte considera que de la prueba aportada se desprende que el proceso no representó un recurso simple y efectivo para determinar los derechos de las víctimas involucradas.
2. Finalmente, con respecto al cuarto elemento, el cual se refiere a la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de las personas involucradas, la Corte ha dicho que para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia. Así, el Tribunal ha establecido que si el paso del tiempo incide de manera relevante en la situación jurídica del individuo, resultará necesario que el procedimiento corra con más diligencia a fin de que el caso se resuelva en un tiempo breve[[194]](#footnote-194). En el presente caso la Corte ya determinó que la prisión preventiva de los acusados excedió el plazo razonable (*supra* párr. 135). En relación a lo anterior, el Tribunal considera que efectivamente durante el período en que los acusados estuvieron detenidos preventivamente, era exigible del Estado una mayor diligencia en la investigación y tramitación del caso, de modo a no generar un perjuicio desproporcionado a su libertad.
3. Con base en lo anterior, esta Corte concluye que el Estado ha incurrido en una falta de razonabilidad del plazo en el juzgamiento de los procesados, en violación del artículo 8.1 de la Convención, en conexión con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek.

# VIII-3 PRINCIPIO DE LEGALIDAD

## Argumentos de las partes

1. Los **representantes**De Vita y Cueto señalaron que la resolución del 30 de julio de 1991 de la Corte Suprema de Justicia que dispuso revocar la prescripción de la acción penal declarada el 5 de diciembre de 1990 por la Cámara Nacional de Apelaciones respecto los hechos calificados como defraudación militar y falsificación por el Código de Justicia Militar, al entender que las conductas “no constitu[ían] ‘*per se*’ delitos específicamente militares, lo que hace aplicable al caso sometido a examen las normas comunes”, hizo uso del instituto de “secuela de juicio”, no contemplado por el Código Castrense como causal de interrupción de la prescripción. Añadieron que la resolución de la Corte Suprema de Justicia se generó por una apelación extemporánea del Fiscal de la Cámara Nacional de Apelaciones.
2. Asimismo, alegaron que “el cambio de procedimiento sólo se dio en orden al instituto de prescripción, puesto que si se hubieran aplicado normas propias del Derecho Criminal ordinario, deberían haber sido puestos en libertad inmediatamente. […] [La resolución] disp[uso] la aplicación de institutos del Código Penal, no obstante reconocer en su misma redacción la existencia de un concurso aparente de leyes y el inequívoco carácter federal del Código de Justicia Militar, lo que en virtud del principio de especialidad habría determinado la aplicación de éste último en lugar de las disposiciones del primero”.
3. En este sentido, afirmaron que al regresar el trámite a lo estipulado por el CJM se lograron mayores efectos represivos. Consideraron que la Constitución de la Nación y el Pacto de San José de Costa Rica eran normas superiores que restringían el alcance del artículo 67 del Código Penal[[195]](#footnote-195). Lo anterior fue planteado también por la defensa del señor Candurra en ocasión de la audiencia del artículo 445 bis del Código de Justicia Militar sin obtener respuesta. Adicionalmente, consideraron que la inaplicabilidad de la “secuela de juicio” se debía, por una parte, a que los actos interruptores del curso de la prescripción no se produjeron en plazos razonables y sin dilaciones indebidas.
4. El **Estado**señaló que lo argumentado por los peticionarios se refiere a elementos del artículo 8.1 de la Convención, y “[n]ada tiene que ver, en ese orden de ideas, con las disposiciones del artículo 9 de la Convención”.
5. Asimismo, el Estado afirmó que lo relevante para el análisis del artículo 9 es que “las tres normas que fueron aplicadas, es decir, el antiguo [Código de Justicia Militar], el derogado Código de Procedimientos en materia Penal, el aun vigente Código Penal y el actual Código Procesal Penal de la Nación argentina constituían la calidad de leyes previas aplicables al caso[.] Así, la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación de aplicar las reglas de la prescripción del Código Penal – por lo demás, legítimamente aplicadas por el máximo tribunal argentino en cuanto el artículo 510 del [Código de Justicia Militar] reenviaba a las normas del Libro I de la norma penal sustantiva general – no puede ser, ni por asomo, equiparadas a la aplicación por parte del Estado de Argentina de leyes penales dictadas de manera posterior a los hechos”.
6. El Estadopuntualizó que ambos ordenamientos jurídicos estaban conectados entre si por medio del artículo 510 del Código de Justicia Militar, que disponía: “a) Las disposiciones del Libro I del Código Penal, serán de aplicación a los delitos militares, en cuanto lo permita su naturaleza y no se opongan a las prescripciones del presente código”.
7. Finalmente, consideró que “no existió en el caso un ‘cambio en las reglas procesales’ sino que, en su lugar, lo que existe es un desacuerdo con el criterio de interpretación utilizado por la Corte Suprema de Justicia argentina en materia de reglas de prescripción de la acción penal”. Por lo expuesto solicitó que se desestime la alegación efectuada por los peticionarios sobre la vulneración del artículo 9 de la Convención.

## Consideraciones de la Corte

1. En ese capítulo la Corte analizará los alegatos de los representantes De Vita y Cueto y del Estado respecto si la aplicación del instituto de secuela de juicio por parte de la Corte Suprema de Justicia de la Nación al decidir sobre la prescripción del caso representó una violación al principio de legalidad y retroactividad. Al respecto, la Corte hace notar que la Comisión Interamericana no se refirió a esa posible violación de la Convención Americana.
2. El artículo 9 de la Convención Americana establece que:

[n]adie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

1. En este sentido, la jurisprudencia constante de la Corte al respecto ha sostenido que la calificación de un hecho como ilícito y la fijación de sus efectos jurídicos deben ser preexistentes a la conducta del sujeto al que se considera infractor. De lo contrario, las personas no podrían orientar su comportamiento conforme a un orden jurídico vigente y cierto, en el que se expresan el reproche social y las consecuencias de éste[[196]](#footnote-196). El Tribunal también ha indicado que el principio de irretroactividad tiene el sentido de impedir que una persona sea penada por un hecho que cuando fue cometido no era delito o no era punible o perseguible[[197]](#footnote-197). Asimismo, el principio de retroactividad de la ley penal más favorable indica que si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el condenado se beneficiará de ello[[198]](#footnote-198).
2. En vista de lo anterior, la Corte ha analizado en su jurisprudencia el principio de legalidad respecto de conductas delictivasy penas, así como la favorabilidad en la aplicación de la pena[[199]](#footnote-199). En el presente caso, los representantes De Vita y Cueto se refieren a la violación de ese principio con base en la aplicación de una norma del Código Penal para rechazar la prescripción solicitada por sus representados. Así, la Corte analizará si la aplicación del instituto de “secuela de juicio” por parte de la Corte Suprema de Justicia cumplió los requisitos de legalidad y previsibilidad indicados en su jurisprudencia constante.
3. De la prueba aportada al expediente la Corte denota, en primer lugar, que la aplicación de la normativa penal común estaba prevista expresamente en el artículo 510 del CJM (*supra* párr. 203). Es decir, la norma especial (el CJM) se refería a la norma general sustantiva (las disposiciones del Libro I del Código Penal) como complemento a la suya en casos de delitos militares. La Corte considera, por tanto, que la aplicación específica de las normas del Libro I del Código Penal – entre ellas el artículo 67 y el instituto de “secuela de juicio” – era legal y previsible, tal como determinó la Corte Suprema de Justicia de la Nación. Del análisis de la norma pertinente se observa que lo que existió fue la aplicación de la norma penal general prevista con anterioridad en la norma penal militar.
4. De lo anterior es evidente que no existió un “cambio” de reglas procesales ni tampoco una violación al principio de legalidad y retroactividad en la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que rechazó la prescripción de la acción penal.
5. Ahora bien, subsiste el argumento de los representantes de que la aplicación de la ley penal militar habría causado mayores efectos represivos a sus representados. Al respecto es necesario aclarar que la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación no limitó al tribunal que decidiría la apelación de fondo (Cámara Nacional de Casación Penal) cuanto a la determinación de la pena, ni tampoco determinó que se utilizara la norma penal militar en detrimento de la norma penal común. Por el contrario, la determinación de la pena se realizó, conforme ha preconizado esa Corte, en la observancia estricta de lo dispuesto en la ley, observando con rigurosidad la adecuación de la conducta delictiva al tipo penal. De la prueba aportada en el expediente resulta que la Cámara Nacional de Casación Penal realizó esa tarea al determinar las penas definitivas a los condenados, de modo que la decisión sobre prescripción no implicó una pena con mayor efecto represivo como alegaron los representantes y, por lo tanto, el argumento debe ser desestimado.
6. Por otra parte, la Corte considera relevante también referirse al alegato de que el reclamo de prescripción del señor Candurra durante la audiencia del artículo 445 bis (o sea, con posterioridad a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de la Nación) no obtuvo respuesta. En primer término, es evidente que la Cámara Nacional de Casación Penal decidió el asunto sin separarse de lo decidido anteriormente por la Corte Suprema de Justicia porque se trataba de un reclamo basado en los mismos hechos y argumentos ya analizados. No obstante lo anterior, esa Cámara Nacional de Casación Penal, en su fundamentación de la resolución de apelación, también trató el tema de la prescripción alegado en los siguientes términos:

El replanteo de [la solicitud] de prescripción ante esta Cámara […] se basa en motivos idénticos a los que tuvo ya en cuenta para resolver la cuestión la Corte Suprema de Justicia de la Nación; por ende, no habiéndose modificado las circunstancias valoradas por el más Alto Tribunal en aquella oportunidad, deviene obligatorio mantener el criterio por él adoptado, y no hacer lugar a la declaración de prescripción impetrada. […]

[Respecto del] planteo efectuado […] por los doctores Mastroestéfano y Cueto basado fundamentalmente en que desde la iniciación del sumario han existido dilaciones indebidas que lesionan las garantías contempladas por la “Convención Americana […], incorporad[a] recientemente a la Constitución Nacional[,] resulta claro que el tiempo de duración del proceso en sede castrense no se equipara a aquella prolongación “insólita y desmesurada” a que aludiera la Corte Suprema de Justicia de la Nación para basar su fallo en la citada causa “Mozzatti” [en la cual se declaró la insubsistencia de los actos cumplidos y la prescripción de la acción penal][[200]](#footnote-200) .

1. Así las cosas, se constata que no procede el alegato planteado por los representantes De Vita y Cueto y, en efecto, la Cámara Nacional de Casación dio respuesta al agravio presentado, explicó las razones por las cuales el argumento planteado no se aplicaba al caso y, con base en la complejidad de la causa, las numerosas actuaciones judiciales y recursos presentados, rechazó la solicitud de prescripción por no vislumbrar una situación que implicara “retrotraer el proceso y dilatar el dictado de la sentencia definitiva”[[201]](#footnote-201). Eso quiere decir que la Cámara Nacional de Casación Penal no dejó de aplicar una norma que podría haber resultado en una pena menos grave para los acusados, sino que se trata de una diferencia de criterio de parte de los representantes y no de una aplicación irregular o defectuosa de la ley por parte de la Cámara de Casación Penal.
2. Por todo lo anterior la Corte considera que no hubo una violación del artículo 9 de la Convención Americana en el presente caso.

# VIII-4 DERECHOS POLÍTICOS

## Argumentos de las partes

1. Los **representantes**De Vita y Cueto alegaron que el proceso penal trajo como efecto la “muerte civil” de las presuntas víctimas y de sus grupos familiares por la inhabilitación comercial a la que fueron sometidos sin sentencia condenatoria. Adicionalmente, consideraron que la inhabilitación absoluta perpetua a la que fueron condenados “los ha desterrado de la vida cívica a la que toda persona tiene derecho, negándoseles el derecho a la nacionalidad que toda persona posee y perpetuando en el tiempo los efectos del delito, sin posibilidad alguna de recuperar el lugar que toda persona posee en el seno de una sociedad”. En virtud de lo anterior, afirmaron que “la sanción de inhabilitación perpetua repugna los principios y libertades” y es contraria a los artículos 1, 2 y 23 de la Convención y “debe ser dejada sin efecto”. Al respecto, la Comisión Interamericana no se refirió a esa posible violación de la Convención Americana.
2. El **Estado***,* respecto a la inhibición general de bienes, manifestó que era una medida cautelar que estaba prevista en el artículo 319 del Código de Justicia Militar para aquellos casos en que no se conocían los bienes del imputado o que no resultaran suficientes, y que los imputados a los cuales se les decretara esta medida podían solicitar la sustitución por una caución personal o real suficiente. Esa medida no implicaba una “muerte civil” tal como afirman los representantes, pero buscaba resguardar el proceso penal por la efectiva comisión de los ilícitos penales de defraudación, falsificación de documento público, y asociación ilícita, guardando estrecha razonabilidad, necesidad y proporcionalidad. “De hecho, la inhibición general de bienes decretada se encontró plenamente justificada en la medida en que, precisamente, lo que se encontraba siendo objeto de indagación penal – luego comprobada – era la administración fraudulenta de bienes públicos para beneficio personal o de terceros”. Además, agregó que las afirmaciones respecto la imposibilidad de llevar adelante una vida comercial digna son infundadas pues los peticionarios percibieron el 50% de su haber mensual. “La imposibilidad de desarrollar actividades comerciales o de acceder a créditos comerciales es una lógica consecuencia de la medida cautelar dado que, justamente, dichas actividades podrían haber sido desarrolladas con los fondos públicos que fueron objeto de delito de defraudación”.
3. Por otra parte, el Estadoaclaró que la inhibición absoluta perpetua, como modalidad punitiva, no es una medida cautelar sino una pena del Código Penal argentino. En este sentido, señaló que “[el CJM] actualmente derogado, no preveía la existencia de una pena de inhabilitación. Su imposición en el caso traído a conocimiento de la Corte es la consecuencia de la aplicación del artículo 510 del extinto [CJM] según el cual las disposiciones generales del Código Penal argentino eran de aplicación a los procesos penales militares”.
4. En este sentido, manifestó que “[l]a inhabilitación es una privación de derechos que puede ser perpetua o temporal y que, por los derechos que afecta, puede ser absoluta o especial […]. En el caso que involucró a los peticionarios, la sanción penal impuesta fue la de inhabilitación absoluta con los alcances fijados en el artículo 19 del Código Penal argentino. En donde la calificación de ‘absoluta’ responde a una nomenclatura de la técnica legislativa mas no es equivalente a la ‘muerte civil’”. Por otra parte, respecto la duración de la penalidad, la inhabilitación absoluta perpetua “[e]n modo alguno […] significa temporalmente infinita”.
5. Agregó que para la restitución del uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privada la persona condenada a la inhabilitación, procede la rehabilitación, “aspecto que no significa la reposición en el cargo de que fuera privado ni la reasunción de la tutela o curatela de la cual fue separado”. De acuerdo con el artículo 20-ter del Código Penal argentino, los extremos que deben ser reunidos para que proceda la rehabilitación en el caso de la inhabilitación absoluta son que transcurra el plazo de 10 años y que se haya reparado los daños “en la medida de lo posible”[[202]](#footnote-202). En este orden de ideas, el Estado afirmó que la actual restricción de los derechos de las víctimas es una consecuencia de la inacción de los peticionarios una vez que no han solicitado hasta el momento la rehabilitación.
6. Adicionalmente, concluyó que los contenidos regulados en el artículo 23 no comprenden el derecho a comerciar o el derecho a solicitar créditos comerciales. Finalmente, señaló que “[a]unque los representantes se abstienen palmariamente de identificar en qué ha consistido los perjuicios ocasionados […] cabe presumir que su agravio se refiere a la imposibilidad de ejercer los derechos de elegir y ser elegido y de acceder a la función pública. Dichos agravios no se encuentran alegados por los peticionarios con lo cual el Estado de Argentina no se encuentra compelido a efectuar consideraciones al respecto. No obstante, vale decir que la restricción impuesta como consecuencia de la aplicación de la sanción penal de inhabilitación absoluta perpetua […] no implica una extinción de los derechos políticos sino su restricción legítima conforme los estándares del inciso 2 [del artículo 23]”. Por lo anterior solicitó que se declare la no violación del artículo 23 de la Convención Americana.

## Consideraciones de la Corte

1. Como la Corte ya ha señalado anteriormente, el artículo 23 de la Convención reconoce derechos de los ciudadanos que se ejercen por cada individuo en particular. El párrafo 1 de dicho artículo reconoce a todos los ciudadanos los derechos: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores; y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país[[203]](#footnote-203).
2. Por su parte, el párrafo 2 del artículo 23 de la Convención establece que la ley puede reglamentar el ejercicio y las oportunidades a tales derechos, exclusivamente en razón de la “edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal”. La disposición que señala las causales por las cuales se puede restringir el uso de los derechos del párrafo 1 tiene como propósito único – a la luz de la Convención en su conjunto y de sus principios esenciales – evitar la posibilidad de discriminación contra individuos en el ejercicio de sus derechos políticos. Asimismo, es evidente que estas causales se refieren a las condiciones habilitantes que la ley puede imponer para ejercer los derechos políticos, y las restricciones basadas en esos criterios son comunes en las legislaciones electorales nacionales, que prevén el establecimiento de edades mínimas para votar y ser votado, ciertos vínculos con el distrito electoral donde se ejerce el derecho, entre otras regulaciones. Siempre que no sean desproporcionados o irrazonables, se trata de límites que legítimamente los Estados pueden establecer para regular el ejercicio y goce de los derechos políticos y que se refieren a ciertos requisitos que los titulares de los derechos políticos deben cumplir para poder ejercerlos[[204]](#footnote-204).
3. Teniendo en cuenta lo anterior, la Corte considera, en primer lugar, que la llamada inhabilitación comercial, de bienes o “muerte civil”, claramente no se encuadra en una de las situaciones protegidas por el artículo 23 de la Convención Americana, de manera que la Corte desestima ese alegato de los representantes. Por tanto, la Corte entrará a analizar solamente si la sanción de inhabilitación perpetua determinada en la sentencia penal condenatoria constituyó una restricción indebida a los derechos políticos de los señores Candurra, Arancibia, Di Rosa, Pontecorvo y Machin, presuntas víctimas representadas por los señores De Vita y Cueto.
4. Ahora bien, la Corte ha precisado las condiciones y requisitos que deben cumplirse al momento de regular o restringir los derechos y libertades consagrados en la Convención[[205]](#footnote-205) y procederá a analizar, a la luz de los mismos, el requisito legal bajo examen en el presente caso.
5. Respecto de si la restricción cumple con el requisito de legalidad, ello significa que las condiciones y circunstancias generales que autorizan una restricción al ejercicio de un derecho humano determinado deben estar claramente establecidas por ley[[206]](#footnote-206). La norma que establece la restricción debe ser una ley en el sentido formal y material[[207]](#footnote-207). En el caso concreto la pena de inhabilitación absoluta estaba prevista en el artículo 19 del Código Penal argentino[[208]](#footnote-208) y su modalidad regulada en el artículo 20-ter, de manera que cumplió con ese primero requisito.
6. El segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea permitida por la Convención Americana, prevista en disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos (por ejemplo las finalidades de protección del orden o salud públicas, de los artículos 12.3, 13.2.b y 15, las reglamentaciones de los derechos políticos, artículo 23.2, entre otras), o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas (por ejemplo, “los derechos y libertades de las demás personas”, o “las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática”, ambas en el artículo 32)[[209]](#footnote-209). La pena accesoria de inhabilitación perpetua en el presente caso se refiere precisamente a uno de los supuestos que permite al Estado “reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades” protegidos en el artículo 23.1, cual sea la “condena, por juez competente, en proceso penal”.
7. Ahora resta definir si aun cuando la medida sea legal y persiga un fin permitido por la Convención, si ella es necesaria y proporcional[[210]](#footnote-210). Con el fin de evaluar si la medida restrictiva bajo examen cumple con este último requisito, la Corte debe valorar si la misma: a) satisface una necesidad social imperiosa, esto es, está orientada a satisfacer un interés público imperativo; b) es la que restringe en menor grado el derecho protegido, y c) se ajusta estrechamente al logro del objetivo legítimo.

1. Al respecto, la pena de inhabilitación perpetua fue ordenada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (*supra* párr. 81) y posteriormente confirmada por la Cámara Nacional de Casación Penal (*supra* párr. 94), cuya sentencia será considerada como definitiva en el presente análisis.
2. En lo que concierne la naturaleza y la duración de la pena de inhabilitación, los artículos 19 y 20-ter del Código Penal argentino, así como la argumentación del Estado en el presente caso, dan cuenta que dicha pena es una privación de derechos de naturaleza laboral (privación de empleos y cargos públicos), electoral (privación del derecho a votar y ser votado) y previsional (suspensión del goce de la jubilación o retiro). Además, respecto a la duración de la medida, ella no tiene naturaleza infinita o perpetua, sino es condicionada a la reparación de los daños causados “en la medida de lo posible” y al plazo de 10 años.
3. De lo anterior, la Corte considera que la medida fue aplicada para satisfacer una condena penal relacionada a la comisión de delitos económicos perpetrados en contra de la Fuerza Aérea Argentina y tenía como objetivo proteger el erario, evitando que una persona condenada por delitos de defraudación y falsedad pudiera acceder a cargos públicos y participar de elecciones durante determinado período. Con relación al supuesto de restringir en menor grado el derecho protegido – en el presente caso los derechos políticos de los condenados – la Corte considera que la medida no fue permanente, sino limitada al plazo determinado en ley. Finalmente, la Corte estima que en el presente caso, debido a sus características particulares, no consta en autos elementos suficientes para determinar que la medida, e incluso su aplicación ya realizada, no se ajustó a la consecución del objetivo legítimo de resguardar el interés público al restringir la participación electoral de los condenados por determinado período.
4. En consecuencia, la Corte considera que la aplicación de la pena accesoria de 10 años, denominada “inhabilitación absoluta perpetua”, a los señores Candurra, Pontecorvo, Di Rosa, Arancibia y Machin se ajustó a la previsión del artículo 23.2 de la Convención, que permite al Estado reglamentar el ejercicio de los derechos políticos en razón de condena penal por un tribunal competente. Además, el Estado demostró que la medida también cumplió con los requisitos de legalidad, necesidad y proporcionalidad. Por lo tanto, la Corte estima que no se violó el artículo 23 de la Convención Americana en perjuicio de las presuntas víctimas.

# IX REPARACIONES

**(Aplicación del artículo 63.1 de la Convención Americana)**

1. Sobre la base de lo dispuesto en el artículo 63.1 de la Convención Americana[[211]](#footnote-211), la Corte ha indicado que toda violación de una obligación internacional que haya producido daño comporta el deber de repararlo adecuadamente[[212]](#footnote-212) y que esa disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado[[213]](#footnote-213).
2. La Corte ha establecido que las reparaciones deben tener un nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como con las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos. Por lo tanto, la Corte deberá observar dicha concurrencia para pronunciarse debidamente y conforme a derecho[[214]](#footnote-214).
3. De acuerdo con las consideraciones expuestas sobre el fondo y las violaciones a la Convención Americana declaradas en el Capítulo VIII de la presente Sentencia, la Corte procederá a analizar los argumentos y recomendaciones presentados por la Comisión Interamericana y las pretensiones de los representantes de las víctimas, a la luz de los criterios fijados en su jurisprudencia en relación con la naturaleza y alcance de la obligación de reparar, con el objeto de disponer las medidas dirigidas a reparar los daños ocasionados a las víctimas[[215]](#footnote-215).

## Parte Lesionada

1. La Corte considera parte lesionada, en los términos del artículo 63.1 de la Convención, a quien ha sido declarada víctima de la violación de algún derecho reconocido en la misma. Por lo tanto, esta Corte considera como “parte lesionada” a los señores Hugo Oscar Argüelles, Enrique Jesús Aracena, Carlos Julio Arancibia, Julio César Allendes, Ricardo Omar Candurra, Miguel Oscar Cardozo, José Eduardo Di Rosa, Carlos Alberto Galluzzi, Gerardo Giordano, Aníbal Ramón Machín, Miguel Ángel Maluf, Ambrosio Marcial, Luis José López Mattheus, José Arnaldo Mercau, Félix Oscar Morón, Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Juan Italo Óbolo, Alberto Jorge Pérez, Enrique Luján Pontecorvo y Nicolás Tomasek, quienes en su carácter de víctimas de las violaciones declaradas, según sea el caso, en los Capítulos VIII-1 y VIII-2 serán considerados beneficiarios de las reparaciones que ordene el Tribunal.
2. Algunos representantes solicitaron que se considere a sus familiares como víctimas de violaciones de derechos humanos en el presente caso. Al respecto, la Corte reitera que el artículo 35.1 del Reglamento de la Corte dispone que el caso le será sometido mediante la presentación del Informe de Fondo, que deberá contener “la identificación de las presuntas víctimas”. Corresponde pues a la Comisión, y no a este Tribunal, identificar con precisión y en la debida oportunidad procesal a las presuntas víctimas en un caso ante la Corte[[216]](#footnote-216), de modo que después del Informe de Fondo no es posible añadir nuevas presuntas víctimas, salvo en las circunstancias excepcionales contempladas en el artículo 35.2 del Reglamento de la Corte[[217]](#footnote-217), que no es aplicable en el presente caso, pues se refiere a las situaciones en las que no sea posible “identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas”. Por lo tanto, en aplicación del artículo 35 antes mencionado, cuyo contenido es inequívoco, es jurisprudencia constante de esta Corte que las presuntas víctimas deben estar señaladas en el Informe de Fondo emitido de acuerdo al artículo 50 de la Convención[[218]](#footnote-218).

## Medidas de restitución solicitadas

## B.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La **Comisión** en su Informe de Fondo recomendó al Estado de Argentina que procediera a conceder reparaciones integrales, especialmente compensación adecuada a las 20 víctimas por las violaciones encontradas en esa decisión. En sus observaciones finales señaló que aún cuando “la derogación del Código de Justicia Militar [en 2008] constituye un avance primordial como medida de no repetición de las violaciones presentes en este caso, sin embargo, resta aún una reparación integral para las víctimas quienes sufrieron violaciones a sus derechos como consecuencia directa de su sujeción a procesos instaurados conforme a dicho Código.”
2. Los **representantes**Vega y Sommer solicitaron respecto los peticionarios Maluf, Pérez, Galuzzi e Óbolo que se les reincorporara a la Fuerza Aérea argentina bajo la modalidad de “retiro efectivo” con dos grados inmediatos superiores a los que les hubiera correspondido de haber continuado con su carrera militar, más los derechos y beneficios jubilatorios, así como el libre acceso a que tienen los oficiales y suboficiales retirados a los beneficios jubilatorios en las Instituciones de las Fuerzas Armadas. Asimismo, solicitaron la restitución de sus derechos civiles y políticos.
3. Los **representantes**De Vita y Cueto*,* por su parte, solicitaron respecto los peticionarios Pontecorvo, Candurra, Di Rosa, Machín y Arancibia que: a) se deje sin efecto la inhabilitación absoluta y perpetua, restituyéndoseles así sus derechos políticos de votar y ser elegidos; b) se dejen sin efecto los embargos e inhibiciones comerciales y bancarias y c) la reincorporación de los peticionarios “en situación de retiro efectivo” con el grado que les hubiera correspondido de haber proseguido su carrera militar, comprendiendo todos los beneficios y honores propios del grado en situación de retiro.
4. Los **Defensores Interamericanos** solicitaron, en relación a los peticionarios Giordano, Tomasek, Mercau, Morón, Cardozo, López Mattheus, Allendes, Marcial, Muñoz y Argüelles, la anulación del proceso judicial seguido en contra de ellos, alegando que lo anterior es consecuencia de la violación a las garantías del debido proceso contenidas en el artículo 8 de la Convención Americana, en virtud de que el juzgamiento de militares por delitos cometidos en tiempos de paz, por tribunales castrenses, no se adecúa a los estándares internacionales de derechos humanos, pues éstos no satisfacen las exigencias de independencia e imparcialidad. Asimismo, solicitaron que se ordene el pase a situación de retiro con el grado militar que les corresponda a cada uno, en mérito a los ascensos y asignaciones que les hubiera correspondido de no haber existido la violación como consecuencia de su detención.
5. El **Estado***,* por otra parte, negó que los peticionarios tuvieran derecho a las medidas de recomposición solicitadas en virtud de que “los mismos peticionarios no negaron, sino que reconocieron, la autoría en la comisión de los ilícitos juzgados.” Así, sostuvo que “la legislación interna prevé la restitución de grado militar únicamente para el supuesto que se pruebe que la condena impuesta hubiese sido motivada en error”. De acuerdo al Estado, este no fue el caso de los peticionarios, por lo que alegó que no resulta pertinente acoger dicha pretensión.
6. En sus alegatos finales escritos, el Estado argumentó que la nulidad de los procesos penales instaurados en contra de los peticionarios no resulta procedente en virtud de que “la jurisdicción contenciosa interamericana […] no constituye una cuarta instancia de revisión de sentencias judiciales emanadas de los órganos judiciales internos, sino una instancia jurisdiccional internacional en la cual se juzgan responsabilidades estatales independientemente del poder del Estado del cual provengan los actos objeto de los hechos del caso”.
7. En relación a la solicitud de reincorporación de las presuntas víctimas a las Fuerzas Armadas y ascenso en dos grados en situación de Retiro del servicio activo, el Estado manifestó que eso resulta inadmisible en virtud de que la pérdida de la condición de militares de los peticionarios fue el resultado de su accionar delictivo juzgado y condenado por las instancias militares y civiles. Así, la restitución del grado militar solicitada equivaldría a desconocer los efectos de una sentencia firme que no se encuentra controvertida en este caso; de la misma forma, implicaría una rehabilitación que los peticionarios nunca ejercieron en términos del artículo 20 del Código Penal argentino.
8. Además de lo anterior, el Estado argumentó que la pérdida del estado militar constituye una restricción o reglamentación legítima como consecuencia de una condena penal. Por ello, no puede considerarse que la privación de los grados militares de los peticionarios constituya una limitación arbitraria, desproporcionada o ilegítima.
9. Por lo que respecta a la restitución de los derechos civiles y políticos solicitada por los representantes, el Estado manifestó en sus alegatos finales que no queda claro cuáles son los derechos civiles que los peticionarios se agravian de su imposibilidad de ejercicio, pues parecería que se refieren parcialmente a aquellos derechos relacionados con los efectos derivados de la imposición de la condena penal de inhabilitación; además, sostiene que esta pena no ha sido cuestionada como violatoria ni del principio de legalidad del artículo 9 de la Convención ni de los artículos 5.2, 5.3 o 30 de la misma por ninguno de los peticionarios en el marco del proceso ante el Sistema Interamericano. Respecto los derechos políticos, sostuvo que dicha restricción obedece exclusivamente a los efectos de la condena de inhabilitación absoluta y perpetua impuesta por sentencia en proceso penal, constituyendo dicha restricción una causal habilitada por el artículo 23.2 de la Convención.

## B.2 Consideraciones de la Corte

1. Esta Corte reitera lo sostenido en el Capítulo VIII-2 en relación con la alegada violación de los artículos 8.1 y 8.2.d y 25 de la Convención, sobre la cual los peticionarios fundan la solicitud de anulación de los procesos penales instaurados en su contra, restituyéndose en consecuencia, sus respectivos grados militares y sus derechos civiles y políticos. Así, esta Corte ha sostenido que la anulación de los actos procesales constituye una medida efectiva para hacer cesar las consecuencias de una violación a las garantías judiciales cuando éstos son derivados de la tortura, tratos crueles o cualquier otro tipo de coacción[[219]](#footnote-219). De la misma forma, el Tribunal estima que en todo proceso la asistencia debe ser ejercida por un profesional del Derecho para poder satisfacer los requisitos de una defensa técnica a través de la cual se asesore a la persona sometida a proceso, *inter alia*, sobre la posibilidad de ejercer recursos contra actos que afecten derechos. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor significa limitar el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo[[220]](#footnote-220).
2. No obstante, los peticionarios no impugnaron en sede interna la competencia del Juez de Instrucción Militar y del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, ni solicitaron la recusación de sus integrantes. Asimismo, esta Corte observa que en el presente asunto los peticionarios tuvieron, por un lado, la posibilidad de recurrir la sentencia condenatoria de la cual derivaron las penas de inhabilitación y destitución ante dos de las más altas instancias nacionales de la justicia penal ordinaria, teniendo, por ello, la posibilidad de acceder a un tribunal apropiado para oír todas sus apelaciones y combatir aquellos actos que los denunciantes alegaron como violatorios de las garantías del debido proceso. Eso efectivamente ocurrió y los reclamos y faltas ocurridas en el proceso militar fueron resueltas y corrigidas en la jurisdicción ordinaria.
3. Por ello, este Tribunal considera que las violaciones declaradas, tomadas en el contexto integral del caso, de sus particularidades y de la actuación de las instancias del fuero ordinario, no ameritan decretar la nulidad de los procesos penales instaurados en contra de los peticionarios, por lo que desestima esa solicitud.

## Medidas de satisfacción solicitadas

## C.1 Argumentos de las partes

1. Los **representantes** Vega y Sommer solicitaron la publicación del “reconocimiento y responsabilidad por las violaciones cometidas por el Estado Argentino” en dos periódicos de circulación nacional.
2. Los **Defensores Interamericanos** solicitaron igualmente la publicación de la sentencia de la Corte al menos una vez en el Diario Oficial y en otro diario de amplia circulación nacional; la realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad del Estado y desagravio a las presuntas víctimas y la eliminación del nombre de las presuntas víctimas de los registros públicos en los que aparecen como consecuencia de la inhabilitación absoluta y perpetua a la que están sometidos y en los registros de antecedentes penales derivados del presente caso.
3. El **Estado***,* en sus alegatos finales, argumentó que no resulta admisible la pretensión de desagravio de los peticionarios en virtud de que ellos mismos reconocieron la autoría de los ilícitos juzgados. Asimismo, señaló que no es procedente conceder esta solicitud una vez que, de acuerdo con la jurisprudencia de esta Corte, éstas medidas usualmente han sido ordenadas para casos de violaciones graves, tales como violaciones al derecho a la vida, a la integridad y a la libertad personales. Sin embargo, el Estado afirmó que en el presente caso ninguna de estas situaciones constituye materia de los hechos objetos de la controversia.
4. Por lo que respecta a la eliminación de los nombres de los peticionarios de los registros públicos de las penas impuestas, el Estado sostuvo en sus alegatos finales que “la concesión de esta medida […] equivaldría a considerar a los peticionarios como inocentes, es decir, a absolverlos por los delitos por los que fueron investigados, juzgados y condenados.” Asimismo, respecto a la inhabilitación impuesta por la condena penal que pesa sobre los peticionarios, éstas serán eliminadas de los registros públicos una vez que ellos lo soliciten de acuerdo al procedimiento de restitución establecido por el artículo 20 del Código Penal argentino. Esta rehabilitación no ha sido solicitada aún desde la imposición de condena penal de inhabilitación en 1995 por la Cámara Nacional de Casación Penal. Por lo anterior, el Estado solicitó que esta medida fuera rechazada.
5. Respecto de la solicitud de publicación de la sentencia como medida de satisfacción, el Estado no hizo pronunciamiento alguno, estimando que corresponde a este Tribunal su apreciación.

## C.2 Consideraciones de la Corte

1. La Corte estima pertinente ordenar, como lo ha hecho en otros casos[[221]](#footnote-221), que el Estado, en el plazo de seis meses, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, publique el resumen oficial de esta Sentencia elaborado por la Corte, por una sola vez, en el Diario Oficial del Estado de Argentina.
2. De la misma forma, al considerar que no existen los elementos suficientes para anular los procesos penales instaurados en contra de los peticionarios (*supra* párr. 248), la Corte estima que no es procedente conceder medidas de reparación respecto a los efectos que generan dichos procesos sobre los peticionarios. Por ello, declara sin lugar las medidas solicitadas consistentes en la eliminación del nombre de las víctimas de los registros públicos de antecedentes penales, así como las inhabilitaciones impuestas a las víctimas solicitadas por los representantes.
3. Sin embargo, esta Corte observa que el señor Marcial, quien fue absuelto mediante la sentencia de segunda instancia dictada por la Cámara Nacional de Casación Penal el 20 de marzo de 1995, tuvo sus derechos restablecidos en el año 1995 y recibió su pensión por jubilación hasta su fallecimiento en el año 2010[[222]](#footnote-222).
4. Asimismo, con relación a la medida consistente en el reconocimiento público de responsabilidad, esta Corte no considera necesario ordenar la medida solicitada por los representantes, ya que la emisión de la presente Sentencia y su publicación resultan *per se* medidas suficientes y adecuadas.

## Garantías de no repetición solicitadas

## D.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La **Comisión** manifestó en sus alegatos finales que el Código de Justicia Militar que constituye la principal fuente de violaciones del caso, fue derogado en 2008 como resultado de los esfuerzos del Estado para cumplir uno de sus compromisos asumidos en el acuerdo de solución amistosa relacionado con las violaciones cometidas en contra del militar en servicio activo Rodolfo Correa Belisle. La Comisión reconoció que esta derogación constituye un avance primordial como medida de no repetición de las violaciones presentes en este caso.
2. Los **Defensores Interamericanos** solicitaron que se ordene al Estado adoptar disposiciones de derecho interno que establezcan un plazo máximo perentorio del proceso, transcurrido el cual se extinga la acción penal, con el fin de evitar en el futuro situaciones de incertidumbre como la que experimentaron los peticionarios.
3. Asimismo, solicitaron que se modifique el texto de la Ley No. 24.390, en cuya redacción actual, reformada por la Ley 25.430, no establece un plazo máximo para la prisión preventiva, cuyo vencimiento no necesariamente implica la libertad del imputado del delito. Señalaron que el artículo 1 de la Ley 24.390[[223]](#footnote-223) establece un plazo máximo de 2 años para la prisión preventiva, con la posibilidad de prorrogarla por un año más si media resolución fundada para ello. Sin embargo, el artículo 2[[224]](#footnote-224) de la misma ley establece que este plazo no se computará si éste se cumple *después* del dictado de la sentencia, aunque no se encuentre firme. Por ello, manifestaron que para los casos en que se dictare sentencia con anterioridad al cumplimiento del plazo de 2 o 3 años para la prisión preventiva previsto por el artículo 1 de la Ley 24.390, por virtud del artículo 2 de la misma ley aquellos imputados que se encuentren encarcelados mientras el proceso transcurra en ulteriores instancias para que la sentencia de primera instancia sea revocada o quede firme, no cuentan con un plazo legal máximo de la prisión preventiva, pudiendo durar de forma indefinida en estos supuestos. Por lo anterior, solicitaron que se derogue el texto del artículo 2 o en su defecto se modifique de forma tal que exista un plazo máximo aún en estos casos.
4. Además, en sus alegatos finales, los Defensores Interamericanos manifestaron que, más allá de la derogación del artículo 2 de la Ley No. 24.390 (reformada por virtud de la Ley No. 25.430), es necesario derogar, por ley, los actuales artículos 3 y 11 de la Ley 24.390, pues a su juicio estos artículos establecen para ciertos imputados la prisión preventiva por tiempo indefinido. Por último, solicitaron también se ordene la creación de una Comisión de Seguimiento de la situación procesal de las personas sometidas a juicio que permanezcan en prisión preventiva, a fin de garantizar su derecho a una decisión definitiva en un plazo razonable.
5. El **Estado** solicitó que no se haga lugar a esta garantía de no repetición por dos razones. La primera es que la norma referida no se encontraba vigente ni fue aplicada en el marco fáctico del presente asunto, pues los hechos susceptibles de conocimiento bajo la competencia contenciosa por parte de este Tribunal se encuadran del 5 de septiembre de 1984 hasta la última decisión emitida por la Corte Suprema de Argentina en 1998. La segunda razón del Estado es que la jurisprudencia emitida por esta Corte en materia de plazo razonable en la duración de los procesos judiciales de acuerdo a la garantía prevista en el artículo 8.1 de la Convención, favorece la tesis de la apreciación judicial en contraposición a la apreciación legislativa.

## D.2 Consideraciones de la Corte

1. Esta Corte reitera que, tal como lo indicó en el Capítulo VIII-1 (*supra* párrs. 113 a 137), el Estado es responsable por la violación a los artículos 7.1, 7.3, 7.5 y 8.2 de la Convención, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, por la arbitrariedad y el exceso de plazo de detención a que fueron sometidas las víctimas. No obstante lo anterior, este Tribunal observa también que la Ley No. 24.390 fue publicada el 22 de noviembre de 1994, y fue reformada mediante la Ley No. 25.430, promulgada el 1 de junio de 2001. Asimismo, la Corte observa que algunas solicitudes de los Defensores Interamericanos no fueron presentadas en el momento procesal oportuno, esto es, en su escrito de solicitudes y argumentos. Por lo anterior, las medidas de reparación solicitadas extemporáneamente (*supra* párr. 261) no serán consideradas por este Tribunal.
2. Considerando que los períodos de prisión preventiva al cual estuvieron sujetos los peticionarios transcurrieron de 1980 a 1987 y de junio a julio de 1989, la citada Ley y su reforma no existían al momento de verificarse dichas detenciones, siendo en consecuencia inaplicables al caso. Por ello, este Tribunal no puede pronunciarse específicamente respecto de la Ley 24.390 y su reforma o derogación mediante la Ley 25.430.

## Indemnizaciones compensatorias por daño material e inmaterial

## E.1 Argumentos de las partes y de la Comisión

1. La **Comisión**solicitó de forma genérica que el Estado proceda a conceder reparaciones integrales, especialmente compensación adecuada para las 20 víctimas por las violaciones declaradas en el Informe de Fondo.
2. Los **representantes**De Vita y Cueto manifestaron que sus representados sufrieron diversos perjuicios de índole material e inmaterial como consecuencia del desmesurado plazo en que estuvieron sometidos a proceso, el exceso en el tiempo de incomunicación padecida y el tiempo que pasaron en prisión preventiva, que incluso excedió la sanción impuesta por la Cámara Nacional de Casación Penal, ocasionándo a los peticionarios un deterioro físico, emocional y espiritual. Señalaron que los peticionarios estuvieron en promedio 7 años en prisión preventiva, siendo condenados en definitiva a penas de entre 3 y 4 años de prisión. Todo lo anterior implicó una afectación en el grupo familiar por la ausencia de los peticionarios por ese tiempo.
3. Indicaron que las penas de inhabilitación perpetua y comercial, así como el recorte de sus salarios a un 50% durante el tiempo que estuvieron sujetos a prisión preventiva, les ocasionaron a ellos y a sus familias perjuicios económicos y laborales, dañando con ello el proyecto de vida de los peticionarios.
4. En relación con el daño material consistente en la pérdida de ingreso y lucro cesante, los representantes De Vita y Cueto solicitaron el reintegro de los haberes retenidos a los peticionarios por la cantidad de US$167,029.53 por el tiempo transcurrido desde la detención e incomunicación en septiembre de 1980 hasta marzo de 2004, momento en que la Cancillería Argentina solicitó una propuesta de reparación dentro del marco de la vía de solución amistosa ante la Comisión.
5. Señalaron que los perjuicios laborales consistentes en la destitución y pérdida del grado militar, las penas de inhabilitación perpetua, económica y comercial así como los daños inmateriales que sufrieron los peticionarios y sus familias como consecuencia del proceso irregular al que fueron sometidos debían cuantificarse sobre la base del 85.9% sobre el monto de los haberes retenidos. Este porcentaje es el resultado de promediar las pautas reparatorias que ha decretado esta Corte que en diversa jurisprudencia, y cuando aplicado a los montos solicitados por los peticionarios da como resultado la cantidad de US$143,478.37.
6. De lo anterior, solicitaron en total la cantidad de US$310,507.90 para cada uno de los peticionarios por concepto de reparación integral. Asimismo, solicitaron a esta Corte “considerar la posibilidad de añadir alguna suma adicional a la peticionada en concepto de intereses, y/o cualquier otro concepto: lucro cesante, daño material, daño emergente y daño moral.”
7. Los **representantes** Vega y Sommer coincidieron con los representantes De Vita y Cueto. Asimismo, estimaron que los daños materiales directos son consecuencia de las violaciones acreditadas por la Comisión, y que el daño moral deberá cuantificarse sobre la base del 30% del daño material. En especial, solicitaron que la Corte disponga una reparación del daño sufrido por las víctimas por los siete años de “ilegal prisión preventiva” y también por los efectos y consecuencias dañosas de esas prisiones preventivas declaradas ilegales por la Comisión. Señalaron en específico las consecuencias de las penas de inhabilitación, alegando que las mismas se tradujeron en la imposibilidad de ejercer libremente la profesión o la inhabilitación para ejercer el comercio o el acceso a créditos, entre otros aspectos.
8. Solicitaron, de forma individual, los siguientes montos por concepto de reparación: a) para el señor Galuzzi, la cantidad de US$270,000.00 por concepto de daño material e inmaterial; b) para el señor Maluf la cantidad de US$290,000.00 como consecuencia de la pérdida de sus ingresos, la inhabilitación para ejercer su profesión y la consiguiente imposibilidad de continuar pagando el crédito hipotecario de su vivienda, así como también la cantidad de US$775,000.00 por concepto de lucro cesante y pérdida de chance laboral; para el señor Pérez la cantidad de US$576,000.00 por concepto de daño material y lucro cesante, US$42,000.00 por concepto de gastos de traslado y alojamiento de su familia al centro de detención preventiva, así como la cantidad de US$75,000.00 por concepto de daño moral por desarraigo familiar,y para el señor Óbolo la cantidad de US$647,500.00 por concepto de daño moral sufrido por su familia, lucro cesante y pérdida de chance laboral.
9. Por su parte, los **Defensores Interamericanos** señalaron que la detención preventiva sufrida por los peticionarios y la consecuente reducción al 50% de su salario por dicho periodo, así como las condenas de inhabilitación absoluta y perpetua y la destitución del grado militar, trajo como consecuencia la pérdida del derecho a comprar, vender o disponer de sus bienes o acceder a créditos, la imposibilidad de participar en la vida cívica al no poder elegir ni ser electos y la pérdida del empleo público, de las obras sociales y en algunos casos, la pérdida de la vivienda que ocupaban por ser integrantes de la Fuerza Aérea. Alegaron que esta situación afectó en forma negativa a los peticionarios y sus familias “ya que las consecuencias nefastas, tanto económicas como comerciales, laborales y cívicas, así como en términos de honra y dignidad, innegablemente se extendieron al plano familiar”.
10. Aunado a lo anterior, los Defensores Interamericanos afirmaron que las alegadas violaciones generaron un daño inmaterial, cuya compensación solicitada “responde al sufrimiento emocional sufrido por [sus] representados y sus familias, manifestado en la desazón, incertidumbre, esperanzas y desesperanzas que un procedimiento judicial de casi dieciocho años necesariamente genera, por el dolor o aflicción que provocó la privación de libertad en prisión preventiva por el doble de tiempo de la condena y la “muerte civil”, que se extienden hasta el presente, así como el daño producido a la vida de relación [de los peticionarios y sus familias en su entorno]”.
11. Así, solicitaron que la Corte ordene una indemnización en equidad, y a título compensatorio por los siguientes conceptos: a) daño material emergente, incluyendo los gastos y erogaciones ocasionadas por la privación de la libertad indebida, los gastos por la tramitación del juicio en el derecho interno y por el procedimiento ante la Comisión Interamericana y los ingresos retenidos durante el tiempo que permanecieron detenidos; b) daño material por pérdidas de ingreso y lucro cesante posteriores a la condena definitiva dictada por la Corte Suprema en 1995; c) daño inmaterial y d) daño al proyecto de vida.
12. En conjunto, estimaron que la indemnización por estos conceptos asciende, para cada uno de los peticionarios, a las siguientes cantidades: para el señor Giordano, US$1,124,185.74; para el señor Tomasek, US$1,125,228.12; para el señor Aracena, US$1,246,278.00; para el señor Mercau, US$1,123,156.90; para el señor Morón, US$1,217,451.20; para el señor Argüelles, US$1,238,697.80; para el señor Cardozo, US$1,169,737.94; para el señor López, US$660,585.50; para el señor Allende, US$660,585.50; para el señor Marcial, US$1,098,043.94 y para el señor Muñoz, US$1,094,805.00.
13. Por su parte, el **Estado**negó la existencia de los hechos sobre los cuales los representantes fundan los reclamos indemnizatorios, argumentando que éstos no fueron debidamente probados ni acreditados. Así, entre otros aspectos, negó que los peticionarios deban ser indemnizados por daños materiales, lucro cesante y salarios retenidos, la existencia de un perjuicio inmaterial para los peticionarios y sus familias o el alegado daño al proyecto de vida, así como la aplicabilidad de la jurisprudencia citada por los peticionarios para tal efecto. De esta forma, el Estado negó la procedencia de los reclamos indemnizatorios de todos y cada uno de los rubros que integran las pretensiones de los peticionarios.
14. Señaló que para el caso en que la Corte determinare alguna medida de reparación por encontrar al Estado responsable por los hechos del presente caso, “éstas no deberían contemplar las consecuencias de la medida cautelar de prisión preventiva, las que deberán reclamarse en sede interna, sino que deberían circunscribirse […] al debido proceso castrense”.
15. Argumentó también que los beneficiarios de las eventuales medidas de reparación deberían ser únicamente los peticionarios y no sus familiares, tal y como lo recomendó la Comisión en su Informe de Fondo.
16. Por otro lado, en relación a los reclamos por la prisión preventiva, señaló que la jurisprudencia de los tribunales argentinos ha reconocido el derecho a la indemnización de los privados de libertad por el tiempo permanecido en prisión preventiva para el caso que exista una sentencia absolutoria. Argumentó que las pretensiones indemnizatorias, tanto por este concepto como por los restantes rubros, carecen de fundamento jurídico en esta instancia internacional por no haberse iniciado reclamo alguno en sede interna.
17. Por lo que respecta al daño material, el Estado sostuvo que las pretensiones de los representantes son improcedentes por carecer de pautas objetivas de cálculo jurídico-matemático, siendo “simples estimaciones […] de la[s] cual[es] no se aportan mayores datos, no se adjunta prueba documental y se basa únicamente en el haber militar percibido oportunamente por los peticionarios.” Consideró que las sumas solicitadas son “exorbitantes” y que no existe relación causal entre el supuesto daño causado y los montos indemnizatorios, así como los parámetros para determinar dichos conceptos.
18. En relación con la pérdida de oportunidad laboral, el Estado manifestó que su reconocimiento sólo procede cuando el devenir normal de la vida profesional o de cualquier otra índole se ve interrumpida por hechos o actos ajenos a la persona, lo cual no aconteció, pues fue la propia conducta de los peticionarios lo que ocasionó la detención y posterior sujeción a proceso, pues al “haber cometido graves delitos interrumpieron para siempre la expectativa del progreso de su carrera militar y de llegar a ostentar grados superiores previstos para cada especialidad”. Además, señaló que los representantes no aportaron suficientes pruebas para determinar la probable realización del supuesto perjuicio sufrido.
19. En lo que respecta a la pérdida de ingresos y el lucro cesante, el Estado argumentó que esta pretensión es improcedente en primer lugar porque durante el tiempo de la prisión preventiva los peticionarios continuaron percibiendo conforme a derecho el 50% de sus haberes, no pudiendo, en consecuencia, peticionar por dicho periodo; en segundo lugar, a partir de las condenas a penas privativas de libertad y la subsecuente destitución, los peticionarios carecen del derecho al haber militar.El Estado señaló que tal privación, tanto de los haberes militares como del lucro cesante, obedeció a la condena impuesta a los peticionarios por un accionar delictivo, habiendo sido encontrados culpables del delito de defraudación militar. Por ello, no puede considerarse la pérdida de ingresos, la privación de los haberes militares y la destitución de los peticionarios de las Fuerzas Aéreas como hechos arbitrarios atribuibles al Estado generadores de violaciones convencionales, sino que este proceso respondió a la actividad delictual de los peticionarios. Además, afirmó que no obra prueba alguna de las supuestas dificultades para conseguir empleos en virtud de la inhabilitación absoluta.
20. Por lo que respecta al daño inmaterial, el Estado alegó que las cantidades referidas carecen de sustento jurídico y una base de cálculo que permita dar fe de la procedencia de la misma. Además, sostuvo que no se ha acreditado que las supuestas víctimas hayan tenido algún tipo de sufrimiento, aflicción o alteración en las condiciones de existencia como consecuencia de las alegadas violaciones que se le atribuyen al Estado, pues “no hay prueba tal como certificados médicos o psicológicos que acrediten este extremo.”
21. En este sentido, el Estado afirmó que los peticionarios, aun cuando se mantuvieron en condiciones de detención preventiva rigurosa, gozaron de ciertos beneficios por su condición de militares; así, “se conoce que se encontraban alojados en distintas dependencias de la Fuerza Aérea, pudiendo realizar, de manera voluntaria, distintas tareas que no resultaran incompatibles con su situación procesal. Asimismo, podía[n] realizar actividades deportivas y de recreación, teniendo acceso a la lectura, radio y televisión. De igual forma, tenían acceso a permisos de franco [días libres] en los que eran autorizados a pasar días con sus respectivas familias en sus casas particulares en ocasiones de fiestas religiosas o algún acontecimiento familiar. De hecho, algunos peticionarios […] han tenido hijos durante el período de prisión preventiva contradiciendo, entonces, la supuesta situación de sufrimiento y dolor producido a sus familias.”

## E.2 Consideraciones de la Corte

1. La Corte ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño material y ha establecido que éste supone “la pérdida o detrimento de los ingresos de las víctimas, los gastos efectuados con motivo de los hechos y las consecuencias de carácter pecuniario que tengan un nexo causal con los hechos del caso”[[225]](#footnote-225). Del mismo modo, ha desarrollado en su jurisprudencia el concepto de daño inmaterial y ha establecido que éste “puede comprender tanto los sufrimientos y las aflicciones causados por la violación como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y cualquier alteración, de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de las víctimas”[[226]](#footnote-226). Dado que no es posible asignar al daño inmaterial un equivalente monetario preciso, sólo puede ser objeto de compensación, para los fines de la reparación integral a la víctima, mediante el pago de una cantidad de dinero o la entrega de bienes o servicios apreciables en dinero, que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad[[227]](#footnote-227). Asimismo, la Corte reitera el carácter compensatorio de las indemnizaciones, cuya naturaleza y monto dependen del daño ocasionado, por lo que no pueden significar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para las víctimas o sus sucesores[[228]](#footnote-228).
2. Este Tribunal constata que las solicitudes indemnizatorias de los representantes fundamentalmente se encaminan a obtener una compensación económica como consecuencia de las alegadas violaciones de las que afirmaron ser objeto los peticionarios dentro de los procesos penales instaurados en su contra. Al respecto, las solicitudes de indemnización por daño material consisten en las pérdidas de ingreso, lucro cesante, perjuicios laborales y daño material derivado de las condenas penales de inhabilitación y destitución del grado militar de los peticionarios, así como los gastos que sus familias tuvieron que erogar con motivo de los traslados a los centros de detención preventiva donde se encontraban recluidos los peticionarios.
3. Así, la Corte estima que, aún cuando en virtud de que esta Corte ha declarado que el Estado violó los artículos 7.1, 7.3, 7.5, 8.1, 8.2 y 25 (*supra* Capítulo VIII-1 y VIII-2), no quedó suficientemente probado que la compensación económica solicitada tenga un nexo causal directo y razonable con las violaciones declaradas en la presente Sentencia. Ello es así en atención a que la declaración de dichas violaciones no tiene como consecuencia la anulación de los procesos penales ni de las condenas impuestas a los peticionarios o sus secuelas. Además, esta Corte observa que durante la prisión preventiva los peticionarios percibían la mitad del salario mensual correspondiente a cada uno de sus grados militares hasta antes del momento de la detención – conforme determinado en ley al momento de los hechos; ante ello, los peticionarios no aportaron evidencia suficiente que demostrara que dicha situación generara el daño alegado ni que los montos solicitados sean las consecuencias de carácter pecuniario de los hechos del caso. Por lo anterior, no procede la concesión de medidas indemnizatorias por concepto de daño material solicitadas por los representantes.
4. Por lo que respecta al daño inmaterial y al alegado daño al proyecto de vida, de lo expuesto por las partes esta Corte considera que los representantes no aportaron evidencia suficiente para demostrar que las condiciones y modalidades de la prisión preventiva a la que estuvieron sujetos los peticionarios haya generado en ellos el daño inmaterial que afirman haber sufrido.No obstante,en atención a la declaración de la arbitrariedad de la detención preventiva en virtud de la falta de revisión y de su plazo superior al razonable, de la falta de un defensor letrado de su elección y de la violación del plazo razonable del proceso, la Corte estima pertinente conceder en equidad un monto de US$ 3,000 (tres mil dólares de los Estados Unidos de América) como indemnización por daño inmaterial para cada una de las 20 víctimas en el presente caso (*supra* párr. 235).
5. No obstante, este Tribunal reitera que la emisión de la presente Sentencia y su publicación resultan *per se* medidas suficientes y adecuadas como medidas de compensación a las violaciones declaradas en el presente asunto y no estima procedente ordenar medidas adicionales.

## Costas y Gastos

1. Los **representantes** De Vita y Cueto solicitaron que la Corte regule los honorarios profesionales correspondientes a esa representación que estime pertinentes, considerando la labor desarrollada desde 1998 hasta la fecha, la complejidad del caso y la trascendencia que tiene el mismo para el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.De la misma forma, solicitaron la expresa imposición de costas.
2. Los **representantes** Vega y Sommer solicitaron por concepto de gastos por asistencia legal en el fuero local e internacional la cantidad de US$25,000.00. Asimismo, solicitaron que la cuantificación de las costas quede a criterio de este Tribunal.
3. Los **Defensores Interamericanos** por su parte solicitaron el reembolso de los gastos efectuados por el señor Argüelles en su calidad de representante de las víctimas ante la Comisión desde 1998 hasta la designación de los Defensores Interamericanos en 2012, así como los honorarios legales a quién brindó asistencia jurídica en la jurisdicción internacional. Señalaron que debido a la cantidad de actividad desplegada fue necesario realizar erogaciones importantes, y dado “el transcurso del tiempo no imputable a las presuntas víctimas y la informalidad, hacen imposible que [los gastos] sean detalladamente cuantificados.” Señalaron que lo anterior no es motivo de rechazo de un justo resarcimiento por este concepto, pues la Corte puede indemnizar este rubro en equidad.
4. En consecuencia, solicitaron que se reintegre los gastos por concepto de traslados de los Defensores a la ciudad de Buenos Aires para entrevistarse con las víctimas, la presentación de los escritos de solicitudes, argumentos y pruebas, así como los gastos de viaje, traslado, hospedaje y viáticos para garantizar la asistencia de los peticionarios en la audiencia.
5. La Corte reitera que, conforme a su jurisprudencia[[229]](#footnote-229), las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación establecido en el artículo 63.1 de la Convención Americana, toda vez que las actividades desplegadas por las víctimas con el fin de obtener justicia, tanto a nivel nacional como internacional, implican erogaciones que deben ser compensadas cuando la responsabilidad internacional del Estado es declarada mediante una sentencia condenatoria.
6. En cuanto a su reembolso, corresponde al Tribunal apreciar prudentemente su alcance, el cual comprende los gastos generados ante las autoridades de la jurisdicción interna, así como los generados en el curso del proceso ante la Corte, teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto y la naturaleza de la jurisdicción internacional de protección de los derechos humanos. Esta apreciación puede ser realizada fundándose en el principio de equidad y tomando en cuenta los gastos señalados por las partes, siempre que su *quantum* sea razonable[[230]](#footnote-230).
7. Al respecto, la Corte ha señalado que “las pretensiones de las víctimas o sus representantes en materia de costas y gastos, y las pruebas que las sustentan, deben presentarse a la Corte en el primer momento procesal que se les concede, esto es, en el escrito de solicitudes y argumentos, sin perjuicio de que tales pretensiones se actualicen en un momento posterior, conforme a las nuevas costas y gastos en que se haya incurrido con ocasión del procedimiento ante esta Corte”[[231]](#footnote-231). Asimismo, la Corte reitera que no es suficiente la remisión de documentos probatorios, sino que se requiere que las partes formulen una argumentación que relacione la prueba con el hecho que se considera representado, y que, al tratarse de alegados desembolsos económicos, se establezcan con claridad los rubros y la justificación de los mismos[[232]](#footnote-232).
8. En el presente caso, esta Corte observa que los Representantes De Vita y Cueto y Vega y Sommer no acreditaron los gastos en que incurrieron, pues no detallaron las erogaciones que realizaron durante el litigio a nivel nacional e internacional, ni tampoco aportaron mayor prueba al respecto. Sin embargo, en virtud de que el litigio, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, duró varios años, esta Corte estima procedente conceder una suma razonable de US$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América) a los representantes Vega y Sommer y de US$10,000.00 (diez mil dólares de los Estados Unidos de América)a los representantes De Vita y Cueto por concepto de gastos y costas. Asimismo el Tribunal nota que en el escrito de solicitudes y argumentos, los Defensores Interamericanos solicitaron expresamente acogerse al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas por los gastos erogados con motivo de la defensa en el presente caso. Asimismo, teniendo en cuenta lo anterior, la Corte estima procedente ordenar al Estado el reintegro de la cantidad de US$ 630.00 (seiscientos y treinta dólares de los Estados Unidos de América) a los Defensores Interamericanos Gustavo Luis Vitale y Clara Leite, con motivo de los gastos internos realizados durante la tramitación del proceso ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
9. La Corte considera que, en el procedimiento de supervisión del cumplimiento de la presente Sentencia, podrá disponer que el Estado reembolse a las víctimas o sus representantes los gastos razonables en que incurran durante dicha etapa procesal.

## Reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas

1. Los **Defensores Interamericanos** presentaron, en representación de 11 de las presuntas víctimas, solicitudes de apoyo del Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte para cubrir determinados gastos de presentación de prueba. Mediante Resoluciones del Presidente de la Corte de 12 de junio de 2013 y 10 de abril de 2014, se autorizó la asistencia económica del Fondo para cubrir los costos necesarios de la asistencia de los Defensores Interamericanos Gustavo Vitale y Clara Leite a la audiencia pública, así como los gastos de viaje y estadía necesarios para que el Perito Marcelo Solimine rindiera su declaración en dicha audiencia.
2. El Estado tuvo oportunidad de presentar sus observaciones sobre las erogaciones realizadas en el presente caso, las cuales ascendieron a la suma de US$7,244.95. Sin embargo, no presentó observaciones al respecto. Corresponde al Tribunal, en aplicación del artículo 5 del Reglamento del Fondo, evaluar la procedencia de ordenar al Estado demandado el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de las erogaciones en que se hubiese incurrido.
3. En razón de las violaciones declaradas en la presente Sentencia, la Corte ordena al Estado el reintegro a dicho Fondo por la cantidad de US$7,244.95 (siete mil doscientos y cuarenta y cuatro dólares de los Estados Unidos de América y noventa y cinco centavos) por los gastos incurridos. Este monto deberá ser reintegrado a la Corte Interamericana en el plazo de noventa días, contados a partir de la notificación del presente Fallo.

## Modalidad de cumplimiento de los pagos ordenados

1. El Estado deberá efectuar pago de las indemnizaciones ordenadas y el reintegro de costas y gastos establecidos en la presente Sentencia directamente a las personas e instituciones indicadas en la misma, dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación del presente Fallo, en los términos de los siguientes párrafos.
2. En caso de que los beneficiarios hallan fallecido o fallezcan antes de que les sean entregadas las indemnizaciones, las costas y los gastos respectivos, éstas se efectuarán directamente a sus derechohabientes, conforme al derecho interno aplicable.
3. El Estado deberá cumplir con sus obligaciones monetarias mediante el pago en pesos argentinos o en su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, utilizando para el cálculo respectivo el tipo de cambio que esté vigente en la bolsa de Nueva York, Estados Unidos de América, el día anterior al pago. Si por causas atribuibles a los beneficiarios de reintegros o a sus derechohabientes no fuese posible el pago de las cantidades determinadas dentro del plazo indicado, el Estado consignará dichos montos a su favor en una cuenta o certificado de depósito en una institución financiera argentina solvente, en dólares estadounidenses, y en las condiciones financieras más favorables que permitan la legislación y la práctica bancaria. Si no se reclaman las cantidades correspondientes una vez transcurridos diez años, las cantidades serán devueltas el Estado con los intereses devengados.
4. Las cantidades asignadas en la presente Sentencia como reintegro de costas y gastos deberán ser entregadas a las personas indicadas en forma íntegra, conforme a lo establecido en esta Sentencia, sin reducciones derivadas de eventuales cargas fiscales.
5. En caso de que el Estado incurriera en mora, incluyendo en el reintegro de los gastos al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, deberá pagar un interés sobre la cantidad adeudada correspondiente al interés bancario moratorio en la República de Argentina.
6. Conforme a su práctica constante, la Corte se reserva la facultad inherente a sus atribuciones y derivada, asimismo, del artículo 65 de la Convención Americana, de supervisar el cumplimiento íntegro de la presente Sentencia. El caso se dará por concluido una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la presente Sentencia.
7. Dentro del plazo de un año, contado a partir de la notificación de la presente Sentencia, el Estado deberá rendir a la Corte un informe sobre las medidas adoptadas para cumplirla.

# X PUNTOS RESOLUTIVOS

1. Por tanto,

**LA CORTE**

**DECIDE,**

por unanimidad,

* + - 1. Admitir la excepción preliminar interpuesta por el Estado de falta de competencia *ratione temporis*, en los términos de los párrafos 22 a 28 de la presente Sentencia.

1. Admitir la excepción preliminar interpuesta por el Estado de falta de competencia *ratione materiae*, en los términos de los párrafos 32 a 38 de la presente Sentencia.
2. Desestimar la excepción preliminar interpuesta por el Estado de falta de agotamiento de los recursos internos, en los términos de los párrafos 42 a 48 de la presente Sentencia.

**DECLARA,**

por unanimidad, que:

1. El Estado es responsable por la violación del derecho a la libertad personal, reconocido en los artículos 7.1, 7.3 y 7.5, así como por la violación del derecho a la presunción de inocencia, reconocido en el artículo 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek, en los términos de los párrafos 113 a 137 de la presente Sentencia.
2. El Estado es responsable por la violación del derecho a ser asistido por un defensor letrado de su elección, reconocido en el artículo 8.2 literales d) y e) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek, en los términos de los párrafos 174 a 182 de la presente Sentencia.
3. El Estado es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales, reconocido en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en relación con el plazo razonable del proceso, en perjuicio de los señores Allendes, Argüelles, Aracena, Arancibia, Candurra, Cardozo, Di Rosa, Galluzzi, Giordano, Machín, Maluf, Marcial, Mattheus, Mercau, Morón, Muñoz, Óbolo, Pérez, Pontecorvo, y Tomasek, en los términos de los párrafos 188 a 197 de la presente Sentencia.
4. El Estado no es responsable por la violación del derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial, reconocidos en los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 144 a 166 de la presente Sentencia.
5. El Estado no es responsable por la violación del principio de legalidad y de retroactividad, reconocido en el artículo 9 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 205 a 214 de la presente Sentencia.
6. El Estado no es responsable por la violación de los derechos políticos, reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los términos de los párrafos 221 a 231 de la presente Sentencia.

**Y DISPONE**

por unanimidad, que:

1. Esta Sentencia constituye per se una forma de reparación.
2. El Estado debe realizar la publicación que se indica en el párrafo 254 de la presente Sentencia.
3. El Estado debe pagar las cantidades fijadas en los párrafos 289 y 298 de la presente Sentencia por concepto de daño inmaterial y reintegro de costas y gastos en el plazo de un año, contado a partir de la notificación de la misma.
4. El Estado debe reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos la cantidad erogada durante la tramitación del presente caso, en los términos de lo establecido en el párrafo 302 de la presente Sentencia.
5. El Estado debe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de esta Sentencia, rendir al Tribunal un informe sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma.
6. La Corte supervisará el cumplimiento íntegro de esta Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el presente caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la misma.

Redactada en español en San José, Costa Rica, el 20 de noviembre de 2014.

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Roberto F. Caldas Manuel E. Ventura Robles

Eduardo Vio Grossi Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

Comuníquese y ejecútese,

Humberto Antonio Sierra Porto

Presidente

Pablo Saavedra Alessandri

Secretario

1. Los Jueces Alberto Pérez Pérez y Diego García-Sayán no participaron en la deliberación y firma de la presente Sentencia por razones de fuerza mayor. [↑](#footnote-ref-1)
2. Inicialmente la Comisión presentó la demanda en relación con 21 presuntas víctimas. No obstante, el 9 de julio de 2012 la Comisión remitió a la Corte una Fe de Erratassobre el Informe de Fondo donde se manifiesta que el 25 de enero de 2006 el señor Miguel Ramón Taranto había desistido del proceso, y en virtud de ello se redujo a 20 el número de víctimas del caso. [↑](#footnote-ref-2)
3. *Cfr.* Informe de Admisibilidad No. 40/02 de 9 de octubre de 2002 (expediente de trámite ante la Comisión, folios 4023 y 4040). [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* Informe de Fondo No. 135/11. Caso 12.167. Hugo Argüelles y otros Vs. Argentina, de 31 de octubre de 2011 (expediente de fondo, folio 6). [↑](#footnote-ref-4)
5. Los señores Alberto de Vita y Mauricio Cueto representan las siguientes presuntas víctimas: Enrique Pontecorvo; Ricardo Candurra; Aníbal Machín, José Di Rosa y Carlos Arancibia. [↑](#footnote-ref-5)
6. Los señores Juan Carlos Vega y Christian Sommer representan las siguientes presuntas víctimas: Miguel Angel Maluf; Alberto Jorge Pérez; Carlos Alberto Galluzzi y Juan Italo Óbolo. [↑](#footnote-ref-6)
7. Los Defensores Interamericanos representan las siguientes presuntas víctimas: Gerardo Félix Giordano; Nicolás Tomasek; Enrique Jesús Aracena; José Arnaldo Mercau; Félix Oscar Morón; Miguel Oscar Cardozo; Luis José López Mattheus; Julio César Allendes; Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Hugo Oscar Argüelles y Ambrosio Marcial y sus derechohabientes. [↑](#footnote-ref-7)
8. *Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina*. Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 12 de junio de 2013. [↑](#footnote-ref-8)
9. *Cfr. Caso Argüelles y otros Vs. Argentina.* Resolución del Presidente de la Corte Interamericana de 10 de abril de 2014. [↑](#footnote-ref-9)
10. *Cfr*. *Caso Las Palmeras Vs. Colombia*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 4 de febrero de 2000. Serie C No. 67, párr. 34, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283, párr. 15. [↑](#footnote-ref-10)
11. *Cfr*. *Caso Castañeda Gutman Vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C No. 184, párr. 39, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 15. [↑](#footnote-ref-11)
12. Artículo 62.1: Todo Estado parte puede, en el momento del depósito de su instrumento de ratificación o adhesión de esta Convención, o en cualquier momento posterior, declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin convención especial, la competencia de la Corte sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta Convención. [↑](#footnote-ref-12)
13. Artículo 28: Las disposiciones de un tratado no obligarán a una parte respecto de ningún acto o hecho que haya tenido lugar con anterioridad a la fecha de entrada en vigor del tratado para esa parte ni de ninguna situación que en esa fecha haya dejado de existir, salvo que una intención diferente se desprenda del tratado o conste de otro modo. [↑](#footnote-ref-13)
14. El reconocimiento de competencia hecho por Argentina el 5 de septiembre de 1984 señala que “[e]l Gobierno de la República Argentina reconoce la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por tiempo indefinidos y bajo condición de estricta reciprocidad, sobre los casos relativos a la interpretación o aplicación de la […] Convención, con la reserva parcial teniendo en cuenta las declaraciones interpretativas que se consignan en el instrumento de ratificación”. *Cfr.* Convención Americana sobre Derechos Humanos. Argentina, reconocimiento de competencia. Disponible en <http://www.oas.org/juridico/spanish/firmas/b-32.html>. [↑](#footnote-ref-14)
15. *Cfr. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 3 de septiembre de 2004. Serie C No. 113, párr. 84, y *Caso Mémoli Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 265. Serie C No. 246, párr. 25. [↑](#footnote-ref-15)
16. *Cfr*. *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 2 de julio de 1996. Serie C No. 27, párrs. 39 y 40, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 40. [↑](#footnote-ref-16)
17. *Cfr. Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares,* párrs. 39 y 40, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 40. [↑](#footnote-ref-17)
18. *Cfr. Caso Alfonso Martín del Campo Dodd Vs. México*, nota al pie de página 13, *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 40. [↑](#footnote-ref-18)
19. Entre otros, *cfr*. *Caso Blake Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares*, párrs. 39 y 40, y *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de septiembre de 2012 Serie C No. 250, párr. 37. [↑](#footnote-ref-19)
20. *Cfr. Caso Cantos Vs. Argentina. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 7 de septiembre de 2001. Serie C No. 85, párr. 39; *Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia 11 de marzo 2005. Serie C No. 123, párr. 111, y *Caso Grande Vs. Argentina. Excepciones Preliminares y Fondo*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 231, párrs. 39 y 40. [↑](#footnote-ref-20)
21. *Cfr.* TEDH, *Humen v. Poland*, (26614/95), Sentencia de 15 de octubre de 1999, párrs. 58-59; *Kudla v. Poland*, Grande Cámara, (30210/96), Sentencia de 26 de octubre de 2000, párrs. 102; 103, y 123, e *Ilaşcu v. Moldova and Russia*, Grande Cámara, (48787/99), Sentencia de 8 de julio de 2004, párrs. 395-399. [↑](#footnote-ref-21)
22. Artículo 1. Obligación de respetar los derechos: 1) Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción (…). [↑](#footnote-ref-22)
23. Artículo 2. Deber de adoptar disposiciones de derecho interno: Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades. [↑](#footnote-ref-23)
24. Artículo 62.3: La Corte tiene competencia para conocer de cualquier caso relativo a la interpretación y aplicación de las disposiciones de esta Convención que le sea sometido, siempre que los Estados Partes en el caso hayan reconocido o reconozcan dicha competencia (…). [↑](#footnote-ref-24)
25. Artículo 63.1: Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada. [↑](#footnote-ref-25)
26. Artículo 77: 1) De acuerdo con la facultad establecida en el artículo 31, cualquier Estado parte y la Comisión podrán someter a la consideración de los Estados Partes reunidos con ocasión de la Asamblea General, proyectos de protocolos adicionales a esta Convención, con la finalidad de incluir progresivamente en el régimen de protección de la misma otros derechos y libertades. 2) Cada protocolo debe fijar las modalidades de su entrada en vigor, y se aplicará sólo entre los Estados Partes en el mismo. [↑](#footnote-ref-26)
27. Artículo 29. Normas de interpretación: Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de: (…) d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza. [↑](#footnote-ref-27)
28. ***Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 164*,* párrs. 55 a 60.** [↑](#footnote-ref-28)
29. *Cfr. Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Marco del Artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. *Opinión Consultiva OC-10/89* del 14 de julio de 1989. Serie A No. 10, párr. 45. [↑](#footnote-ref-29)
30. *Cfr.* Opinión Consultiva OC-10/89, párr. 45. [↑](#footnote-ref-30)
31. *Cfr. Opinión Consultiva OC-10/89*, párr. 44. [↑](#footnote-ref-31)
32. *Cfr. Caso de la Comunidad Moiwana Vs. Suriname*. Sentencia de 15 de junio de 2005. Serie C No. 124, párr. 63, y *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*, párr. 59. [↑](#footnote-ref-32)
33. *Cfr. Opinión Consultiva OC-10/89*, párr. 46. [↑](#footnote-ref-33)
34. Artículo 10. Derecho a Indemnización. Toda persona tiene derecho a ser indemnizada conforme a la ley en caso de haber sido condenada en sentencia firme por error judicial. [↑](#footnote-ref-34)
35. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 1, párr. 85, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 20. [↑](#footnote-ref-35)
36. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párr. 85, y ***Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala***, párr. 20. [↑](#footnote-ref-36)
37. *Cfr.* *Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4, párr. 61, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 30. [↑](#footnote-ref-37)
38. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párrs. 88 y 91, y ***Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala***, párr. 20. [↑](#footnote-ref-38)
39. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Excepciones Preliminares*, párrs. 88 y 89, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 30. [↑](#footnote-ref-39)
40. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 23, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*, párr. 30. [↑](#footnote-ref-40)
41. *Cfr. Caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 25 de noviembre de 2003. Serie C No. 101, párr. 105, y *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Peru*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de febrero de 2006. Serie C No. 144, párr. 173. [↑](#footnote-ref-41)
42. *Cfr. Asunto de Viviana Gallardo y otras*. Serie A No. G 101/81, Considerandos 12.b), 16, 20, 21 y 22, y *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Peru*, párr. 174. [↑](#footnote-ref-42)
43. *Cfr. Control de Legalidad en el Ejercicio de las Atribuciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (arts. 41 y 44 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-19/05* de 28 de noviembre de 2005. Serie A No. 19, párrs. 25 a 27, y *Caso Acevedo Jaramillo Vs. Perú*, párr. 174. [↑](#footnote-ref-43)
44. *Cfr*., entre otros, *Caso Barrios Altos Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 14 de marzo de 2001. Serie C No. 75, párr. 31; *Caso Pacheco Teruel y otros Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 241, párr. 15; *Caso García Cruz y Sánchez Silvestre Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 273, párr. 12. [↑](#footnote-ref-44)
45. *Caso Caballero Delgado Vs. Colombia*. Excepciones Preliminares, párr. 30. [↑](#footnote-ref-45)
46. *Cfr.* Expediente de prueba, folio 4. El 26 de agosto de 2008 se promulgó la Ley y 26.394 que derogó el CJM y todas las normas, resoluciones y disposiciones de carácter interno que lo reglamentaban, conjuntamente con la modificación del Código Penal y del Código Procesal Penal de la Nación. La nueva normativa implicó un nuevo sistema de justicia militar. [↑](#footnote-ref-46)
47. *Cfr. Caso Contreras y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de agosto de 2011 Serie C No. 232, párr. 16. [↑](#footnote-ref-47)
48. De acuerdo con lo establecido en su jurisprudencia, ésta Corte considera que un Estado que ha adoptado una determinada posición, la cual produce efectos jurídicos, no puede luego, en virtud del principio del *estoppel*, asumir otra conducta que sea contradictoria con la primera y que cambie el estado de cosas en base al cual se guió la otra parte. El principio del *estoppel* ha sido reconocido y aplicado tanto en el derecho internacional general como en el derecho internacional de los derechos humanos. Al respecto, véase *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. *Excepciones Preliminares*. Sentencia de 11 de diciembre de 1991. Serie C No. 13, párr. 29, *Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala*, párr. 25, y *Caso Santo Domingo Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones.* Sentencia de 30 de noviembre de 2012. Serie C No. 259, párr. 148. [↑](#footnote-ref-48)
49. Declaración del perito Miguel Lovatón sobre los estándares internacionales sobre las garantías de debido proceso y el derecho a la libertad personal en los procesos desarrollados en la jurisdicción militar respecto de militares en servicios activos acusados de cometer delitos de función. [↑](#footnote-ref-49)
50. Declaración del perito Marcelo Solimine sobre los estándares en materia de competencia para juzgar a militares por delitos previstos en el Código Penal Argentino, derecho a la defensa letrada, incomunicación, prohibición de declarar contra sí mismo, detención y posición preventiva y, compatibilidad de la legislación argentina, en materia de extensión temporal de la prisión preventiva y del proceso, con el Sistema Interamericano. [↑](#footnote-ref-50)
51. Declaración del perito Armando Bonadeo sobre: 1) la competencia e integración de los tribunales militares al momento de los hechos del presente caso, en virtud del Código de Justicia Militar Ley 14.029; 2) el artículo 455bis del Código de Justicia Miliar Ley 14.029; 3) las condiciones de presentación de la prisión preventiva en la justicia castrense en razón del Código de Justicia Militar Ley 14.029, el régimen interno para el personal procesado de la Fuerza Aérea Argentina – Anexo I, Resolución 353/82 y Aviso No. 6392, las personas que se rigen por la Ley para el Personal Militar, sus modificaciones y reglamentación – Ley No. 19.101 y Reglamentación para la Fuerza Aérea de la Ley No. 19.101-LA1; 4) la reforma del artículo 445 bis de la Ley 14.029 en razón de la Ley 26.394; 5) las disposiciones penales, los delitos esencialmente militares, las faltas y las herramientas cautelares en el marco de la Ley 26.394, y 6) la competencia e integración de los tribunales militares en razón de la Ley 26.394. [↑](#footnote-ref-51)
52. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 140, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 34. [↑](#footnote-ref-52)
53. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 140, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 54. [↑](#footnote-ref-53)
54. *Cfr.* Nota de prensa aparecida en el Diario “La Prensa” el 23 de de junio de 1983, titulada “El Sistema” (expediente de prueba, folio 14941 a 14943). [↑](#footnote-ref-54)
55. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo*, párr. 146, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela*, párr. 35. [↑](#footnote-ref-55)
56. *Cfr*. *Caso Escué Zapata Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165, párr. 26, y *Caso Defensor de Derechos Humanos Vs. Guatemala*, párr. 56. [↑](#footnote-ref-56)
57. *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala*. *Fondo*. Sentencia de 8 de marzo de 1998. Serie C No. 37, párrs. 37 y 39, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 24 de octubre de 2012 Serie C No. 251, párr. 21. [↑](#footnote-ref-57)
58. *Cfr. Caso Reverón Trujillo Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de junio de 2009. Serie C No. 197, párr. 42, y *Caso Veliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, párr. 60. [↑](#footnote-ref-58)
59. Cfr. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 25 de mayo de 2001. Serie C No. 76, párr. 51, y *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 15 de octubre de 2014. Serie C No. 285, párr. 28. [↑](#footnote-ref-59)
60. *Cfr*. *Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*, párr. 76, y *Caso Tarazona Arrieta y otros Vs. Perú*, párr. 28. [↑](#footnote-ref-60)
61. Sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, 5 de junio de 1989 (expediente de prueba, folio 43 a 53). [↑](#footnote-ref-61)
62. Excepto el señor Carlos Alberto Galluzzi, que fue detenido el 1 de abril de 1982 por haberse dado a la fuga con anterioridad. *Cfr.* Auto de reincorporación del señor Carlos Alberto Galluzzi, de 4 de septiembre de 1995, emitido por el Juzgado de Instrucción Militar N° 1;orden de detención e incomunicación de los señores Ricardo Omar Candurra y Félix Oscar Morón, 20 de septiembre de 1980 (expediente de prueba, folio 6416, y expediente de fondo, folios 449, 450, 571, 572, 636, 2029, 12320 y 12321). [↑](#footnote-ref-62)
63. Código de Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951): “Art. 843. – Comete defraudación militar, el militar que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito o cualquier efecto mueble perteneciente al Estado, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno”. [↑](#footnote-ref-63)
64. *Cfr.* Sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 5 de junio de 1989 (expediente de prueba, folios 53 y siguientes). [↑](#footnote-ref-64)
65. Entre otros, *Cfr.* certificación del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 19 de febrero de 1985 en la que se hacen constar las actuaciones respecto al señor Miguel Oscar Cardozo, donde se indica que la declaración indagatoria se realizó el 23 de septiembre de 1980; declaración indagatoria del señor Alberto Jorge Pérez de 7 de octubre de 1980; declaración indagatoria del señor Félix Oscar Morón de 18 de septiembre de 1980 (expediente de prueba, folios 6509 a 6512, 6530 a 6534 y 7885; y expediente de fondo, folios 418, 459 y 636). [↑](#footnote-ref-65)
66. *Cfr.* Autos de situación procesal emitidos por el Juez de Instrucción Militar N° 12 (expediente de prueba, folios 6468 a 6488); respecto al señor Enrique Pontecorvo, la Disposición No. 003/95 “C” emitida por la Dirección General de Personal de las Fuerzas Armadas el 31 de agosto de 1995 relativa al cumplimiento de la sentencia firme dictada por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas (en adelante “Disposición 003/95 “C”) señala el inicio de la prisión preventiva en el 29 de septiembre de 1980; respecto al señor José Eduardo Di Rosa, la Disposición No. 003/95 “C” señala como inicio de prisión preventiva el 30 de septiembre de 1980, pero el Estado indicó como fecha de la prisión preventiva el 11 de octubre de 1982 y los Defensores Interamericanos afirmaron que la prisión preventiva inició el 22 de septiembre de 1980; respecto al señor Aníbal Ramón Machín, la prisión preventiva inició el 19 de septiembre de 1980; sobre el señor Carlos Julio Arancibia, de acuerdo al Estado, fue puesto en prisión preventiva el día 25 de septiembre de 1980, no obstante los representantes afirmaron que la prisión preventiva inició el día 17 de septiembre de 1980, y la Disposición No. 003/95 “C” señala como inicio de prisión preventiva el 22 de septiembre de 1980; respecto al señor Ricardo Omar Candurra los representantes afirmaron que la prisión preventiva inició el día 20 de septiembre de 1980, el Estado aseguró que fue el 25 de septiembre de 1980, y la Disposición No. 003/95 “C” señala como inicio de prisión preventiva el 25 de septiembre de 1980; respecto al señor Miguel Ángel Maluf, la prisión preventiva inició el día 26 de septiembre de 1980; respecto el señor Juan Italo Óbolo, la prisión preventiva inició el día 23 de septiembre de 1980; en relación al señor Alberto Jorge Pérez, la prisión preventiva inició el 7 de octubre de 1980; respecto al señor Félix Oscar Morón, la prisión preventiva inició el 19 de septiembre de 1980; en relación al señor Ambrosio Marcial, la prisión preventiva inició el 23 de septiembre de 1980 (expediente de fondo, folios 1004 a 1011, 1912, 2194, 2269, 12099, 12103 y expediente de prueba, folios 12099 a 12103). [↑](#footnote-ref-66)
67. La Reglamentación de Justicia Militar para el Estado Mayor General de la Fuerza Aérea (Decreto N° 4093, de 5 de julio 1968), señalaba en el acápite número 225: “ […]1º) Prisión preventiva rigurosa: El personal de suboficiales y tropa contra los cuales se hubiera dictado auto de prisión preventiva rigurosa, revistará en la forma que determina la Ley para el Personal Militar y será alojado en lugar adecuado del organismo en que revistaba al ser colocado en prisión preventiva, o si no hubiere comodidades, del que determine el instructor, si no se dispusiere de establecimiento militar destinado a tal efecto en jurisdicción de la Fuerza Aérea […]”; certificación del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 19 de febrero de 1985 sobre las actuaciones respecto al señor Miguel Oscar Cardozo, en donde se indicó que se encontraba alojado en prisión preventiva rigurosa en la I Brigada Aérea; pedido del defensor del señor Félix Oscar Morón para cambiar el lugar de cumplimiento de la prisión preventiva rigurosa, el 6 de noviembre de 1980; informe emitido por el Juez de Instrucción Militar No. 1 de fecha 29 de agosto de 1984 en el cual hace constar el cumplimiento de la prisión preventiva rigurosa del señor Félix Oscar Morón en la I Brigada Aérea (expediente de prueba, folios 6562, 7885, 7963 y 13134). [↑](#footnote-ref-67)
68. Comunicación del Jefe de Brigada Aérea al Juez de Instrucción Militar N° 1 (expediente de prueba, folio 6486); según el Régimen para el Personal Procesado de la Fuerza Aérea (Ley No. 353/82), los permisos de franco (día libre) se clasificaban en ordinarios y extraordinarios. Estos “[p]odrá[n] ser otorgado[s] por el Jefe de la Unidad en dos oportunidades al año, por un lapso de hasta SIETE (7) días, con un intervalo entre ambos de TRES (3) meses como mínimo, y que podrá contemplar Navidad, Año Nuevo, Fiesta Patria o un acontecimiento familiar o personal previsto con antelación”, y por razones excepcionales, que “ [p]odrá[n] ser otorgado[s] por el Jefe de la Unidad, por el breve término necesario para el cumplimiento de su finalidad, en las siguientes circunstancias:

    1°) Para intervención quirúrgica o tratamiento sanitario especial, prescrito por la autoridad médica militar que exijan inexcusablemente la presencia del causante en un lugar fuera de la Unidad.

    2°) Por fallecimiento, accidente o enfermedad grave de familiar directo, si se presume que existe peligro de un desenlace fatal a corto plazo.

    3°) Por inundación, incendio, siniestro grave u otra calamidad del domicilio particular del causante.

    4°) Ante cualquier otra circunstancia no contemplada, que constituya un imprevisto y que se requiera la presencia inmediata e imprescindible del interno para su solución o para salvar o atemperar sus efectos. […] Este tipo de franco podrá ser concedido al personal que no ha cumplido aún TRES (3) meses de internación o al que no tiene derecho a salir franco, pero en todos los casos el interno será acompañado por personal de custodia” (expediente de prueba, folio 14505 y 14506). [↑](#footnote-ref-68)
69. Inhibición general de bienes de los señores Nicolás Tomasek, Julio César Allendes, Enrique Jesús Aracena, Gerardo Félix Giordano, Horacio Eugenio Oscar Muñoz, Ambrosio Marcial, Hugo Oscar Argüelles, Miguel Oscar Cardozo, Félix Oscar Morón, ordenada por el Juez de Instrucción Militar N° 12, de fecha 20 de noviembre de 1980 (expediente de prueba, folios 6915 a 6925) [↑](#footnote-ref-69)
70. Diligencia de entrega de sumario, de fecha 6 de diciembre de 1980 (expediente de prueba, folios 6930 a 6931). [↑](#footnote-ref-70)
71. Resolución del Juez de Instrucción Militar No. 1, de fecha octubre 4 de 1982 (expediente de prueba, folios 8037 a 8051). [↑](#footnote-ref-71)
72. Auto emitido por el Juez de Instrucción Militar N° 1, de fecha 8 de septiembre de 1981 (expediente de prueba, folios 7624 y 7625). [↑](#footnote-ref-72)
73. Auto emitido por el Juez de Instrucción Militar N° 1, de fecha 8 de septiembre de 1981 (expediente de prueba, folios 7627 y 7628). [↑](#footnote-ref-73)
74. Listado de Defensores otorgado por el Comando de Operaciones Aéreas, 29 de octubre de 1982 (expediente de prueba, folio 7640). [↑](#footnote-ref-74)
75. Código de Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951): “Artículo 97. - Ante los tribunales militares el defensor deberá ser siempre oficial en servicio activo o en retiro. En el caso de los retirados la defensa será voluntaria, pero quienes acepten el cargo estarán sometidos a la disciplina militar en todo lo concerniente al desempeño de sus funciones”. […]

    “Artículo 344. - Recibido todo, se hará constar en autos por medio de una nota, y si el procesado no hubiere nombrado defensor, el presidente proveerá intimando lo haga en el acto de la notificación, bajo apercibimiento de nombrarlo de oficio”. (expediente de prueba, folios 12805 y 12856). [↑](#footnote-ref-75)
76. *Cfr.* Cartas documento del señor Félix Oscar Morón, de 30 de septiembre de 1983; del señor Gerardo Félix Giordano, de 30 de septiembre y 14 de diciembre de 1983; del señor Nicolás Tomasek, de 5 de octubre de 1983; recurso extraordinario interpuesto por el señor Félix Oscar Morón, el 27 de diciembre de 1983; solicitud de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Gerardo Félix Giordano el 4 de enero de 1984 y 26 de abril de 1984; solicitud de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Nicolás Tomasek el 4 de enero de 1984; solicitud de inconstitucionalidad interpuesta por el señor Félix Oscar Morón el 5 de enero de 1984 y 16 de abril de 1984; notificación y apelación del señor Félix Oscar Morón, de 20 de agosto de 1984; notificación y apelación del señor Nicolás Tomasek de 11 de septiembre de 1984 (expediente de prueba, folios 6933 a 6936, 6947, 7915 a 7919, 7949, 7952, 7961 y 7962). Asimismo, ver Sentencia de la Cámara Nacional de Apelaciones (expediente de prueba, folio 2297). [↑](#footnote-ref-76)
77. Dictamen No. 7970 de 9 de noviembre de 1983, emitido por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas en relación a las solicitudes de amnistía de los señores Miguel Ángel Maluf, Enrique Luján Pontecorvo, Aníbal Ramón Machín, Gerardo Félix Giordano, José Eduardo Di Rosa, Nicolás Tomasek, Félix Oscar Morón, Ricardo Omar Candurra y Carlos Julio Arancibia; Dictamen No. 8083 2 de febrero de 1984, emitido por el Fiscal General de las Fuerzas Armadas sobre las presentaciones efectuadas por Miguel Ángel Maluf, Enrique Luján Pontecorvo, Aníbal Ramón Machín, Gerardo Félix Giordano, José Eduardo Di Rosa, Nicolás Tomasek, Félix Oscar Morón y Carlos Julio Arancibia; Dictamen No. 8123 de 8 de mayo de 1984, emitido por la Fiscalía General de las Fuerzas Armadas sobre el recurso extraordinario de los señores José Eduardo Di Rosa, Miguel Ángel Maluf, Enrique Luján Pontecorvo, Aníbal Ramón Machín, Gerardo Félix Giordano y Félix Oscar Morón; Resolución del 25 de noviembre de 1983, emitida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sobre las solicitudes de amnistía de los señores Miguel Ángel Maluf, Enrique Luján Pontecorvo, Aníbal Ramón Machín, Gerardo Félix Giordano, José Eduardo Di Rosa, Nicolás Tomasek, Félix Oscar Morón, Ricardo Omar Candurra y Carlos Julio Arancibia; Resolución del 2 de diciembre de 1983, emitida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas; Resolución del 28 de febrero de 1984, emitida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sobre recursos extraordinarios de los señores Aníbal Ramón Machín, Enrique Luján Pontecorvo, Félix Oscar Morón, José Eduardo Di Rosa y Miguel Ángel Maluf; Resolución del 23 de julio de 1984 , emitida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, sobre presentaciones de los señores Nicolás Tomasek, Enrique Luján Pontecorvo, Gerardo Félix Giordano, Miguel Ángel Maluf, Aníbal Ramón Machín, Carlos Julio Arancibia y Félix Oscar Morón (expediente de prueba, folios 1066 a 1069, 6941 a 6944, 6948 a 6050, 6957 a 6962, 7938 a 7941, y 7956 y 7957) [↑](#footnote-ref-77)
78. Código de Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951): “Art. 316. – En todos los demás casos de juicio militar, continuará también el proceso contra los indagados, quienes conservarán su libertad y permanecerán en servicio, pero tendrán obligación de concurrir a todos los actos del juicio.

    Si no dieren cumplimiento inmediato a dicha obligación se les impondrá prisión preventiva atenuada.” (expediente de prueba, folio 12850). [↑](#footnote-ref-78)
79. Solicitud de cambio de situación procesal del señor Ambrosio Marcial, de 10 de mayo de 1984 (expediente de prueba, folios 7869 y 7870). [↑](#footnote-ref-79)
80. *Cfr.* Expediente de prueba, folio 1010; expediente de fondo, folio 2269. [↑](#footnote-ref-80)
81. La Resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones, de 23 de julio de 1987, señaló que “[e]l pedido de la defensa tendiente a obtener un cambio en la situación procesal del encausado, fundado en el largo encierro que venía sufriendo en prisión preventiva rigurosa, no obtuvo respuesta por parte del tribunal militar. El recurso contra tal denegatoria tácita fue habilitado por esta Cámara” (expediente de prueba, folios 8054 a 8058). [↑](#footnote-ref-81)
82. Resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones, de 23 de julio de 1987 (expediente de prueba, folios 8054 a 8058). [↑](#footnote-ref-82)
83. Respecto al señor Félix Oscar Morón, tanto el Estado como los Defensores Interamericanos señalaron que se encontraba en libertad desde el día 27 de diciembre de 1984 (escrito de alegatos finales de los Defensores Interamericanos, expediente de fondo, folio 2194 y escrito de contestación del Estado, expediente de fondo, folio 1007). Lo anterior se desprende de comunicados presentados por el señor Félix Oscar Morón donde informa que se encontraba gozando de libertad, los cuales generaron la solicitud de información por parte del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas en la Resolución del 23 de julio de 1984 (expediente de prueba, folios 7956 y 7957). En respuesta de 24 de agosto de 1984, el Juez de Instrucción Militar No. 1 informó que “el procesado Primer Teniente D Félix Oscar MORON cumpl[ía] Prisión Preventiva Rigurosa en la I Brigada Aérea” (expediente de prueba, folios 7917, 7963). [↑](#footnote-ref-83)
84. Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, 11 de agosto de 1987 (expediente de prueba, folios 7977 a 7979). [↑](#footnote-ref-84)
85. Código Penal (Ley 11.179, de 21 de diciembre de 1984): “ARTICULO 210.- - Será reprimido con prisión o reclusión de tres a diez años, el que tomare parte en una asociación o banda de tres o más personas destinada a cometer delitos por el solo hecho de ser miembro de la asociación” (expediente de prueba, folio 12742). [↑](#footnote-ref-85)
86. Código de Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951): “Art. 843. – Comete defraudación militar, el militar que teniendo en su poder, por razón de su empleo, dinero, títulos de crédito o cualquier efecto mueble perteneciente al Estado, los distrajere de sus legales aplicaciones en provecho propio o en el ajeno […]

    Art. 845. – La defraudación militar se reprimirá con prisión mayor o con reclusión hasta diez años, e inhabilitación absoluta perpetua, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 590.

    En tiempo de guerra, se impondrá muerte, reclusión o prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua” (expediente de prueba, folios 13061 y 13062) [↑](#footnote-ref-86)
87. Código de Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951): “Art. 855. – Será reprimido con prisión mayor, o con reclusión por tres a seis años, el militar que en documentos públicos o emanados de autoridad competente abusando de su cargo, cometiere falsedad, de modo que pudiere resultar perjuicio:

    1° Contrahaciendo o fingiendo letra, firma o rúbrica; 2° Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido; 3° Atribuyendo a los que han intervenido en él, declaraciones o manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho; 4° Faltando a la verdad en la narración de los hechos; 5° Alterando las fechas verdaderas; 6° Haciendo en documento verdadero cualquier alteración o interpolación que varíe su sentido; 7° Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, manifestando en ella cosa contraria o diferente de lo que contenga el original; 8° Ocultando, substrayendo o destruyendo, con perjuicio del Estado o de un particular, cualquier documento oficial” (expediente de prueba, folio 13063). [↑](#footnote-ref-87)
88. Sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de 5 de junio de 1989 (expediente de prueba, folios 43 a 53). [↑](#footnote-ref-88)
89. *Cfr*, entre otros, escrito de defensa del señor Argüelles, de 3 de octubre de 1988; escrito de defensa del señor Candurra (expediente de prueba, folios 1311 a 1329 y 1801 a 1909) [↑](#footnote-ref-89)
90. Sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, 5 de junio de 1989 (expediente de prueba, folios 346 a 350). Los condenados indicados fueron ordenados a pagar los montos señalados mancomunada y solidariamente, en pesos argentinos actualizados a la fecha de su efectivización: los señores Galluzzi, Aracena y Morón fueron condenados a pagar la suma de $290.000.000; los señores Aracena y Tobares a pagar la suma de $22.598.000, $10.297.50000 y $23.810.540; los señores Aracena y Benegas a pagar la suma de $720.000.000; el señor Aracena a pagar la suma de $7.228.800 pesos argentinos; los señores Galluzzi, Maluf, Muñoz y Pérez a pagar la suma de $3.500.000.000; los señores Galluzzi, Morón y Argüelles a pagar la suma de la suma de $91.778.615; los señores Galluzzi, Morón, Candurra y Óbolo a pagar $95.690.000; el señor Candurra a pagar las sumas de $139.876.847 y $132.000.000; los señores Arancibia, Cardozo y Óbolo a pagar la suma de $150.000.000; el señor Arancibia a pagar la suma de $8.012.880; los señores Galluzzi, Tomasek y Morón a pagar la suma de $13.109.995; el señor Tomasek a pagar la suma de $193.023.005; los señores Galluzzi y Tomasek a pagar la suma de $30.000.000; los señores Galluzzi, Giordano y Morón a pagar la suma de $299.813.322; los señores Galluzzi, Di Rosa, Morón y Cardozo a pagar la suma de $599.999.260; el señor Di Rosa a pagar la suma de $140.144.219; los señores Galluzzi y Pontecorvo a pagar la suma de $220.000.000; los señores Galluzzi, Machín y Morón a pagar la suma de $413.373.833; los señores Galluzzi y Machín a pagar la suma de $156.300.00; los señores Galluzzi, Mercau, Luis José López Mattheus y Allendes a pagar la suma de $1.314.892.784. [↑](#footnote-ref-90)
91. Resolución 17/89, emitida por el Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de fecha 5 de junio de 1989, en la que se ordena la detención de los señores Galluzzi, Pontecorvo, Di Rosa, Giordano, Tomasek, Machín, Candurra, Aracena, Maluf, Candurra, Arancibia, Morón, Argüelles, Cardozo, Mattheus, Allendes, Muñoz y Óbolo (expediente de prueba, folios 7990 a 7992). [↑](#footnote-ref-91)
92. Recurso de “apelación” (amparo) presentado por los señores Cardozo, Argüelles, Mattheus, Allendes, Pérez, Marcial, Muñoz, Óbolo, Arancibia, Morón, Candurra, el 6 de junio de 1989 (expediente de prueba, folios 7993 y 7994). [↑](#footnote-ref-92)
93. Recurso de *habeas corpus* presentado por la cónyuge del señor Argüelles el 8 de junio de 1989 (expediente de prueba, folios 1514 a 1522). [↑](#footnote-ref-93)
94. Resolución del Poder Judicial de la Nación, 9 de junio de 1989 (expediente de prueba, folios 1528 a 1530). [↑](#footnote-ref-94)
95. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal de 3 de abril de 1995 (expediente de prueba, folio 2057). [↑](#footnote-ref-95)
96. Código de Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951): “Art. 445 bis – Inciso 1: En tiempo de paz, contra los pronunciamientos definitivos de los tribunales militares, en cuanto se refieren a delitos esencialmente militares se podrá interponer un recurso que tramitará ante la Cámara Federal de Apelaciones con competencia en el lugar del hecho que originó la formación del proceso.

    Inciso 2: El recurso podrá motivarse:

    a) En la inobservancia o errónea aplicación de la ley;

    b) En la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso;

    Se considerará que incurren en inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, particularmente, aquellas decisiones que:

    I. Limiten el derecho de defensa;

    II. Prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa.

    c) En la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados. […]

    Inciso 7: Las audiencias se desarrollaren de acuerdo con las siguientes reglas:

    A. El debate será público, salvo que el tribunal mediante auto fundado resolviera lo contrario por razones de moral o de seguridad.

    B. La audiencia será continuada bajo pena de nulidad. En caso de ser necesario ella proseguirá en los días subsiguientes y sólo podrá suspenderse por el término máximo de 10 días, si lo requiriese la decisión de cuestiones incidentales que no puedan resolverse de inmediato, la producción de alguna prueba fuera del lugar de la audiencia o que dependa de la presencia de algún testigo, perito o intérprete ausente en el momento, la enfermedad de algún juez o de alguna de las partes, o la aparición de un hecho nuevo respecto del cual resultare necesario conceder a las podes un término para ejercer su derecho de defensa. […]

    D. Con la autorización del presidente tanto las partes como los miembros del tribunal podrán interrogar libremente a los testigos o peritos. El presidente rechazará las preguntas sugestivas, capciosas o innecesarias y podrá disponer, de oficio o a pedido de las partes, que se incorpore al proceso la versión taquigráfica o magnetofónica de las declaraciones o parte de ellas. (expediente de prueba, folios 13025 y 13026). [↑](#footnote-ref-96)
97. Recurso del abogado del señor Argüelles (expediente de prueba, folios 1304 a 1306). [↑](#footnote-ref-97)
98. Orden de libertad del señor Argüelles, 26 de julio de 1989 (expediente de prueba, folio 2239). Ver también expediente de fondo, folios 1912, 2194, 2195 y 2269. [↑](#footnote-ref-98)
99. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, de 3 de abril de 1995 (expediente de prueba, folio 2057). [↑](#footnote-ref-99)
100. Código Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951): “ARTICULO 237. - Las declaraciones se tomarán separadamente a cada una de las personas complicadas en el delito o falta, y no podrá exigirse juramento o promesa de decir verdad, aunque puede exhortárseles a que se produzcan con ella”. (expediente de prueba, folio 12835). [↑](#footnote-ref-100)
101. Escrito de agravios por parte del abogado de los señores Giordano, Tomasek, Mercau, Arancibia, Argüelles, Cardozo, Muñoz y Candurra (expediente de prueba, folios 1110 a 1245). [↑](#footnote-ref-101)
102. Admisibilidad de los recursos interpuestos contra la sentencia del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas, de 23 de abril de 1990 (expediente de prueba, folios 7998 a 8035) [↑](#footnote-ref-102)
103. Consideraciones correspondientes a los fundamentos del fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, de 13 de diciembre de 1990 (expediente de prueba, folio 1331 a 1336). En dicha oportunidad se señaló que “[a]unque es principio uniformemente aceptado aquél que señala que el mero cambio de calificación no importa agravación alguna de la situación del recurrente, ninguna duda cabe que en este caso concreto, en juego la aplicabilidad de un régimen prescriptivo más severo que traería aparejado la subsistencia de la prestación punitiva, el cambio de subordinación legal al que se viene aludiendo acarrearía un perjuicio cierto cuya producción veda la inexistencia de agravio fiscal […] Si bien el artículo 601 del C.J.M remite a los plazos fijados por el Código Penal […] no puede perderse de vista que el texto legal está exclusivamente referido a los delitos comunes, carácter éste que, como se ha dicho, no puede aquí otorgarse a la defraudación militar”. Adicionalmente, señala que el mismo Código de Justicia Militar en su art. 2 “prohíbe aplicar disposiciones penales distintas que las del catálogo castrense en los casos que éste no lo determina” lo cual indica que el Código Penal no puede ser aplicado por no mediar autorización específica, y “cede ante la especialidad del precepto del ordenamiento militar”. Sin embargo, se aceptó que la Corte Suprema de Justicia en fallos anteriores ha sostenido que el delito de defraudación del Código de Justicia Militar “no difiere esencialmente de la acuñada por el art. 261 del Código Penal”; certificación del Secretario de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal, 28 de diciembre de 1990 (expediente de prueba, folio 1338). [↑](#footnote-ref-103)
104. Resolución de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 30 de julio de 1991 (expediente de prueba, folio 469). [↑](#footnote-ref-104)
105. Resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, de 6 de octubre de 1992 (expediente de prueba, folios 846 a 849). En esta ocasión la Cámara señaló que entre los motivos que impidieron cumplir con dicho término se encuentran que “a raíz de los hechos que ocurrieron el 3 de diciembre de 1990, el Poder Ejecutivo Nacional dictó los decretos 2540/90 y 2632/90, mediante los cuales instrumentó el juzgamiento fraccionado por intermedio del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas a los militares involucrados en tal episodio, siendo revisable sus sentencias en forma obligatoria por esta Cámara”. Lo anterior implicó el juzgamiento de diversas causas con variado número de imputados, cuyas audiencias demandaron varios días. Así, “surge que esta Sala, ante la imposibilidad legal (principio de continuidad) y material de efectuar dos juzgamientos en forma conjunta, priorizó el trámite de aquéllas en las que, a diferencia de' la presente, se encuentran procesados privados de su libertad. Además del volumen y complejidad de los juicios ya referidos, súmase el hecho de que la cantidad de causas comunes se ha visto ampliada en un sesenta por ciento en virtud de la ley 23.737 de estupefacientes que atribuyó jurisdicción a este fuero. […] Tampoco debe descartarse la posibilidad de que esta Sala sufra modificaciones en su constitución, atento la reforma del Código Procesal Penal introducida según ley 23.9841”. [↑](#footnote-ref-105)
106. Artículo 445 bis, incisos 6 y 8 del Código de Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951) (expediente de prueba, folio 13026). [↑](#footnote-ref-106)
107. Resolución de la Cámara Nacional de Casación Penal, de 16 de noviembre de 1993 (expediente de prueba, folios 1340 a 1346). Se señaló que “la ley 24.121, art. 12[,] impide trastocar el régimen procesal de los recursos ya en marcha ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal de la Capital a septiembre de 1993 […]. El más que prolongado – en el tiempo y en su desarrollo – avance del trámite del presente recurso en esa sede, debió llevar al Tribunal a reflexionar que la actitud que ahora asume – atentatoria contra la unidad de conocimiento – conllevará a un estéril conflicto, con su previsible e irreparable secuela de mayor dilación del proceso. Y que esa demora vendría a contrariar imanentes principios de economía procesal en desmedro del derecho de los procesados de obtener un pronunciamiento que, defendiendo su posición ante la ley y la sociedad, ponga fin, lo más brevemente posible, al estado de indecisión y restricción de libertad que apareja todo enjuiciamiento penal”. [↑](#footnote-ref-107)
108. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, de 3 de abril de 1995 (expediente de prueba, folios 2295 y 2296). [↑](#footnote-ref-108)
109. Planteamiento de caducidad de auto de admisibilidad del Fiscal de Cámara Nacional de Casación Penal (expediente de prueba, folios 2198 a 2202). [↑](#footnote-ref-109)
110. Solicitud de prescripción de la acción penal conforme al artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional por parte de los abogados del señor Candurra, 20 de febrero de 1995 (expediente de prueba, folios 2159 a 2174). [↑](#footnote-ref-110)
111. Acta de las audiencias ante la Cámara Nacional de Casación Penal, de 22, 23, 24 de febrero, 10, 16, 17 y 20 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folios 12110 a 12126). [↑](#footnote-ref-111)
112. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, de 20 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folios 2253 a 2280); fundamentación de la sentencia del 20 de marzo de 1995 por la Cámara Nacional de Casación Penal, 3 de abril de 1995 (expediente de prueba, folios 2282 a 2392). [↑](#footnote-ref-112)
113. Sentencia de la Cámara Nacional de Casación Penal, 20 de marzo de 1995 (expediente de prueba, folios 2255 a 2280) condena a los señores Galluzzi a 7 años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Pontecorvo, a 3 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Di Rosa, a 4 años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y las accesorias legales; Giordano, a 3 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Tomasek, a 4 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Machín, a 4 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Mercau, a 5 años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Aracena, a 4 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Maluf, a 5 años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Candurra, condenado 4 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Arancibia, a 3 años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución; Morón, a 6 años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Argüelles, a 3 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Cardozo, a 3 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales; Mattheus, a 3 años y seis meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución; Allendes, a 3 años de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución; Marcial, fue absuelto; Pérez, a 2 años y 1 día de prisión mayor e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución; Muñoz, a 3 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución; Óbolo, a 3 años y 6 meses de reclusión e inhabilitación absoluta perpetua con la accesoria de destitución y accesorias legales. En cuanto a las sumas de dinero a favor de la Fuerza Área Argentina, la Sentencia revocó el pago mancomunado y solidario del señor Aracena con el señor Tobares y modificó la condena del señor Aracena a pagar la suma de $720.000.000 por la suma de $720.000 pesos argentinos y revocó el pago mancomunado y solidario con el señor Benegas; revocó la condena del señor Candurra a pagar la suma de $139.876.347 pesos argentinos; revocó la condena del señor Arancibia a pagar $8.012.880 pesos argentinos; modificó los montos de la condena del señor Tomasek a las sumas de $30.476.895 y $25.355.110 pesos argentinos; revocó la condena del señor Morón al pago solidario y mancomunado con los señores Galluzzi y Machín. Además, todas las demás condenas a pagos fueron confirmadas. Finalmente, la Sentencia aclaró, para todos los casos, la forma de actualización de la suma. [↑](#footnote-ref-113)
114. Recurso extraordinario de los señores Giordano, Tomasek, Mercau, Arancibia, Argüelles, Cardozo, Muñoz, de 20 de abril de 1995; del señor Candurra; de los señores Pontecorvo y Di Rosa, de 19 de octubre de 1995; del señor Morón, 18 de abril de 1995 (expediente de prueba, folios 990 a 1071, 1547 a 1574, 2204 a 2225, y 2410 a 2480). [↑](#footnote-ref-114)
115. Auto de inadmisibilidad de los recursos extraordinarios de la Cámara Nacional de Casación Penal, de 7 de julio de 1995 (expediente de prueba, folios 1072 y 1073). [↑](#footnote-ref-115)
116. Recurso de queja de los señores Giordano, Tomasek, Mercau, Arancibia, Argüelles, Cardozo, Muñoz; del señor Candurra; de los señores Morón y Aracena, todos de 7 de agosto de 1995 (expediente de prueba, folios 576 a 645, 1249 a 1262, y 2180 a 2185) [↑](#footnote-ref-116)
117. Resolución de la Procuraduría General de la Nación, de 30 de abril de 1996 (expediente de prueba, folios 859 y 860). [↑](#footnote-ref-117)
118. Auto de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, de 28 de abril de 1998 (expediente de prueba, folio 2177). [↑](#footnote-ref-118)
119. Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

     1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

     2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

     3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

     4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

     5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

     6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.[…] [↑](#footnote-ref-119)
120. *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, párr. 223; y *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de agosto de 2011. Serie C No. 229, párr. 76. [↑](#footnote-ref-120)
121. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51, y *Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2013. Serie C No. 275, párr. 125. [↑](#footnote-ref-121)
122. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 54, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 125. [↑](#footnote-ref-122)
123. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 57; *Caso Yvon Neptune Haití. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 96; *Caso Torres Millacura y otros Vs. Argentina*, párr. 74, y *Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281, párr. 158. [↑](#footnote-ref-123)
124. *Cfr. Caso Gangaram Panday Vs. Suriname. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 364. [↑](#footnote-ref-124)
125. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 103; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-125)
126. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-126)
127. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 93; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-127)
128. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 93; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-128)
129. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 77; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-129)
130. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 93; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-130)
131. *Cfr. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile,* párr. 312. [↑](#footnote-ref-131)
132. *Cfr.* Caso Bayarri Vs. Argentina. *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 74; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 311. [↑](#footnote-ref-132)
133. *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 76; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 311. [↑](#footnote-ref-133)
134. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 107; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 311. [↑](#footnote-ref-134)
135. *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 74; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 311. [↑](#footnote-ref-135)
136. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 117. [↑](#footnote-ref-136)
137. *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 74 [↑](#footnote-ref-137)
138. *Cfr.* Resolución de la Cámara Nacional de Apelaciones de 23 de julio de 1987 y Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 11 de agosto de 1987 (expediente de prueba, folios 7978 y 7979, y 8054 a 8058). [↑](#footnote-ref-138)
139. *Cfr.* Resolución del Consejo Supremo de las Fuerzas Armadas de 11 de agosto de 1987 (expediente de prueba, folios 7978 y 7979). [↑](#footnote-ref-139)
140. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 115; y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-140)
141. *Cfr. Caso Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 70; *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párrs. 119 y 120. [↑](#footnote-ref-141)
142. *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras*, párr. 67; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 310. [↑](#footnote-ref-142)
143. *Cfr. Caso J. Vs. Perú*, párr. 157; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 310. [↑](#footnote-ref-143)
144. *Cfr. Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 77; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 312. [↑](#footnote-ref-144)
145. *Cfr. Caso "Instituto de Reeducación del Menor" Vs. Paraguay*, párr. 229. [↑](#footnote-ref-145)
146. *Cfr. Caso Suarez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 77; *Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 110. [↑](#footnote-ref-146)
147. *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina*, párrs. 110 y 111, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párrs. 310 a 312. [↑](#footnote-ref-147)
148. Los señores Galuzzi, Pontecorvo, Di Rosa, Giordano, Tomasek, Machín, Mercau, Aracena, Maluf, Candurra, Arancibia, Morón, Argüelles, Pérez, Muñoz y Marcial estuvieron detenidos preventivamente 2 años, 11 meses y 10 días; el señor Cardozo 2 años, 10 meses y 21 días y el señor Óbolo 2 años, 6 meses y 27 días (expediente de fondo, folios 2073 a 2084). [↑](#footnote-ref-148)
149. *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párr. 122. [↑](#footnote-ref-149)
150. Código de Justicia Militar (Ley 14.029, de 4 de julio de 1951): “ARTICULO 845. - La defraudación militar se reprimirá con prisión mayor o con reclusión hasta diez años, e inhabilitación absoluta perpetua, sin perjuicio de lo establecido por el artículo 590. […]” (expediente de prueba, folio 12972). [↑](#footnote-ref-150)
151. *Caso Mejía Idrovo Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de julio de 2011, Serie C No. 228, párr. 95, y *Caso Liakat Alibux Vs. Suriname*, párr. 116. [↑](#footnote-ref-151)
152. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 31 de enero de 2001. Serie C No. 71, párr. 71, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2013. Serie C No. 268, párr. 166. [↑](#footnote-ref-152)
153. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú,* párr. 73, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, párr. 188. [↑](#footnote-ref-153)
154. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 55, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, párr. 188. [↑](#footnote-ref-154)
155. *Cfr. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú*, párr. 75, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, párr. 188. [↑](#footnote-ref-155)
156. *Cfr. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 55, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, párr. 198 [↑](#footnote-ref-156)
157. *Cfr. Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 117, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2013. Serie C No. 274, párr. 189. [↑](#footnote-ref-157)
158. *Cfr. Caso La Cantuta Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 142, y *Caso Osorio Rivera y Familiares Vs. Perú,* párr. 189. [↑](#footnote-ref-158)
159. *Cfr*. *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 132, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 188. [↑](#footnote-ref-159)
160. *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 155. [↑](#footnote-ref-160)
161. *Cfr.* Artículo 108 del Código de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 683). [↑](#footnote-ref-161)
162. *Cfr.* Artículo 9 del Código de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 674). [↑](#footnote-ref-162)
163. *Cfr.* Artículo 16 del Código de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 675). [↑](#footnote-ref-163)
164. *Cfr.* Artículo 14 del Código de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 675). [↑](#footnote-ref-164)
165. *Cfr.* Artículos 11 y 12 del Código de Justicia Militar (expediente de prueba, folio 675). [↑](#footnote-ref-165)
166. *Cfr.* Declaración del perito Armando Alberto Bonadeo (expediente de fondo, folio 1873). [↑](#footnote-ref-166)
167. Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el caso “López, Ramón Ángel” de 6 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folios 5258 y 5259). [↑](#footnote-ref-167)
168. *Cfr.* Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de Argentina en el caso “López, Ramón Ángel” de 6 de mayo de 2007 (expediente de prueba, folio 5261). [↑](#footnote-ref-168)
169. Declaración del perito Armando Bonadeo (expediente de fondo, folio 1887). [↑](#footnote-ref-169)
170. Declaración del perito Miguel Lovatón Palacios (expediente de fondo, folios 1835 y 1836). [↑](#footnote-ref-170)
171. Código de Justicia Militar, Artículo 14 – “Los miembros del Consejo Supremo serán nombrados por el Presidente de la Nación; durarán seis años en sus cargos y podrán ser reelegidos. Deberán prestar juramento ante el consejo reunido en quórum. El juramento será tomado por el presidente del tribunal”. [↑](#footnote-ref-171)
172. *Cfr. Caso La Cantura Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006. Serie C No. 162, párr. 141, y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 188. [↑](#footnote-ref-172)
173. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 155. [↑](#footnote-ref-173)
174. *Cfr.* Artículos 56 y 445-bis del Código de Justicia Militar. Asimismo, el perito Bonadeo indicó que este instituto, más que un recurso, constituye una instancia obligatoria de revisión de sentencias de tribunales militares, y un procedimiento […] ante una Cámara civil actuando como tribunal de jurisdicción militar”. Declaración del perito Armando Alberto Bonadeo (expediente de fondo, folio 1874). [↑](#footnote-ref-174)
175. Declaración del perito Armando Bonadeo (expediente de fondo, folio 1873). [↑](#footnote-ref-175)
176. *Cfr*. *Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 7, párr. 137, y *Caso del Tribunal Constitucional (Camba Campos y otros) Vs. Ecuador*, párr. 228. Véase, también: Artículo 445-bis del CJM: Inciso 2: El recurso podrá motivarse: a) En la inobservancia o errónea aplicación de la ley; b) En la inobservancia de las formas esenciales previstas por la ley para el proceso; Se considerará que incurren en inobservancia de las formas previstas por la ley para el proceso, particularmente, aquellas decisiones que: I. Limiten el derecho de defensa; II. Prescindan de prueba esencial para la resolución de la causa; c) En la existencia de prueba que no haya podido ofrecerse o producirse por motivos fundados. […]

     Inciso: 4º. Recibidos los autos, la Cámara dará intervención a las partes y otorgará un plazo de 5 días al procesado para designar defensor letrado, bajo apercibimiento de hacerlo de oficio el tribunal. En la misma providencia, que se notificará por cédula, fijará los días en que quedarán notificados por nota los demás proveídos. Dentro de los diez días de notificado el auto a que se refiere el párrafo anterior, la parte recurrente deberá expresar agravios de los que se correrá traslado, por igual término, a la parte recurrida. En caso de pluralidad de recursos, los plazos para expresar agravios y para contestarlos serán comunes. En esos mismos escritos podrán las partes solicitar la apertura a prueba respecto de hechos nuevos o medidas que, por motivos atendibles, no hubieran ofrecido o indicado en la instancia militar. […]

     Inciso 6: Dicha audiencia comenzará con un resumen por las partes de sus agravios o mejora de fundamentos. Si se hubiera pedido la apertura a prueba y fuera pertinente, ella se producire en la misma audiencia. El procesado, si lo solicitara, será oído en la ocasión. [↑](#footnote-ref-176)
177. *Cfr*. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 56, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 282. [↑](#footnote-ref-177)
178. *Cfr.* *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*, párr. 64, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 282. [↑](#footnote-ref-178)
179. *Cfr. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*, párr. 146. [↑](#footnote-ref-179)
180. *Cfr. Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 171. [↑](#footnote-ref-180)
181. Asimismo, respecto de la solicitud de la defensa en el proceso interno de anular lo actuado por uno de los Jueces de Instrucción Militar por entender que no se encontraba en condiciones psíquicas de ese desempeño en autos, la Cámara Nacional de Casación Penal señaló que la historia clínica aludida por la defensa no resultaba suficiente para demostrar que el Juez se hallaba física y psíquicamente incapacitado para conducir la instrucción de la causa. Además, ese reclamo no tiene relación con la imparcialidad del juez en el caso concreto de acuerdo con lo referido en el párrafo 162 de la presente sentencia. [↑](#footnote-ref-181)
182. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párr. 29, y *Caso J. Vs. Perú*, párr. 194. [↑](#footnote-ref-182)
183. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párrs. 61 y 62, y *Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de noviembre de 2010. Serie C No. 218, párr. 132. [↑](#footnote-ref-183)
184. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párr. 61. [↑](#footnote-ref-184)
185. *Cfr.* *Caso Vélez Loor Vs. Panamá,* párr. 132. [↑](#footnote-ref-185)
186. *Cfr.* Artículo 108 del Código de Justicia Militar de 16 de julio de 1951 (expediente de prueba, folio 683). [↑](#footnote-ref-186)
187. A manera ejemplificativa, la Corte destaca que mediante escrito de 3 de octubre de 1988, el defensor Ricardo Coletti señaló que “es fácil advertir, a partir de la lectura de la acusación fiscal y conforme lo regula el Cap. II del CJM la idoneidad letrada de la Fiscalía, no estando esta defensa, por el solo hecho de carecer de formación legal, a igual nivel que la misma. Sin embargo, a pesar de haber consultado con un profesional del derecho, no puede ser equiparada con la vista de la causa en forma personal de un letrado; el cual puede advertir mediante su participación directa y su conocimiento del derecho, múltiples aspectos legales que a esta defensa le pueden pasar inadvertidos y ser importantes”. Escrito de defensa de 3 de octubre de 1988 (expediente de prueba, folios 1311 y 1312). [↑](#footnote-ref-187)
188. *Cfr. Caso Baldeón García Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 155, y *Caso Luna López Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 10 de octubre de 2013. Serie C No. 269, párr. 188. [↑](#footnote-ref-188)
189. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Fondo.* Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71, y *Caso Luna López Vs. Honduras,* párr. 188. [↑](#footnote-ref-189)
190. *Cfr. Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*, párr. 72, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-190)
191. *Cfr*. *Caso Valle Jaramillo y otros*, párr. 155, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 189. [↑](#footnote-ref-191)
192. *Cfr.* inter alia, *Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares*. Sentencia de 27 de enero de 1995. Serie C No. 21, párr. 78, y *Caso Luna López Vs. Honduras*, párr. 190. [↑](#footnote-ref-192)
193. *Cfr.* TEDH, *Caso* *Milasi v. ltaly.* Sentencia de 25 de junio de 1987, párr. 16. Esto también fue citado en *Caso Luna López Vs. Honduras,* párr. 190. [↑](#footnote-ref-193)
194. *Cfr. Caso Valle Jaramillo y otros Vs. Colombia*, párr. 155, y *Caso Kawas Fernández Vs. Honduras*, párr. 115. [↑](#footnote-ref-194)
195. Código Penal (Ley 11.179, de 21 de diciembre de 1984): Artículo 67.-La prescripción se suspende en los casos de los delitos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas o prejudiciales, que deban ser resueltas en otro juicio. Terminada la causa de la suspensión, la prescripción sigue su curso. La prescripción también se suspende en los casos de delitos cometidos en el ejercicio de la función pública, para todos los que hubiesen participado, mientras cualquiera de ellos se encuentre desempeñando un cargo público. [...] La prescripción se interrumpe solamente por: a) La comisión de otro delito; b) El primer llamado efectuado a una persona, en el marco de un proceso judicial, con el objeto de recibirle declaración indagatoria por el delito investigado; c) El requerimiento acusatorio de apertura o elevación a juicio, efectuado en la forma que lo establezca la legislación procesal correspondiente; d) El auto de citación a juicio o acto procesal equivalente; y e) El dictado de sentencia condenatoria, aunque la misma no se encuentre firme. [...] (expediente de prueba, folio 12682) [↑](#footnote-ref-195)
196. *Cfr. Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 161. [↑](#footnote-ref-196)
197. *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 175, y *Caso Liakat Alibux Vs. Suriname. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 60. [↑](#footnote-ref-197)
198. *Cfr. Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*, párr. 178, y *Caso Liakat Alibux Vs. Suriname*, párr. 60. [↑](#footnote-ref-198)
199. *Cfr. Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú.* Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile*, párr. 162. [↑](#footnote-ref-199)
200. Fundamentación de la sentencia del 20 de marzo de 1995 por la Cámara Nacional de Casación Penal, 3 de abril de 1995 (expediente de prueba, folios 2299 a 2301). [↑](#footnote-ref-200)
201. Fundamentación de la sentencia del 20 de marzo de 1995 por la Cámara Nacional de Casación Penal, 3 de abril de 1995 (expediente de prueba, folio 2303). [↑](#footnote-ref-201)
202. Código Penal (Ley 11.179, de 21 de diciembre de 1984): Artículo 20-ter.: El condenado a inhabilitación absoluta puede ser restituido al uso y goce de los derechos y capacidades de que fue privado, si se ha comportado correctamente durante la mitad del plazo de aquélla, o durante diez años cuando la pena fuera perpetua, y ha reparado los daños en la medida de lo posible. [...] Cuando la inhabilitación importó la pérdida de un cargo público o de una tutela o curatela, la rehabilitación no comportará la reposición en los mismos cargos. Para todos los efectos, en los plazos de inhabilitación no se computará el tiempo en que el inhabilitado haya estado prófugo, internado o privado de su libertad. [↑](#footnote-ref-202)
203. *Cfr. Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párrs. 195 a 200, y *Caso López Mendoza Vs. Venezuela*. *Fondo Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de septiembre de 2011 Serie C No. 233, párr. 106. [↑](#footnote-ref-203)
204. *Caso Castañeda Gutman Vs. México*, párr. 155. [↑](#footnote-ref-204)
205. *Cfr. Colegiación Obligatoria de Periodistas* (arts. 13 y 29 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-5/85 del 13 de noviembre de 1985. Serie A No. 5, párr. 39; y *Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr.* 175. [↑](#footnote-ref-205)
206. El artículo 30 de la Convención Americana establece que:

     Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas. [↑](#footnote-ref-206)
207. Cfr. *La Expresión "Leyes" en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.* Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6, párrs. 27 y 32, y Caso Castañeda Gutman Vs. México, párr. 176. [↑](#footnote-ref-207)
208. Código Penal (Ley 11.179, de 21 de diciembre de 1984): Artículo 19.- La inhabilitación absoluta importa:

     1º. La privación del empleo o cargo público que ejercía el penado aunque provenga de elección popular; 2º. La privación del derecho electoral; 3º. La incapacidad para obtener cargos, empleos y comisiones públicas; 4º. La suspensión del goce de toda jubilación, pensión o retiro, civil o militar, cuyo importe será percibido por los parientes que tengan derecho a pensión. [↑](#footnote-ref-208)
209. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México*, párr. 180. [↑](#footnote-ref-209)
210. *Cfr. Caso Castañeda Gutman Vs. México*, párr. 184. [↑](#footnote-ref-210)
211. El artículo 63.1 de la Convención Americana establece que “[c]uando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en [la] Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”. [↑](#footnote-ref-211)
212. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de julio de 1989. Serie C No. 7, párr. 25, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 243. [↑](#footnote-ref-212)
213. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 243. [↑](#footnote-ref-213)
214. *Cfr. Caso Ticona Estrada y otros Vs. Bolivia. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 191, párr. 110, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 245. [↑](#footnote-ref-214)
215. *Cfr. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Reparaciones y Costas*, párr. 25 y 26, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 244. [↑](#footnote-ref-215)
216. *Cfr. Caso de las Masacres de Ituango Vs. Colombia. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148, párr. 98, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 47. [↑](#footnote-ref-216)
217. El artículo 35.2 del Reglamento de la Corte dispone que “[c]uando se justificare que no fue posible identificar a alguna o algunas presuntas víctimas de los hechos del caso por tratarse de casos de violaciones masivas o colectivas, el Tribunal decidirá en su oportunidad si las considera víctimas”. *Cfr. Caso García y Familiares Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 29 noviembre de 2012 Serie C No. 258, párr. 34, y *Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, miembros y activista del Pueblo Indígena Mapuche) Vs. Chile,* párr. 29. [↑](#footnote-ref-217)
218. *Cfr. Caso García Prieto y Otro Vs. El Salvador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168, párr. 65, y *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282, párr. 29. [↑](#footnote-ref-218)
219. *Cfr. Caso Bayarri Vs. Argentina*, párr. 108 y *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de noviembre de 2010, Serie C No. 220, párr. 166. [↑](#footnote-ref-219)
220. *Cfr. Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*, párr. 61 y 62 y *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*, párr. 164. [↑](#footnote-ref-220)
221. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 79 y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 261. [↑](#footnote-ref-221)
222. *Cfr.* Disposición No. 02/95 “C” de 17 de mayo de 1995 la Dirección General de Personal de la Fuerza Aérea, y Oficio de 25 de junio de 2013 del Instituto de Ayuda Financiera para Pago de Retiros y Pensiones Militares, dependiente del Ministerio de Defensa (expediente de prueba, folios 12058, 12059 y 14945). [↑](#footnote-ref-222)
223. El Artículo 1 (Texto s/ley 25.430, B.O. 01/06/2001) establece: “La prisión preventiva no podrá ser superior a dos años, sin que se haya dictado sentencia. No obstante, cuando la cantidad de los delitos atribuidos al procesado o la evidente complejidad de la causa hayan impedido el dictado de la misma en el plazo indicado, éste podrá prorrogarse por un año más, por resolución fundada, que deberá comunicarse de inmediato al tribunal superior que correspondiere, para su debido contralor.” [↑](#footnote-ref-223)
224. El Artículo 2 (Texto s/ley 25.430, B.O. 01/06/2001) establece: “Los plazos previstos en el artículo precedente no se computarán a los efectos de esta ley, cuando los mismos se cumplieren después de haberse dictado sentencia condenatoria, aunque la misma no se encontrare firme.” [↑](#footnote-ref-224)
225. *Caso Bámaca Velásquez Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 43, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 266. [↑](#footnote-ref-225)
226. *Cfr.* *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros). Reparaciones y Costas*. Sentencia de 26 de mayo de 2001. Serie C No. 77, párr. 84, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 266. [↑](#footnote-ref-226)
227. *Cfr. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Reparaciones y Costas. Sentencia de 3 de diciembre de 2001. Serie C No. 88, párr. 53, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 266. [↑](#footnote-ref-227)
228. *Cfr. Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros). Reparaciones y Costas*, párr. 79, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 266. [↑](#footnote-ref-228)
229. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina. Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 1998. Serie C No. 39, párr. 79, y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 276. [↑](#footnote-ref-229)
230. *Cfr. Caso Garrido y Baigorria Vs. Argentina*, párr. 82 y *Caso Defensor de Derechos Humanos y otros Vs. Guatemala*, párr. 277. [↑](#footnote-ref-230)
231. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 275, y ***Caso Hermanos Landaeta Mejías y otros Vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 27 de agosto de 2014. Serie C No. 281**, párr. 328. [↑](#footnote-ref-231)
232. *Cfr. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*, párr. 277, y ***Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana***, párr. 496. [↑](#footnote-ref-232)